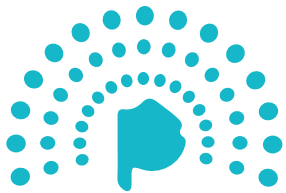

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA

COMPENDIO

RESERVAS NATURALES Y ESPECIES PROTEGIDAS





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA

COMPENDIO

RESERVAS NATURALES Y ESPECIES PROTEGIDAS



CÁMARA DE
DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

INDICE

Prólogo	3
Leyes Marco	7
Reservas Naturales	37
Especies Protegidas	129





PRÓLOGO



PRÓLOGO

La Secretaría Legislativa de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Dirección de Información Legislativa (DIL), presenta esta publicación como parte de su compromiso con la preservación, sistematización y difusión del conocimiento legislativo bonaerense.

Creada en 1936 como "Oficina de Información Parlamentaria" mediante la Ley Nº 4407 y fortalecida por la Ley Nº 4466, la actual Dirección de Información Legislativa cumple una función esencial dentro del entramado legislativo: brinda asesoramiento técnico a legisladores/as, comisiones, asesores/as, dependencias estatales y a la ciudadanía en general, y garantiza el acceso a la información parlamentaria de forma clara, precisa y ordenada.

Esta obra es el resultado del trabajo permanente de un equipo multidisciplinario integrado por profesionales de Derecho, de Historia, de Antropología, de Psicología, de Análisis de Sistemas y de estudiantes universitarios, junto con personal técnico especialmente capacitado. Mediante rigurosos procesos de análisis, clasificación, tematización y actualización de normas, se busca elaborar documentos que permitan comprender tanto la evolución legislativa de la provincia como su actualidad normativa.

A través de estas publicaciones, la Dirección de Información Legislativa reafirma su misión como organismo técnico, cultural y educativo, fortalece la transparencia institucional y promueve el acceso democrático al conocimiento legislativo. Cada compendio constituye una herramienta destinada a estudiantes, investigadores/as, profesionales, funcionarios/as y a toda persona interesada en conocer la historia normativa, su actualidad y el funcionamiento del Poder Legislativo bonaerense.

En esta oportunidad presentamos el **Compendio Normativo de Reservas Naturales y Especies Protegidas**. Las áreas protegidas constituyen una importante estrategia para la conservación a largo plazo de la diversidad biológica y cultural, proporcionando bienes y servicios ecosistémicos esenciales para la sociedad y la vida en general.

Dentro de la legislación bonaerense, el marco legal para la protección y conservación de este tipo de ambientes está dado por la **Ley Nº 10.907 de Parques y Reservas Naturales**. A través de esta norma varias han sido las áreas declaradas

reservas y refugio de vida silvestre, en un intento por prolongar la supervivencia de diferentes especies de la flora y fauna autóctona.

La Ley № 10.907 regula el sistema de reservas naturales, estableciendo categorías para proteger los recursos naturales y la biodiversidad, según su tipo:

Los Parques Provinciales, que comprenden áreas de grandes dimensiones que contienen ecosistemas representativos de la región, en estado natural o poco alterado. Allí se busca proteger la biodiversidad y los procesos ecológicos. Las actividades humanas están muy restringidas, permitiendo sólo aquellas que no alteren el medio ambiente, como investigación, educación ambiental, turismo sustentable y recreación de bajo impacto.

Las Reservas Naturales Integrales, que son áreas de máxima protección, donde las actividades humanas están totalmente restringidas, incluso la recolección científica está muy regulada. Su objetivo es la preservación estricta de los ecosistemas y su biodiversidad, sin intervención humana, permitiendo únicamente el acceso para investigación científica en casos excepcionales. En ellas tiene fundamental importancia el mantenimiento de ecosistemas naturales y la restauración o recuperación de ambientes degradados, asegurando su perpetuación en las condiciones más naturales y prístinas posibles.

Las Reservas Naturales de Objetivos Definidos, comprenden áreas que protegen recursos o especies específicas que necesitan ser conservadas. Se enfocan en la protección de ciertos objetivos, como la preservación de una especie en particular o un ecosistema clave. Las actividades humanas están permitidas sólo en función de la conservación de estos objetivos definidos, como la investigación, monitoreo y educación. Se pueden clasificar en:

- *Reservas botánicas* que están destinadas a preservar especies vegetales representativas por resultar de valor científico o por su importancia potencial para su aprovechamiento utilitario o impedir la desaparición de especies amenazadas.
- *Reservas faunísticas* son aquellas áreas que mantienen una elevada capacidad para la concentración y desarrollo de animales silvestres con diferentes grados de significación e importancia, tienen por propósito la protección y conservación del recurso faunístico, así como las características naturales de los hábitats asociados. Incluyen aquellas áreas que mantienen características naturales adecuadas para la reintroducción de especies amenazadas que antiguamente habitaban el área y que, habiendo por diferentes causas desaparecido, resulta factible su reintroducción y protección en las mismas.

- *Reservas geológicas o paleontológicas:* están destinadas a salvaguardar yacimientos fosilíferos, sitios mineralógicos, perfiles o cortes estratigráficos naturales y en general, todo vestigio interesante de fenómenos geológicos y paleontológicos actuales y pasados. Las excavaciones y explotaciones industriales o mineras están interdictas, salvo que medie un interés general, y sean expresamente permitidas por parte de la autoridad competente.
- *Reservas de protección:* (de suelos y/o cuencas hídricas). Destinadas a conservar el suelo, el régimen de las aguas o el mantenimiento de condiciones climáticas. Pueden ser explotadas, pero bajo un régimen especial, pudiendo en cualquier momento, prohibirse su aprovechamiento en forma temporaria o permanente.
- *Reservas escénicas:* (sitios naturales). Aquellos lugares protegidos en razón de su valor estético con el objeto de prohibir todo lo que pueda alterar su belleza, pudiendo realizarse mejoras tendientes a facilitar su acceso y aumentar su atractivo natural.
- *Reservas educativas:* áreas naturales o seminaturales cercanas a centros urbanos o de concentración humana en los cuales se desarrollan principalmente tareas tendientes a la divulgación de una educación y concientización de la población respecto de la naturaleza y su conservación.
- *Reserva de objetivos mixtos:* destinadas a dos o más de los objetivos enunciados, pero que no alcanzan a cubrir un espectro tal que permita su designación como reserva natural integral.

Las Reservas Naturales de Uso Múltiple, que son áreas que permiten un uso sustentable de los recursos naturales. Se permite el uso racional y controlado de los recursos naturales, como la pesca, caza controlada, turismo, actividades agropecuarias y forestales, siempre y cuando no se ponga en riesgo la conservación del ecosistema y su biodiversidad.

Los Refugios de Vida Silvestre, entendido como áreas destinadas a la protección de especies de fauna y flora. Se trata de sitios donde se permite la presencia humana, pero con un control estricto sobre las actividades que puedan alterar los hábitats de las especies protegidas. El objetivo es brindar un refugio

seguro para la fauna silvestre, fomentando su conservación en su entorno natural. Se veda en forma total y permanente la caza, con excepción de:

- La caza científica y de exhibición zoológica, cuando éstas fueren imposibles de realizar en otra área, o las necesidades de investigación así lo exigieren y fueran expresamente autorizadas.
- Cuando valederas razones científicas lo aconsejaren y fueran expresamente autorizadas. Queda prohibida, además, la introducción de fauna silvestre o asilvestrada exótica a dicha área.

Los monumentos naturales protegen elementos naturales específicos, como especies de flora o fauna en peligro de extinción, formaciones geológicas singulares o sitios de importancia cultural o histórica. El objetivo principal es preservar estos elementos únicos, limitando estrictamente cualquier actividad que pueda dañarlos. El acceso y uso del área suelen estar altamente controlados o incluso restringidos



LEYES MARCO



LEYES MARCO

Ley 5699

*ADHESIÓN DE LA PROVINCIA AL RÉGIMEN DE LA LEY
NACIONAL 13.273 "PROMOCION FORESTAL"*

Artículo 1.- Adhiérese la Provincia al régimen que establece la Ley Nacional Nro. 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal, que entrará en vigor en todo el territorio a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 2.- Serán autoridades de aplicación del régimen que la misma establece, los funcionarios y organismos específicos que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.- Créase el Fondo Provincial de Bosques, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente ley, afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal en el presupuesto general de la Provincia o en leyes especiales y los saldos de las cuentas especiales afectadas al mismo
- b) El producido de los derechos y tasas creados por la Ley Nacional Nro. 13.273 cuya percepción corresponda a la Provincia por razones de jurisdicción.
- c) El producido de los aforos por explotación de los bosques fiscales provinciales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritaje y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales cuyas tareas determinarán los reglamentos.

- d) El producido de los derechos de inspección a la extracción de productos de bosques particulares y/o extensión de guías para su transporte aplicando la tasa que fijen los reglamentos, la que no podrá exceder de un peso moneda nacional (\$1,m/n) por tonelada o metro cúbico de madera extraída.
- e) El producido de la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras, venta o alquiler de películas cinematográficas y entradas a exposiciones y similares que realizare la autoridad forestal.
- f) Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones y particulares interesados en la conservación de los bosques y las donaciones y legados, previa aceptación del Poder Ejecutivo.
- g) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integren el fondo forestal.

Artículo 4.- Autorízase al Poder Ejecutivo a:

1. Celebrar con la Administración Nacional de Bosques, *ad referéndum* del Poder Ejecutivo Nacional, los convenios pertinentes para coordinar; a) Las funciones o servicios provinciales y nacionales de conservación y fomento forestal; b) Los planes de forestación y reforestación y la explotación de los bosques fiscales, especialmente en lo relativo a oportunidades para realizarlas, monto de los aforos y/o derechos de explotación, forestación o reforestación.
2. Formular la propuesta de representante de las provincias adheridas ante el consejo de Administración, cuando le corresponda hacerlo a la Provincia, de conformidad con la reglamentación de la Ley número 13.273.
3. Realizar todo cuanto sea necesario para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que resultan del hecho de acogerse la Provincia al régimen de la Ley Nacional número 13.273.

Artículo 5.- Decláranse exentos de impuesto los bosques y montes artificiales, los que no serán computados para la determinación del valor imponible de la contribución inmobiliaria.

Las tierras forestales situadas en las zonas especificadas en el artículo 8 de la Ley número 13.273, sometidas a trabajos de forestación o reforestación, quedarán exceptuadas del pago de la contribución inmobiliaria en la parte pertinente y las condiciones y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo en el convenio a celebrar con la autoridad nacional, de acuerdo al artículo 8 de dicha ley.

Artículo 6.- Deróganse las disposiciones que, contenidas en otras leyes, se opongán a la presente.

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto Reglamentario:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/dec_completo.php?vnroley=P1953/022151953/03/13

Ley 10907

*ESTABLECIENDO RÉGIMEN REGULATORIO DE LAS
RESERVAS Y PARQUES NATURALES*

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 12.459, 13.757 y 15.078.

Artículo 1.- Serán declaradas reservas naturales aquellas áreas de la superficie y/o del subsuelo terrestre y/o cuerpos de agua existentes en la Provincia que, por razones de interés general, especialmente de orden científico, económico, estético o educativo deban sustraerse de la libre intervención humana a fin de asegurar la existencia a perpetuidad de uno o más elementos naturales o la naturaleza en su conjunto, por lo cual se declara de interés público su protección y conservación.

Artículo 2.- En virtud del interés público, el Poder Ejecutivo velará por la integridad, defensa y mantenimiento de los ambientes naturales y sus recursos.

Dispondrá medidas de protección, conservación, administración y uso de dichos ambientes y sus partes.

Artículo 3.- (Texto según Art. 1 de la Ley 12.459) Las reservas y monumentos naturales serán declaradas tales por una ley que se dicte al efecto, pudiendo por razones de celeridad o conveniencia, a los fines conservacionistas, ser así declaradas provisionalmente mediante un decreto del Poder Ejecutivo, en cuyo caso deberá elevar a la Legislatura el proyecto de ley para la ratificación correspondiente, en un plazo no mayor a dos (2) años.

Artículo 4.- Podrán ser declaradas reservas naturales, aquellas áreas que reúnan, por lo menos, una de las características que se enumeran a continuación:

1.-

- a) Ser representativas de una provincia o distrito fito y/o zoogeográfico o geológico.
- b) Ser representativas de uno o varios ecosistemas donde los hábitats sean de especial interés científico o encierre un paisaje natural de gran belleza o posean una gran riqueza de flora y fauna autóctona.
- c) Alberguen especies migratorias, endémicas, raras o amenazadas, especialmente cuando constituyan hábitats críticos para su supervivencia.
- d) Provean de lugares para nidificación, refugio, alimentación y cría de especies útiles, especialmente cuando éstas se hallen inmersas en zonas alteradas o de uso humano interno.
- e) Constituyan áreas útiles para la divulgación y educación de la naturaleza o de valor para el desarrollo de actividades recreativas o turísticas asociadas a la naturaleza.
- f) Posean o constituyan sitios arqueológicos y/o paleontológicos de valor cultural o científico.
- g) Presenten sitios de valor histórico asociados con o inmersos en un ambiente natural.

2.- Que reúnan otras características tales que sean útiles al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Realización de estudios científicos de los ambientes naturales y sus recursos.
- b) Realización de investigaciones científicas y técnicas, y experimentación de medidas de manejo de comunidades o

- poblaciones naturales no perturbadas, o bajo regímenes de uso y aprovechamiento estrictamente controladas.
- c) Protección del suelo en zonas susceptibles de degradación y regulación del régimen hídrico en áreas críticas de cuencas hidrológicas.
 - d) Conservar, en el estado más natural posible, ambientes o muestras de sistemas ecológicos y disponer permanentemente patrones de referencia respecto a ambientes modificados por el hombre.
 - e) Contribuir al mantenimiento de la diversidad biológica, asegurar la existencia de reservorios genéticos, mantenimiento de material vivo con potencial para la obtención de beneficios útiles a la humanidad, en el desarrollo de especies domesticables o cultivables o bien para el mejoramiento genético y cruzamiento con especies domésticas o cultivadas.
 - f) Repoblación (o reimplantación) de especies autóctonas raras o amenazadas o localmente escasas.

Artículo 5.- En las reservas naturales reconocidas, podrán ser permitidas y promovidas las actividades de:

- a) Investigación.
- b) Educación y cultura.
- c) Recreación y turismo.

Las actividades anteriormente promovidas se realizarán de acuerdo a la reglamentación que, a tal efecto, dicte el Poder Ejecutivo, la que deberá regular la administración, manejo, control, vigilancia y desarrollo de las referidas actividades.

Artículo 6.- (Texto según Art. 1 de la Ley 12.459) El Poder Ejecutivo promoverá y reconocerá la creación de reservas y monumentos naturales, que fueren concurrentes y necesarios para el mejor cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

La autoridad de aplicación dispondrá la anotación en el Registro de la Propiedad Inmueble, de la afectación de la propiedad al régimen de reserva natural, una vez promulgada la ley que así la declare.

Artículo 7.- (Texto según Art. 1 de la Ley 12.459) El Poder Ejecutivo dictará las normas y aprobará los planes de manejo de las reservas y monumentos naturales.

El reconocimiento de reservas naturales, provinciales, municipales, privadas y mixtas, deberá necesariamente ser establecido por ley.

El reconocimiento de las reservas naturales privadas o de las mixtas que estuvieran constituidas en parte por propiedades particulares, deberá contar con el consentimiento previo del titular del dominio, quien deberá ser notificado en forma fehaciente y podrá oponerse al dictado de la declaración en el término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su notificación.

Si la resolución quedara firme, la autoridad de aplicación dispondrá la anotación de la afectación de la propiedad al régimen de reserva natural, tal como lo establece el artículo anterior. Quienes resulten nuevos propietarios, en virtud de transferencia de dominio efectuada con posterioridad a la inscripción referida, quedarán igualmente sujetos al régimen de la reserva.

Artículo 8.- (Texto según Art. 1 de la Ley 12.459) Podrá reconocerse a los titulares de propiedades particulares, sujetos al régimen de reserva, los siguientes beneficios:

1. Exención del pago del Impuesto Inmobiliario o reducción de su monto, por el tiempo que dure la declaración de reserva.
2. Ayuda económica por parte del Gobierno Provincial a fin de contribuir a la manutención, acondicionamiento, refacción, etc. del lugar declarado reserva.

Invítase a los municipios de la Provincia a establecer un régimen de exenciones o reducción de las tasas y contribuciones municipales, acordes con los fines de la presente ley.

Artículo 9.- (Texto según Art. 1 de la Ley 12.459) En caso de oposición del propietario a la declaración de reserva natural privada o mixta integrada en parte por propiedad privada, el Poder Ejecutivo propiciará en caso de conveniencia una ley de expropiación del inmueble respectivo.

Artículo 10.- (Texto según Art. 1 de la Ley 12.459) Adaptase la siguiente nomenclatura y planteo general de reservas naturales:

1. Según su estado patrimonial:
 - a) Reservas naturales provinciales: Son aquellas cuyo patrimonio territorial pertenece al Estado Provincial.
 - b) Reservas naturales municipales: Son aquellas cuyo patrimonio territorial pertenece a uno o más municipios.
 - c) Reservas naturales privadas: Son aquellas cuyo patrimonio territorial pertenece a una o más personas de derecho privado.

- d) Reservas naturales mixtas: Son aquellas cuyo patrimonio territorial pertenece a dos o más titulares de los enunciados en las distintas categorías precedentes.

2. Según su tipo:

- a) Parques provinciales: Son reservas naturales establecidas por su atractivo natural, que tienen el doble propósito de proteger la naturaleza y ofrecer solaz al pueblo y una fuente de educación. Podrá zonificarse en la forma establecida en el artículo 12 de esta ley.
- b) Reservas naturales integrales: Son aquéllas establecidas para proteger la naturaleza en su conjunto permitiéndose únicamente exploraciones científicas, donde el acceso está totalmente limitado. Queda prohibida toda acción que pueda cambiar la evolución del medio natural vivo e inanimado, salvo aquéllas permitidas por la autoridad de aplicación de acuerdo a las reglamentaciones. En ellas tiene fundamental importancia el mantenimiento de ecosistemas naturales y la restauración o recuperación de ambientes degradados, asegurando su perpetuación en las condiciones más naturales y prístinas posibles.
- c) Reservas naturales de objetivos definidos: Constituidas con la finalidad de proteger el suelo, flora, fauna, sitios u objetos naturales o culturales, en forma aislada o conjunta. La actividad humana puede ser permitida, aunque en forma reglamentada y compatibilizando las necesidades de conservación de las especies u objetos de interés con las posibilidades de aprovechamiento y uso de los restantes recursos.
- (i) Reservas botánicas: Son las destinadas a preservar especies vegetales, representativas por resultar de valor científico o por su importancia potencial para su aprovechamiento utilitario o impedir la desaparición de especies amenazadas.
- (ii) Reservas faunísticas: Son aquellas áreas que mantienen una elevada capacidad para la concentración y desarrollo de animales silvestres con diferentes grados de significación e importancia. Tienen por propósito la protección y conservación del recurso faunístico, así como las características naturales adecuadas para la reintroducción de especies amenazadas que

- antiguamente habitaban el área y que, habiendo por diferentes causas, desaparecido, resulta factible su reintroducción y protección en las mismas.
- (iii) Reservas geológicas o paleontológicas: Están destinadas a salvaguardar yacimientos fosilíferos, sitios mineralógicos, perfiles o cortes estratigráficos naturales y, en general, todo vestigio interesante de fenómenos geológicos y paleontológicos actuales y pasados. Las excavaciones y explotaciones industriales o mineras están interdictas, salvo que medie un interés general y sean expresamente permitidas por parte de la autoridad competente.
 - (iv) Reservas de protección: (de suelos y/o cuencas hídricas). Destinadas a conservar el suelo, el régimen de las aguas o el mantenimiento de condiciones climáticas. Pueden ser explotadas, pero bajo un régimen especial, pudiendo en cualquier momento prohibirse su aprovechamiento en forma temporaria o permanente.
 - (v) Reservas escénicas: (sitios naturales). Aquellos lugares protegidos en razón de su valor estético con el objeto de prohibir todo lo que pueda alterar su belleza, pudiendo realizarse mejoras tendientes a facilitar su acceso y aumentar su atractivo natural.
 - (vi) Reservas educativas: Áreas naturales o seminaturales cercanas a centros urbanos o de concentración humana, en los cuales se desarrollan principalmente tareas tendientes a la divulgación de una educación y concientización de la población respecto de la naturaleza y su conservación.
 - (vii) Reserva de objetivos mixtos: Destinadas a dos o más de los objetivos enunciados, pero que no alcanzan a cubrir un espectro tal que permita su designación como reserva natural integral.
- d) Reservas de uso múltiple: Reservas orientadas a la investigación y experimentación del uso racional y sostenido del medio y los recursos naturales. Constituyen áreas características del paisaje, seleccionadas por su índole representativa más que excepcional, en las cuales se proveen lugares para su utilización a largo plazo de zonas naturales de investigación y vigilancia; especialmente cuando ello supone proporcionar una mejor base científica para la conservación. En ellas se pondrá énfasis a la investigación de la

conservación objetiva de los ecosistemas, con todas sus especies componentes, más bien que a la conservación de especies individuales. Podrán incluir ambientes modificados por el hombre para que sirvan de lugares para efectuar estudios comparados de sistemas ecológicos naturales y degradados, así como la aplicación de técnicas de manejo de recuperación de dicho sistema. Están zonificadas en la forma establecida en el artículo 13.

- e) Refugios de vida silvestre: Zonas, en las cuales, en virtud de la necesidad de conservación de la fauna, en áreas que, por sus características especiales o por contener hábitat críticos para la supervivencia de las especies amenazadas, requieren de protección; se veda en forma total y permanente la caza con excepción de:
 - i. La caza científica y de exhibición zoológica, cuando éstas fueran imposibles de realizar en otra área, o las necesidades de investigación así lo exigieren y fueran expresamente autorizadas.
 - ii. Cuando valideras razones científicas lo aconsejaren y fueran expresamente autorizadas. Queda prohibida además la introducción de fauna silvestre o asilvestrada exótica a dicha área.

Artículo 11.- (Texto según Art. 1 de la Ley 12.459) Monumentos naturales:

- a) Podrá promoverse como tal, a las regiones, objetos o especies determinadas de flora o fauna de interés estético, valor histórico o científico. Los mismos gozarán de protección absoluta, siendo factible sobre ellos únicamente la realización de investigaciones científicas debidamente autorizadas y la práctica de inspecciones gubernamentales.
- b) Serán naturales terrestres o acuáticos aquellos que involucren una superficie terrestre o cuerpos de agua y monumentos naturales vivos, las especies de animales o plantas.
En cada caso, sin perjuicio de las normas oportunamente dictadas, se reglamentarán las medidas complementarias de protección especial que se consideren pertinentes.
- c) Un monumento natural podrá hallarse formando parte de una reserva natural y, sin perjuicio de las tareas de control y administración del conjunto de la misma, el monumento natural recibirá una especial atención.

Artículo 12.- Los parques provinciales estarán zonificados de la siguiente manera:

- a) Zona intangible: utilizada para fines científicos, como investigación y educación, no admitiéndose actividades destructivas o deteriorantes.
- b) Zona primitiva: fines científicos y formas primitivas de recreación bajo estricto control.
- c) Zona de uso extensivo: conservar el medio natural con un mínimo de impacto humano, pese a su utilización para actividades educativas y recreativas de baja concentración. Puede estar dotado de accesos y ciertos servicios públicos.
- d) Zona de uso intensivo: para facilitar la educación y el esparcimiento en forma intensiva. Se debe procurar la armonización de estas actividades con el ambiente. Área de desarrollo para actividades de esparcimiento, recreativas, deportivas, comerciales, forestales, etc.
- e) Zona de uso especial: son aquellas donde se incluyen actividades e instalaciones que, si bien no se encuadran en los objetivos generales del parque, sin desnaturalizar los mismos, son imprescindibles para su funcionamiento y/o la implementación de servicios o actividades de interés superior. No podrán superar una superficie del cinco (5) por ciento del total.

Artículo 13.- Las reservas de uso múltiple estarán zonificadas de la siguiente manera:

1. Zonas intangibles: subdivisión de la reserva dedicada a la conservación.
2. Zona de amortiguación: área que circunda y protege a la zona intangible, y en la cual pueden evaluarse los efectos de la manipulación del paisaje sobre la estructura y función de los ecosistemas.
3. Zona/s experimental/es: unidad establecida para evaluar los principales efectos antropogénicos (contaminación, cultivo, cambios de la utilización del terreno), sobre la estructura y función eco sistemáticas locales y regionales.

Artículo 14.- Las reservas y monumentos naturales estarán a cargo de guarda reservas o guarda parques, que con carácter de fuerza pública, tendrán a su cargo la custodia, vigilancia, control y seguridad de las áreas protegidas que se constituyan y participarán en el manejo y administración conservacionistas de ambientes naturales y sus recursos silvestres.

El desempeño de las funciones de guarda reservas y guarda parques, estará a cargo del personal que acredite formación, capacitación, especialización e idoneidad, debidamente reconocida por la autoridad competente.

Artículo 15.- (Texto según Art. 34 de la Ley 13.757) El Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, será el organismo de aplicación de la presente ley.

Artículo 16.- Serán atribuciones de la autoridad de aplicación:

1. Extender los permisos a científicos y estudiosos con fines de investigación.
2. Confeccionar, con fines de educación, guías ilustrativas.
3. Realizar relevamiento de áreas reservadas.
4. Efectuar un censo de flora y fauna de cada una de las reservas.
5. Adoptar las medidas conducentes al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 17.- La autoridad de aplicación adoptará medidas educativas para la creación de una conciencia proteccionista y conservacionista de las áreas protegidas.

Artículo 18.- El ingreso de los visitantes a las reservas y monumentos naturales, se regulará adecuadamente con el fin de evitar que ocasionen una alteración del ambiente natural.

Artículo 19.- La autoridad de aplicación podrá proponer convenios con autoridades públicas y privadas, con el fin de realizar programas de investigación, fomento, extensión y conservación.

Artículo 20.- (Texto según Art. 1 de la Ley 12.459) En el ámbito de las reservas naturales con excepción de los refugios de vida silvestre y aquellos casos de reservas naturales de objetivos definidos que, sin contraponerse al objeto principal de la misma, sean expresamente contemplados en la norma legal de su creación, regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) El uso extractivo de objetos o especies vivas de animales y plantas.
- b) Las alteraciones de elementos y características de especial relevancia.
- c) La explotación agrícola, ganadera, forestal, industrial o minera y cualquier otro tipo de aprovechamiento económico, con excepción de planes específicos de aprovechamiento sustentable en áreas experimentales, autorizadas especialmente y bajo monitoreo continuo por la autoridad de aplicación.

- d) La pesca, caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo cuando valdieras razones científicas así lo aconsejaren.
- e) La introducción de flora y fauna exótica, entendiéndose por exótica a toda especie animal o vegetal silvestre, asilvestrada o doméstica que no forme naturalmente parte del acervo faunístico o florístico, del área de reserva, aún cuando fueren integrantes naturales de otra región de la Provincia, salvo cuando ésta fuera necesaria para el cumplimiento de sus objetivos en reservas naturales, faunísticas o de protección o bajo especiales programas de reintroducción de fauna autóctona localmente amenazada o extinguida.
- f) La presencia de animales de uso doméstico a excepción de los que se considere indispensables para la administración técnica del área y que no afecten ni perjudiquen el desenvolvimiento de las comunidades naturales.
- g) La presencia humana que represente alguna perturbación o alteración de sus ambientes y la residencia o radicación de personas con excepción de las necesarias para la administración técnica y funcionamiento del área natural e investigación científica que en ella se realice.
- h) La enajenación de tierras declaradas reservas provinciales.
- i) El arrendamiento o concesión de tierras, a excepción de las declaradas zonas experimentales en reservas de uso múltiple, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en la reglamentación.
- j) La construcción de cualquier tipo de obra, instalaciones, edificios, viviendas, a excepción de las necesarias para su funcionamiento como áreas naturales de conservación.
- k) La recolección de material para estudios científicos y de exhibición zoológicos, salvo cuando fuere imposible realizar en otra área, o cuando las necesidades de investigación así lo exigieren y fuere expresamente autorizada.
- l) Cualquier otra acción que pudiese modificar el paisaje natural o el equilibrio biológico, a criterio de la autoridad de aplicación.

Artículo 21.- (Texto según Art. 1 de la Ley 12.459) Cuando en razón del interés general de la Provincia sea indefectiblemente necesario realizar acciones u obras en las reservas y monumentos naturales que no estén exceptuadas en el artículo 20, el Poder Ejecutivo podrá autorizarlas:

- a) Requiriendo previamente un informe técnico resultante de un estudio o evaluación del impacto ambiental que dichas acciones u obras

tendrán sobre el medio natural o sus componentes según los objetivos de la reserva.

- b) Que como resultado de dicho estudio se concluyese que las acciones u obras proyectadas alterarán en forma nula o mínima el medio natural o los elementos que conforman el objetivo de la reserva.
- c) Que ante alteraciones significativas exista otra área de iguales o mejores características para el cumplimiento de los objetivos de la reserva, que permitan su desafectación y la creación de una reserva natural alternativa en dicha área.

Artículo 22.- Toda obra o construcción existente en las reservas naturales provinciales, ya constituidas que no cumplan con los requisitos de necesidad para el cumplimiento de los objetivos de las mismas, serán desmanteladas procurándose restablecer las condiciones naturales, salvo que se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 21.

Artículo 23.- En virtud de que la veda total y permanente es la condición única para la creación de un refugio de vida silvestre, podrán ser declaradas como tales, áreas que involucren terrenos de propiedad privada; respecto a los cuales:

- a) El Poder Ejecutivo no podrá limitar ni prohibir en modo alguno las actividades o prácticas a las que sus ocupantes tuvieran derecho legal.
- b) El Poder Ejecutivo se abstendrá de realizar inversiones, acciones u obras en ellas, salvo en aquellos casos en que se dé cumplimiento a lo expuesto en el artículo 22.

Artículo 24.- Las infracciones a la presente ley, su reglamentación y disposiciones que dicte la autoridad de aplicación, serán sancionadas según la gravedad de las mismas, aplicándose en tales casos las normas contenidas en la Ley de Faltas Agrarias.

Artículo 25.- (Texto según Art. 54 de la Ley 15.078) Créase el Fondo Provincial de Parques, Reservas y Monumentos Naturales para atender los requerimientos financieros que surjan de la aplicación de la presente ley, los que incluyen la manutención de los parques, reservas y monumentos naturales, la impresión de guías o material ilustrativo para fomentar la educación ambiental de dichas áreas, la adquisición de bienes necesarios y la realización de estudios de investigaciones, que contribuyan al mejor cumplimiento de los fines de la presente ley.

Artículo 26.- (Texto según Art. 54 de la Ley 15.078) El producido de las concesiones para la prestación de servicios públicos en los parques, reservas y monumentos naturales, los derechos de entradas a los mismos y lo recaudado en concepto de infracciones a la presente ley ingresarán y se destinarán a Rentas Generales.

Artículo 27.- DEROGADO por Art. 55 de la Ley 15.078.

Artículo 28.- La autoridad de aplicación establecerá por intermedio de la repartición con competencia en la materia, las normas de manejo especiales para cada una de las clases de reserva enumeradas en el artículo 10.

Artículo 29.- Toda actividad cuyo desarrollo requiera de informe o estudios técnicos referidos a cualquier aspecto de reservas naturales, refugios de vida silvestre o monumentos naturales, deberá contar con el aval de profesionales biólogos, ecólogos, botánicos, zoólogos o geólogos, quienes serán los responsables de la veracidad e idoneidad de dichos informes o estudios. Cuando dichas actividades involucren la formación de equipos interdisciplinarios, la responsabilidad de los profesionales aludidos se limitará a aquellos aspectos relativos a las incumbencias correspondientes a las respectivas profesiones.

Artículo 30.- Las reservas naturales provinciales existentes con anterioridad a la presente ley, mantendrán provisionalmente su carácter de tal. El Poder Ejecutivo deberá producir una evaluación técnica en un plazo no mayor a (3) años, indicando si todas o alguna de ellas justifican aún su continuidad como reservas naturales. De aquellas cuya continuidad se estimare conveniente, se elevará a la Legislatura el proyecto de ley que sancione su carácter definitivo.

Artículo 31.- (Incorporado por Art. 2 de la Ley 12.459) Todas aquellas reservas y monumentos naturales declaradas por la presente, pasarán a integrar el sistema provincial de áreas protegidas.

Artículo 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto Reglamentario:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/dec_completo.php?vnrole=P1994/002181994/01/31

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw10907.pdf>

Ley 12238

ESTABLECIENDO MARCO REGULATORIO PARA LA INSTALACIÓN DE ZOOLOGICOS

Artículo 1.- La presente ley será de aplicación para todos los parques zoológicos y todo aquel establecimiento que cuente con animales vivos de la fauna silvestre en cautiverio o semicautiverio para su exhibición y/o con propósitos educativos, científicos y conservacionistas, instalados o a instalarse en el territorio bonaerense, sean éstos públicos o privados.

Artículo 2.- Las personas de existencia física o jurídica, públicas o privadas que proyecten establecer parques zoológicos y/o establecimientos que cuenten con animales vivos de la fauna silvestre en cautiverio o semicautiverio, deberán cumplimentar con todos los requisitos que a tal efecto establezca el organismo de aplicación de la presente ley, de acuerdo con las características generales y especiales del referido proyecto.

Artículo 3.- El organismo de aplicación determinará los requisitos mínimos de habitabilidad, sanidad y seguridad para cada especie que se desee exhibir en el establecimiento.

Artículo 4.- Evaluada la documentación y realizadas las inspecciones correspondientes, se resolverá sobre la habilitación del establecimiento; en caso de ser habilitado el mismo quedará automáticamente inscripto en un Registro Provincial de Parques Zoológicos, que se creará a tal efecto.

Artículo 5.- La adquisición de animales podrá efectuarse siempre que se trate de especies de comercialización autorizada en el país y respetando la legislación internacional cuando sean provenientes de otros países y; debiendo los mismos estar amparados por la documentación legal correspondiente. La captura de las especies silvestres en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires se realizará solamente con previa autorización y conforme la legislación vigente en la materia.

Artículo 6.- Para aquellos casos en que se quiera vender, canjear, donar, dar a préstamo o por cualquier forma transferir animales del establecimiento, se requerirá autorización expresa del organismo de contralor.

La autorización sólo procederá si el destino de los mismos es a otro establecimiento de los comprendidos en esta ley, o si se tratare de la restitución de animales a su medio natural.

Artículo 7.- La autoridad a cargo del parque zoológico deberá llevar un libro rubricado, que contendrá las adquisiciones, nacimientos, transferencias y muertes de animales, en cuyo caso se deberá explicitar la causa de las mismas según informe médico veterinario, anotando la procedencia y el destino y todo otro dato requerido por la reglamentación, debiendo estar el mismo a disposición de las autoridades encargadas de la fiscalización. Asimismo la autoridad a cargo del establecimiento deberá presentar un informe anual con carácter de declaración jurada donde consten los datos contenidos en el libro antes mencionado.

Deberá además denunciar inmediatamente ante el organismo de aplicación, la sustracción o extravío de cualquier animal del inventario del establecimiento, acompañando la denuncia policial pertinente.

Artículo 8.- Todas las modificaciones o ampliaciones que se lleven a cabo en las instalaciones originales deberán ser aprobadas por la autoridad de aplicación previa presentación de los planos correspondientes. En aquellos casos en que las modificaciones o ampliaciones sean de hábitats de animales deberán ser avaladas por un profesional de las Ciencias Biológicas.

Artículo 9.- Cualquier cambio de propietario y/o de profesional a cargo del parque zoológico deberá comunicarse previamente a los efectos de obtener la pertinente conformidad.

Artículo 10.- En caso de incumplimiento o contravención a algunas de las normas establecidas por la presente ley, serán de aplicación las siguientes sanciones:

- a) Multa de mil (1.000) pesos a cincuenta mil (50.000) pesos.
- b) Clausura provisoria del establecimiento en infracción de hasta un (1) año.
- c) Clausura definitiva.

En caso que proceda la clausura provisoria o definitiva, el responsable del establecimiento deberá hacerse cargo de la alimentación, asistencia médico veterinaria y/o destino de los animales.

Labrada el acta de infracción a la presente ley o en su caso a sus reglamentaciones y recibidas las pruebas y descargos del infractor o sin ellas, si correspondiere, cualquier que sea la autoridad que hubiere prevenido, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, al juez competente en materia de Faltas.

Será de aplicación el procedimiento establecido en el título tercero "Órgano de la Justicia de Faltas y del Procedimiento", contemplado en el Decreto Ley 8.031/73, T.O. por Decreto 181/87 y modificatorias, Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires y subsidiariamente, las disposiciones del Título Primero del referido Código de Faltas.

Artículo 11.- Cada reincidencia permitirá elevar los mínimos y máximos de las sanciones previstas en el inciso a) del artículo 10 en un diez (10) por ciento por vez hasta su duplicación, pudiendo aplicarse más de una sanción.

Artículo 12.- En caso de cierre definitivo del establecimiento, el titular del mismo, será personalmente responsable del destino final de los animales. Si éste no se hiciera cargo adecuadamente de los animales de su establecimiento, según criterio de la autoridad de aplicación o los hubiera abandonado, la misma se ocupará de su atención, repitiendo del titular los gastos realizados. Del mismo modo procederá en los casos de clausura provisoria o definitiva.

Artículo 13.- Los responsables a cargo de los parques zoológicos deberán establecer programas de educación, de investigación, de conservación, particularmente de aquellas especies en peligro y de extensión a la comunidad, pudiendo para ello, realizar convenios con instituciones o universidades provinciales, nacionales o internacionales.

Artículo 14.- La autoridad de aplicación procurará la formación de una asociación de parques zoológicos con el fin de establecer programas de cooperación entre dichos establecimientos coordinados a nivel provincial, nacional o internacional, así como el intercambio de conocimientos científicos para la conservación y protección de las especies.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo determinará cual será el organismo de aplicación de la presente ley.

Artículo 16.- Los establecimientos que se hallaren funcionando tendrán trescientos sesenta (360) días de plazo desde la publicación de la reglamentación de la presente ley para efectuar las adecuaciones que fueren necesarias.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto Reglamentario:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/dec_completo.php?vnroley=P2001/023082001/09/27

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f12238.htm>

Ley 12704

ESTABLECIENDO RÉGIMEN PARA LAS ÁREAS DECLARADAS PAISAJE PROTEGIDO

Artículo 1.- Por el régimen de la presente ley se establecen y regulan las condiciones para las áreas que sean declaradas "Paisaje Protegido de Interés Provincial" o "Espacio Verde de Interés Provincial", con la finalidad de protegerlas y conservarlas.

Las áreas, que deberán ser declaradas por ley, poseerán carácter de acceso público, tendiendo al bienestar común, con el fin de elevar la calidad de vida de la población y la protección del medio.

Artículo 2.- Determinase para la aplicación de la presente norma legal como "Paisaje Protegido de Interés Provincial" a aquellos ambientes naturales o antropizados con valor escénico, científico, sociocultural, ecológico u otros, conformados por especies nativas y/o exóticas de la flora y fauna, o recursos ambientales a ser protegidos. Los ambientes deberán poseer una extensión y funcionalidad tal que resulten lo suficientemente abarcativos como para que en ellos se desarrollen los procesos naturales o artificiales que aseguren la interacción armónica entre hombre y ambiente.

Artículo 3.- Entiéndase, a los efectos de la aplicación de esta ley como “Espacio Verde de Interés Provincial” aquellas áreas urbanas o peri urbanas que constituyen espacios abiertos, forestados o no, con fines ambientales, educativos, recreativos, urbanísticos y/o eco-turísticos.

Artículo 4.- Para que un área sea declarada “Paisaje Protegido” o “Espacio Verde de Interés Provincial”, deberá contar con un estudio ambiental previo elevado por cualquier persona física o jurídica, pública o privada y avalado por un profesional incumbente quien será responsable de la veracidad del mismo.

Deberán contener como mínimo, sin perjuicio de aquello que establezca la reglamentación:

- a) Informe catastral.
- b) Una descripción general del área (fisonómica, biogeográfica, geomorfológica, etc.)
- c) Caracterización de las comunidades biológicas naturales y/o artificiales.
- d) Descripción de las actividades antrópicas.
- e) Objetivos y fines perseguidos.
- f) Opinión y evaluación técnico-ambiental de la autoridad de aplicación, la que realizará un relevamiento previo funcional, espacial y social.

Artículo 5.- Las autoridades municipales establecerán las normas correspondientes a su jurisdicción y competencia, y arbitrarán los medios para la aplicación de la ley que declare el “Paisaje Protegido” o el “Espacio Verde”, procurando la armonización de las actividades desarrolladas por el hombre con el ambiente protegido.

Las autoridades provinciales incumbentes brindarán el asesoramiento técnico necesario a fin de elaborar los planes de protección y conservación, así como los de monitoreo y control.

En las cuestiones de competencia provincial, los municipios coordinarán su accionar con las autoridades provinciales pertinentes.

En aquellos casos en que el área sea de dominio privado, se deberá establecer un plan de manejo consensuado a fin de proteger el ambiente según los fines previstos.

Artículo 6.- Cuando el ambiente sea compartido jurisdiccionalmente por dos o más municipios, los mismos celebrarán acuerdos para establecer formas de gestión coordinadas para su manejo. Los mismos podrán realizar programas de

interés general que tiendan a la protección y conservación de las áreas protegidas con entidades locales, organismos provinciales, nacionales o internacionales.

Los municipios podrán tomar las medidas de promoción que crean convenientes.

Artículo 7.- La realización de toda obra o actividad pública o privada que produzca o sea susceptible de producir efectos negativos al ambiente, declarado "Paisaje Protegido" o "Espacio Verde", y/o a sus recursos naturales deberá obtener la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente, previa presentación obligatoria de una evaluación de impacto ambiental, que aprobará la autoridad ambiental que corresponda.

En la misma se tendrá especial consideración en los siguientes puntos, con carácter restrictivo:

- 1) Loteos y división de tierras, excepciones al Código de Ordenamiento Urbano.
- 2) Uso extractivo del suelo.
- 3) Obras hidráulicas, viales e instalaciones de producción y transporte de energía.
- 4) Contaminación de los recursos naturales.
- 5) Estabilidad y aprovechamiento de masas forestales.
- 6) Ubicación y construcción de urbanizaciones, centros recreativos, deportivos y turísticos.
- 7) Establecimientos industriales o comerciales en el lugar o en zonas aledañas.
- 8) Cualquier otra actividad que por vía reglamentaria se determine.

Previo a la autorización de la obra o emprendimiento por la autoridad competente, el municipio correspondiente deberá recepcionar y considerar las observaciones fundadas que hayan sido emitidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas interesadas en opinar sobre el impacto ambiental del proyecto.

Artículo 8.- Créase el Registro de Paisajes Protegidos y Espacios Verdes de interés provincial que funcionará bajo la dependencia que designe el Poder Ejecutivo, debiéndose comunicar a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad la incorporación de las áreas declaradas por ley a fin de hacerlo constar en las cédulas catastrales correspondientes.

Artículo 9.- La reglamentación establecerá las condiciones para el establecimiento del plan de manejo ambiental del área y los períodos de monitoreo para corroborar que se mantengan las condiciones que dieron origen a la declaración del área como tal. Asimismo podrá establecer distintas categorías de Paisaje Protegido y Espacio Verde.

Artículo 10.- En aquellos casos de incumplimiento a la presente ley será de aplicación el Código de Faltas Municipales y las sanciones previstas en la Ley 11.723.

Artículo 11.- Los paisajes protegidos y espacios verdes declarados por ley con anterioridad a la vigencia de la presente, deberán regirse por esta norma y su reglamentación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto Reglamentario:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/dec_completo.php?vnrolej=P2011/023142011/11/23

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw12704.pdf>

Ley 15432

CREANDO EL SERVICIO DE GUARDAPARQUES
PROVINCIALES

CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 1.- Créase el Servicio de Guardaparques del Sistema Provincial de Áreas Protegidas de la provincia de Buenos Aires, según lo establecido en el artículo 14 de la Ley Nº 10.907.

Artículo 2.- La autoridad de aplicación de la presente ley, será el Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires, o la entidad de mayor jerarquía en materia ambiental que a futuro la reemplazare, siendo ésta la única autoridad que regule la actuación del Servicio de Guardaparques del Sistema Provincial de Áreas Protegidas.

CAPÍTULO II MISIÓN Y JURISDICCIÓN

Artículo 3.- El desempeño de las funciones de los y las guardaparques, estará a cargo del personal que acredite formación, capacitación, especialización e idoneidad, debidamente acreditada.

Artículo 4.- Es misión del Servicio de Guardaparques del Sistema Provincial de Áreas Protegidas de la provincia de Buenos Aires velar por el cumplimiento de la normativa ambiental en la jurisdicción definida por la Ley Nº 10.907, sus modificatorias y decretos reglamentarios, y/o las que la reemplacen o modifiquen, en el ámbito de los parques, reservas y monumentos naturales que conforman el Sistema Provincial de Áreas Protegidas, pudiendo participar de manera coordinada con las autoridades competentes en la aplicación de toda otra normativa y reglamentación que verse sobre la preservación, recuperación, conservación y cuidado de los bienes naturales y culturales en el ámbito provincial.

Artículo 5.- El Servicio de Guardaparques estará a cargo de la Dirección de Áreas Protegidas dependiente de la Dirección Provincial de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Bienes Comunes, de la Subsecretaría de Política Ambiental del Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires, o quien en su futuro la reemplazare.

CAPÍTULO III FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 6.- Son funciones del Servicio de Guardaparques del Sistema Provincial de Áreas Protegidas de la provincia de Buenos Aires:

- a) Resguardar el patrimonio natural y cultural presente en los parques, reservas y monumentos naturales que sean puestos bajo su custodia.
- b) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de parques, reservas y monumentos naturales y de toda otra normativa referente a los bienes naturales y culturales bajo su custodia.
- c) Realizar las tareas necesarias para alcanzar los objetivos generales y específicos de los parques, reservas y monumentos naturales, establecidos mediante leyes, planes de manejo, planes operativos o cualquier otra normativa debidamente autorizada.
- d) Prestar apoyo, promover, participar y controlar la correcta ejecución de monitoreos ambientales, evaluaciones del impacto ambiental y de cualquier otro tipo de investigación científica y/o acciones de gestión ambiental y conservación que se lleven a cabo dentro de los parques, reservas y monumentos naturales como así también sus áreas de influencia o en otro ámbito donde sea solicitada su intervención.
- e) Participar en la elaboración y ejecución de programas de educación, interpretación y extensión ambiental, destinados a visitantes, productores y habitantes de los parques, reservas y monumentos naturales bajo su custodia, en áreas de influencia de las mismas o en cualquier otro ámbito provincial según lo requiera el caso.
- f) Mantener actualizada la información sobre los parques, reservas y monumentos naturales y sus zonas de influencia a través de monitoreos de biodiversidad, recopilación de datos meteorológicos, poblacionales, geográficos, culturales y toda aquella información que sea necesaria para el correcto manejo de la misma.
- g) Participar en la planificación, fiscalización y ejecución de los planes, programas y proyectos de manejo de especies exóticas invasoras y restauración de ambientes naturales, en el ámbito de los parques, reservas y monumentos naturales bajo su custodia, en áreas de influencia de las mismas o en cualquier otro ámbito provincial según lo requiera el caso.
- h) Participar en la elaboración y ejecución de planes de prevención, lucha y manejo del fuego, en los parques, reservas y monumentos

naturales como así también de las quemas prescriptas que se den dentro de las áreas bajo su custodia.

- i) Solicitar apoyo a las Fuerzas de Seguridad, cuando fuera necesaria la actuación de las mismas en actividades de control, prevención y vigilancia dentro de los parques, reservas y monumentos naturales.
- j) Brindar auxilio y asistencia en caso de accidentes y catástrofes naturales y de cualquier otra índole, a habitantes y visitantes de los parques, reservas y monumentos naturales, de acuerdo a la capacitación recibida y a los medios que disponga a tal efecto, evitando comprometer su integridad física y la de terceros.
- k) Prevenir, detectar, denunciar y dar notificación sobre asentamientos ilegales dentro de los parques, reservas y monumentos naturales donde ejerza sus funciones.
- l) Realizar observaciones rápidas y preliminares sobre impactos ambientales causados por obras y actividades de distinta índole en los parques, reservas y monumentos naturales, dando notificación de los mismos a la autoridad de aplicación, pudiendo sugerir medidas de compensación en cada caso.
- m) Requerir y controlar permisos de explotación agrícola, rural, minera y forestal, como así también actividades tendientes al cumplimiento de la Ley Nº 14.888 de Protección de los Bosques Nativos de cualquier actividad que pudiese generar impactos ambientales dentro de los parques, reservas, monumentos naturales y sus áreas de influencia.
- n) Solicitar y controlar permisos y cualquier otra documentación concerniente a los concesionarios, permisionarios, operadores turísticos y visitantes que desarrollen su actividad dentro de los parques, reservas y monumentos naturales.
- o) Requerir y controlar credenciales de tenencia y portación de armas, cuando las mismas fueran encontradas en el marco de procedimientos de constatación de infracciones de la reglamentación vigente, dando cuenta a la Policía Provincial o Fuerzas de Seguridad Nacionales en el caso de hallarse irregularidades.
- p) Participar en la elaboración y diseño de planes de manejo y planes operativos, como así también otros planes específicos, en el marco de la Ley Nº 10.907 y sus modificatorias y colaborar en la planificación y ordenamiento territorial en las áreas de influencia de las reservas y monumentos naturales.

Artículo 7.- Para el correcto cumplimiento de su función, son atribuciones del Servicio de Guardaparques del Sistema Provincial de Áreas Protegidas de la provincia de Buenos Aires, la facultad del ejercicio del Poder de Policía, pudiendo solicitar apoyo de las Fuerzas de Seguridad cuando fuese necesario y conveniente.

A tal efecto se lo faculta a:

- a) Preventivamente detener, inspeccionar, registrar y controlar bienes, vehículos terrestres, embarcaciones, aeronaves y personas, y requerir la documentación pertinente, con el fin de corroborar el cumplimiento de la normativa vigente referente a los bienes naturales y culturales bajo su custodia.
- b) Inspeccionar inmuebles y/o bienes muebles contando con el expreso consentimiento de sus titulares, propietarios y/o tenedores prestados por escrito o ante testigos del procedimiento; o requiriendo orden judicial pertinente.
- c) Secuestrar preventivamente todos los instrumentos y medios utilizados en la comisión de una infracción y/o delito, como los productos resultantes de esta, tanto los utilizados para la caza, pesca, desmonte o cualquier otra actividad extractiva o no permitida, como para la ejecución de obras que pudiesen generar impactos ambientales y/o que carecieran de evaluaciones de impacto ambiental aprobadas, autorización o permiso según correspondiere. dentro de los parques, reservas y monumentos naturales.
- d) Fiscalizar locales, depósitos o comercios que funcionen dentro de las áreas naturales protegidas a los fines de constatar y denunciar infracciones que sean cometidas por dichos establecimientos.

Artículo 8.- El Servicio de Guardaparques podrá ser convocado por la autoridad de aplicación para actuar en materia de fiscalización de los bienes naturales y culturales, en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires cuando exista una actividad que genere impacto directo sobre los parques, reservas y monumentos naturales como así también velar por el cumplimiento de la Ley Nº 14.888 -Ley de Protección de los Bosques Nativos de la provincia de Buenos Aires- y la Ley Nº 12.704 -Paisaje Protegido de Interés Provincial- en coordinación con las áreas técnicas del organismo de aplicación de las distintas jurisdicciones de la Administración Pública Municipal, Provincial y/o Nacional.

CAPÍTULO IV
DEBERES Y DERECHOS, ADEMÁS DE LOS PREVISTOS EN LA LEY Nº
10.430 (T.O. POR DECRETO Nº 1869/96) Y MODIFICATORIAS Y SU
DECRETO REGLAMENTARIO Nº 4161/96

Artículo 9.- Son deberes del Servicio de Guardaparques del Sistema Provincial de Áreas Protegidas de la provincia de Buenos Aires:

- a) Cuidar y mantener en debidas condiciones la infraestructura a su cargo y las herramientas de trabajo, vehículos y embarcaciones disponibles, equipos de radiocomunicaciones, y todo otro equipamiento informando al superior correspondiente sobre cualquier anomalía con los mismos.
- b) Realizar de modo eficiente y con excelencia las funciones asignadas por la Ley Nº 10.907, por la presente y por cualquier otra normativa que se dicte sobre el Servicio de Guardaparques.
- c) Usar el uniforme y/o la indumentaria provista mientras se encuentre de servicio, procurando prolijidad y buena presencia.
- d) Cumplir las indicaciones impartidas por los canales de comunicación oficiales, por parte de la superioridad para el cumplimiento de sus misiones y funciones.
- e) Abstenerse de desarrollar actividades lucrativas dentro de los parques, reservas y monumentos naturales de la provincia de Buenos Aires.
- f) Tratar con respeto a sus compañeros y compañeras, superiores, personal a cargo, y al público en general.
- g) Conservar la confidencialidad respecto de los operativos de control y vigilancia, de comunicaciones oficiales y de todo otro acto de servicio.
- h) Exhibir la credencial y/o placa que lo identifique como funcionario público al momento de informar a presuntos infractores sobre la normativa vigente.

Artículo 10.- Son derechos, además de los previstos en la Ley Nº 10.430 (T.O. por Decreto Nº 1869/96) y modificatorias y su Decreto Reglamentario Nº 4161/96, del Servicio de Guardaparques del Sistema Provincial de Áreas Protegidas de la provincia de Buenos Aires:

- a) Desempeñar las funciones y atribuciones que por la presente y demás normativas vigentes sean de su competencia.
- b) Recibir capacitación pertinente y permanente, que permita un mejor desempeño de sus funciones.
- c) Contar con el equipamiento y la infraestructura que permita dar cumplimiento a sus funciones en el destino asignado incluyendo los medios de transporte, comunicación, herramientas y todo otro elemento necesario asignado a tal fin.
- d) Contar con la vestimenta adecuada al medio donde desarrolle sus tareas y con el equipamiento de campaña y de seguridad personal que permita dar cumplimiento a sus funciones.
- e) Percibir la retribución y las compensaciones que le correspondan de acuerdo a la ubicación escalafonaria, conforme lo previsto en la Ley Nº 10.430, su Decreto Reglamentario Nº 4161/96 (T.O. por Decreto Nº 1869/96), normas modificatorias y complementarias.
- f) El organismo de aplicación de la presente deberá arbitrar las gestiones necesarias con el fin de garantizar la aplicación de las vacunas al personal guardaparque de los parques, reservas y monumentos naturales y demás medidas de prevención sanitaria, de acuerdo al ambiente donde este personal desarrolle sus tareas.

Artículo 11.- Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por el Servicio de Guardaparques del Sistema Provincial de Áreas Protegidas, como así también, las características distintivas de sus vehículos y equipos, serán exclusivos y no podrán ser utilizados en forma igual o similar por ninguna otra institución pública o privada.

CAPÍTULO V INGRESO Y CARRERA

Artículo 12.- Será de aplicación al Servicio de Guardaparques la Ley Nº 10.430 (T.O. por Decreto Nº 1869/96) y modificatorias y su Decreto Reglamentario Nº 4161/96, correspondiendo al Poder Ejecutivo la incorporación de personal hasta alcanzar la dotación necesaria para el funcionamiento del Sistema Provincial de Áreas Protegidas.

CAPÍTULO VI COMPOSICIÓN ORGANIZACIÓN

Artículo 13.- Impleméntese en las condiciones que determine la reglamentación de la presente norma, un sistema de concurso destinado a cubrir las responsabilidades de administración y gestión de los parques, reservas y monumentos naturales provinciales a aquellas personas que acrediten formación, capacitación, especialización e idoneidad, debidamente documentada.

Artículo 14.- Los cargos destinados a cubrir las responsabilidades de administración y gestión de un parque, una reserva y/o un monumento natural, conllevarán el ejercicio de funciones jerarquizadas, las que deberán determinarse en la reglamentación de la presente, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley Nº 10.430 (T.O. por Decreto Nº 1869/96) y modificatorias y su Decreto Reglamentario Nº 4161/96.

Artículo 15.- El personal comprendido en la presente ley tendrá derecho a percibir las bonificaciones específicas que correspondan de acuerdo a la naturaleza de la actividad, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria, y se adicionarán a las establecidas por la Ley Nº 10.430 (T.O. por Decreto Nº 1869/96) y modificatorias y su Decreto Reglamentario Nº 4161/96.

Artículo 16.- La composición y organización, así como los medios y mecanismos operativos del Servicio de Guardaparques, no establecidos en la presente, se determinarán vía reglamentaria.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17.- Podrán adherir a la presente ley aquellos municipios que tengan en su jurisdicción guardaparques en parques, reservas y monumentos naturales, pudiendo disponer la aplicación de sus preceptos, con excepción de aquellas normas que efectúan una remisión expresa a la Ley Nº 10.430 (T.O. por Decreto Nº 1869/96) y modificatorias y su Decreto Reglamentario Nº 4161/96, debiéndose

aplicar a su respecto las ordenanzas dictadas por sus departamentos deliberativos, los convenios colectivos de trabajo municipales y/o la Ley Nº 14.656.

Artículo 18.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 19.- La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a su entrada en vigencia.

Artículo 20.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15432.pdf>



RESERVAS NATURALES



RESERVAS NATURALES

Ley 4621

*DECLARANDO DE UTILIDAD PÚBLICA TIERRAS CON
MONTES NATURALES CON DESTINO A RESERVAS
NATURALES Y PARQUES PROVINCIALES*

Artículo 1.- Decláranse de utilidad pública las fracciones de tierra ocupadas con montes naturales existentes en los partidos de Magdalena, Castelli, Dolores, Conesa y General Madariaga, que el Poder Ejecutivo repute necesarias como reservas naturales o para la instalación de “Parques Provinciales”.

Artículo 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo para impedir la tala de los montes comprendidos dentro de esa jurisdicción.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo podrá disponer de los fondos necesarios de Rentas Generales a los efectos del artículo 1 y solicitar de la Legislatura, en cada caso, la aprobación del acto realizado.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto 1465/1949

*EXPROPIACIÓN DE TIERRAS A LA FAMILIA PEREYRA
IRAOLA*

La Plata, 28 de enero de 1949.

VISTAS estas actuaciones referentes a la expropiación de varias fracciones de tierra, ubicadas en los partidos de La Plata y Quilmes, para ser destinadas a reservas forestales y fomento de la agricultura, cuyas obras se encuentran comprendidas en el capítulo V del Plan General de Trabajos Públicos, Trienio 1947-1949; y

CONSIDERANDO:

Que en atención a la urgencia que existe en contar con la posesión de las fracciones de tierra afectadas, corresponde autorizar al señor Fiscal de Estado para que inicie los juicios de expropiación respectivos contra los propietarios de los inmuebles de que dan cuenta estas actuaciones, depositándose a estos efectos los importes correspondientes a las valuaciones fiscales que soportan los mismos.

Que, proyectadas subdivisiones de la tierra a expropiar, harían peligrar la riqueza forestal de más alto valor de la zona del Gran Buenos Aires, con el consiguiente desequilibrio climático que redundaría en serio perjuicio para las pequeñas explotaciones agrícolas de la zona y atentaría, por lo tanto contra la estabilidad de una producción necesaria al abasto de la Capital Federal y poblaciones vecinas de esta Provincia razones que justifican el procedimiento de urgencia sugerido en el primer considerando y autorizado por el artículo 29 inciso c) de la Ley General de Expropiaciones Nro. 5141.

Por ello, y atento a lo informado por las Direcciones de Agropecuaria y Geodesia y lo dictaminado precedentemente por el señor Asesor de Gobierno,

EL PODER EJECUTIVO DECRETA

Artículo 1.- Autorízase al señor Fiscal de Estado para que conforme a las prescripciones de la Ley de la materia, promueva las acciones judiciales pertinentes a fin de obtener la posesión e iniciar los juicios de expropiación respectivos contra María Antonia Esther Pereyra Iraola de Grondona, José Rómulo Antonio Rafael, Esther Pascuala María Luisa, Francisco Leonardo José Gabriel, Hernán José Juan Esteban, Marta María Sara Clara, Sara Laura María del Rosario Pereyra Iraola, María Luisa Isabel Josefina Pereyra Iraola de Bustillo, Martín Ramón, Marcos Martín, Marcelo Martín, Ricardo Martín y Elena Josefina Pereyra Iraola y Bosch, propietarios de la superficie de un mil seiscientos doce hectáreas,

trece áreas y cuarenta y dos centiáreas (1612 Hs., 13 As. 42 Cs.); María Antonia Esther Mauricia Pereyra Iraola de Grondona, José Rómulo Antonio Rafael Pereyra Iraola, Esther Pascuala María Luisa Pereyra Iraola, Francisco Leonardo José Gabriel Pereyra Iraola, Hernán José Juan Esteban Pereyra Iraola, Marta María Sara Clara Pereyra Iraola, Sara Laura María del Rosario Pereyra Iraola, María Luisa Isabel Josefina Pereyra Iraola de Bustillo, Martín Ramón Pereyra Iraola y Bosch, Marcos Martín Pereyra Iraola y Bosch, Marcelo Martín Pereyra Iraola y Bosch, Ricardo Martín Pereyra Iraola y Bosch y Elena Josefina Pereyra Iraola y Bosch, propietarios de la superficie de ochenta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, once centiáreas (83 Hs., 56 As., 11 Cs.); Leonardo José María, Carlos Leonardo José, Alberto Leonardo José María, Rafael Leonardo Luis José, Luis Emilio Leonardo José, José Simón Leonardo Estanislao, Fernando Pascual Leonardo José, José Federico Leonardo, Antonio María Leonardo José Pereyra Iraola y Lamarca, propietarios de una superficie de un mil cincuenta y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas, dieciséis centiáreas (1059 Hs., 94 As., 16 Cs.); Leonardo José María Pereyra Iraola y Lamarca, Carlos Leonardo José Pereyra Iraola y Lamarca, Alberto Leonardo José María Pereyra Iraola y Lamarca, Rafael Leonardo Luis José Pereyra Iraola y Lamarca, Luis Emilio Leonardo José Pereyra Iraola y Lamarca, José Simón Leonardo Estanislao Pereyra Iraola y Lamarca, Fernando Pascual Leonardo José Pereyra Iraola y Lamarca, Jorge Federico Leonardo Pereyra Iraola y Lamarca, propietarios de la superficie de seiscientos seis hectáreas, treinta y ocho áreas, veintidós centiáreas, (606 Hs., 38 As., 22 Cs.); María Teresa Albertina Josefina Pereyra Iraola de Rosa, propietaria de la superficie de ochenta y dos hectáreas, treinta áreas, setenta y ocho centiáreas (82 Hs., 30 As., 78 Cs.); “Luján”, Sociedad de Responsabilidad Limitada, propietaria de la superficie de un mil cincuenta y cuatro hectáreas, treinta y una áreas, cincuenta y ocho centiáreas (1054 Hs., 31 As., 58 Cs.); Sara Pereyra Iraola propietaria de la superficie de un mil cuatrocientas treinta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, cinco centiáreas (1436 Hs., 39 As., 05 Cs.); “Indiana”, Sociedad Anónima Agropecuaria, propietaria de la superficie de setecientos sesenta y tres hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas (763 Hs, 35 As., 76 Cs); Leonardo Pereyra Iraola, propietario de la superficie de un mil cuatrocientos diecinueve hectáreas, noventa y nueve áreas, veinticuatro centiáreas (1419 Hs., 99 As., 24 Cs.); María Esther Mauricia Pereyra Iraola de Grondona, José Rómulo Antonio Rafael Pereyra Iraola, Esther Pascuala María Luisa Pereyra Iraola, Francisco Leonardo José Gabriel Pereyra Iraola, Hernana José Juan Esteban Pereyra Iraola, Marta María Sara Clara Pereyra Iraola, Sara Laura María del Rosario Pereyra Iraola, María Luisa Isabel Josefina Pereyra Iraola de Bustillo, Martín Ramón Pereyra Iraola y Bosch, Marcos Martín Pereyra Iraola y Bosch, Marcelo Martín Pereyra Iraola y Bosch, Ricardo Martín Pereyra

Iraola y Bosch y Elena Josefina Pereyra Iraola y Bosch, propietarios de la superficie de dos mil dieciocho hectáreas, noventa y seis áreas y cinco centiáreas (2.018 Hs., 96 As., 05 Cs.); o quienes resulten propietarios de las mismas, las que se hallan ubicadas en los partidos de La Plata y Quilmes, con destino a reservas forestales y fomento de la agricultura, de que ilustran los planos agregados al presente.

Artículo 2.- Ofrécense como precio de las tierras afectadas los valores estimados en estas actuaciones por la Comisión de Técnicos designada al efecto.

Artículo 3.- Líbrese orden al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, para que previa toma de razón por la Contaduría General se proceda por la Tesorería General, previa intervención de la Repartición mencionada en primer término, a depositar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital doctor Joaquín C. Serra, Secretaría número 17, y de los propietarios que más adelante se detallan, o quienes resulten serlo, las siguientes sumas: María Antonia Esther Pereyra Iraola de Grondona, José Rómulo Antonio Rafael, Esther Pascuala María Luisa, Francisco Leonardo José Gabriel, Hernán José Juan Esteban, Marta María Sara Clara, Sara Laura María del Rosario Pereyra Iraola, María Luisa Isabel Josefina Pereyra Iraola de Bustillo, Martín Ramón, Marcos Martín, Marcelo Martín, Ricardo Martín y Elena Josefina Pereyra Iraola y Bosch: un millón trescientos cincuenta y siete mil seiscientos noventa pesos moneda nacional (1.357.690m/n); María Antonia, Esther Mauricia Pereyra Iraola de Grondona, José Rómulo Antonio Rafael Pereyra Iraola, Esther Pascuala María Luisa Pereyra Iraola, Francisco Leonardo José Gabriel Pereyra Iraola, Hernana José Juan Esteban Pereyra Iraola, Marta María Sara Clara Pereyra Iraola, Sara Laura María del Rosario Pereyra Iraola, María Luisa Isabel Josefina Pereyra Iraola de Bustillo, Martín Ramón Pereyra Iraola y Bosch, Marcos Martín Pereyra Iraola y Bosch, Marcelo Martín Pereyra Iraola y Bosch, Ricardo Martín Pereyra Iraola y Bosch, Elena Josefina Pereyra Iraola y Bosch: setenta y un mil novecientos setenta y cinco pesos moneda nacional (\$ 71.975m/n); Leonardo José María, Carlos Leonardo José, Alberto Leonardo José María, Rafael Leonardo Luis José, Luis Emilio Leonardo José, José Simón Leonardo Estanislao, Fernando Pascual Leonardo José, José Federico Leonardo, Antonio María Leonardo José Pereyra Iraola y Lamarca: cinco millones novecientos noventa y cinco mil trescientos pesos moneda nacional (\$ 5.995.300m/n); Leonardo José María Pereyra Iraola y Lamarca, Carlos Leonardo José Pereyra Iraola y Lamarca, Alberto Leonardo José María Pereyra Iraola y Lamarca, Rafael Leonardo Luis José Pereyra Iraola y Lamarca, Luis Emilio Leonardo José Pereyra Iraola y Lamarca, José Simón Leonardo Estanislao Pereyra Iraola y Lamarca, Fernando Pascual Leonardo José Pereyra Iraola y Lamarca, Jorge Federico

Leonardo Pereyra Iraola y Lamarca: seis millones cuatrocientos cuarenta y seis mil trescientos pesos moneda nacional (\$ 6.446.300m/n); María Teresa Albertina Josefina Pereyra Iraola de Rosa: un millón treinta y cinco mil novecientos pesos moneda nacional (\$ 1.035.900m/n); "Luján"; Sociedad de Responsabilidad Limitada: cuatrocientos cincuenta y seis mil cien pesos moneda nacional (\$ 456.100m/n); de Sara Pereyra Iraola: quinientos treinta y ocho mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 538.800 m/n); de "Indiana"; Sociedad Anónima Agropecuaria: doscientos ochenta y ocho mil pesos moneda nacional (\$ 288.000 m/n); Leonardo Pereyra Iraola: novecientos setena y dos mil novecientos pesos moneda nacional (\$ 972.900 m/n); y de María Esther Mauricia Pereyra Iraola de Grondona, José Rómulo Antonio Rafael Pereyra Iraola, Esther Pascuala María Luisa Pereyra Iraola, Francisco Leonardo José Gabriel Pereyra Iraola, Hernando José Juan Esteban Pereyra Iraola, Marta María Sara Clara Pereyra Iraola, Sara Laura María del Rosario Pereyra Iraola, María Luisa Isabel Josefina Pereyra Iraola de Bustillo, Martín Ramón Pereyra Iraola y Bosch, Marcos Martín Pereyra Iraola y Bosch, Marcelo Martín Pereyra Iraola y Bosch, Ricardo Martín Pereyra Iraola y Bosch y Elena Josefina Pereyra Iraola y Bosch: un millón ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.856.800 m/n), como perteneciente a las presente actuaciones.

Artículo 4.- La Tesorería General comunicará por nota a la Fiscalía de Estado la fecha en que se realicen los depósitos ordenados.

Artículo 5.- A los efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 y conforme a la autorización conferida por el artículo 10 de la Ley 5379; refuézanse en la suma de diecinueve millones diecinueve mil setecientos sesenta y cinco pesos moneda nacional (\$ 19.019.765 m/n), el Capítulo XIV, Rubro I, Ítem 1 de la Ley número 5142, se procederá a debitar de la cuenta Inspección Obras Viales, Ley 5142: 230.850 pesos moneda nacional que se acreditará a la misma Ley, Capítulo II, en la forma siguiente:

COMPENDIO DE RESERVAS NATURALES Y ESPECIES PROTEGIDAS

	\$ m/n
Rubro I, Ítem 44	14.100
Rubro II, Ítem 5	5.250
Rubro II, Ítem 6	5.250
Rubro II, Ítem 6	15.000
Rubro II, Ítem 31	27.000
Rubro II, Ítem 32	15.000
Rubro II, Ítem 47	154.500
TOTAL	230.850

A debitar del Capítulo II, Rubros e Ítems que a continuación se detallan de la precitada Ley, las siguientes cantidades:

	\$ m/n
Rubro I, Ítem 44	940.000
Rubro II, Ítem 5	350.000
Rubro II, Ítem 6	1.000.000
Rubro II, Ítem 29	383.676,32
Rubro II, Ítem 31	1.800.000
Rubro II, Ítem 32	1.000.000
Rubro VII, Ítem 1	10.425.510,46
Rubro II, Ítem 47	3.120.578,22
TOTAL	19.019.765

Artículo 6.- Designase para actuar como perito en representación del Fisco, al Jefe de División de la Dirección de Geodesia, ingeniero Esteban Puchou quien en su oportunidad aceptará el cargo y constituirá domicilio en estas actuaciones.

Artículo 7.- La suma que se manda depositar y que en total asciende diecinueve millones diecinueve mil setecientos sesenta y cinco pesos moneda nacional (\$ 19.019.765 m/n), se atenderá con imputación a la Ley 5142, Plan General de Trabajos Públicos, Trienio 1947-1949, Capítulo XIV, Rubro I, Ítem I.

Artículo 8.- Notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese a quienes corresponda y pase a la Contaduría General a los efectos determinados en el artículo 5; cumplido, a la Fiscalía de Estado a sus efectos.

Ley 5442

AUTORIZANDO EXPROPIACIÓN DE TIERRAS PARA RESERVA FORESTAL (MORÓN)

Artículo 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo a expropiar de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 11, inciso c) de la Ley General de Expropiaciones número 5.141 la quinta Pisani, ubicada en la localidad de Haedo y situada entre las calles Rivadavia, Constitución y Las Bases, con una extensión aproximada de treinta mil metros cuadrados.

Artículo 2.- La referida fracción será destinada a reserva forestal y a la casa-habitación existente en la misma, el Poder Ejecutivo le dará el destino que considere más conveniente.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero, destínase hasta la suma de tres millones de pesos moneda nacional (\$3.000.000 m/n), importe que se tomará del Capítulo V, Fomento de la Agricultura y Forestación, Rubro 1, Ítem 35 de la Ley 5.142.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 5444

CREANDO EL PARQUE LOS DERECHOS DE LA ANCIANIDAD Y EL PALACIO DE BELLAS ARTES DE LA PROVINCIA

*Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 5.753 y
Decreto-Ley 701/1955.*

Artículo 1.- (Texto según Art. 1 del Decreto-Ley 701/1955) Denomínase Parque “Pereyra Iraola” al actual Parque “Presidente Perón”, ubicado en los partidos de Quilmes y La Plata, expropiado por el Poder Ejecutivo por Decretos números 1.465 y 4.393 de fechas 28 de enero y 11 de marzo de 1949, respectivamente.

Artículo 2.- Ningún mandatario ni funcionario alguno de cualquiera de los Poderes Públicos, podrá establecer su residencia permanente ni temporaria en el inmueble a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- DEROGADO por Art. 2 de la Ley 5.753

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Decreto Reglamentario:](#)

<https://intranet.hcdiputados->

[ba.gov.ar/includes/norma_dec_completo.php?id=16534](https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_dec_completo.php?id=16534)

Ley 5838

*ESTABLECE PLENO EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN
PROVINCIAL SOBRE LA ISLA MARTÍN GARCÍA (LA PLATA)*

*Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por la Decreto-Ley
7.580/1969*

Artículo 1.- De conformidad con la Ley Nacional Nro. 14.411 establécese el pleno ejercicio de la jurisdicción provincial sobre la Isla Martín García.

Artículo 2.- (Texto según Art. 1 de la Decreto-Ley 7.580/1969) La Isla Martín García formará parte del partido de La Plata a los efectos jurisdiccionales y legales.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar la normal prestación de los servicios a cargo del Estado, facultándose a crear los establecimientos, oficinas y delegaciones que correspondan.

Artículo nuevo.- (Texto incorporado por Decreto-Ley 7.580/1969) Declárase a la Isla Martín García Parque y Reserva Recreativa Provincial sometido al régimen prescripto por la Ley 5.254 y sus modificatorias.

Artículo 4.- Créase con jurisdicción en la Isla Martín García una Alcaldía.

Artículo 5.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se atenderán con cargo a Rentas Generales.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto 5421/1958

*DECLARA RESERVAS A ISLA BOTIJA, RÍO BARCA GRANDE,
SELVA MARGINAL DE PUNTA LARA Y SIERRAS DE LA
VENTANA*

La Plata, 23 de abril de 1958.-

VISTO el expediente 2708-3876/57, por el cual la Dirección de Conservación de la Fauna, dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios solicita la declaración de reservas definitivas de distintos lugares del territorio provincial, en cumplimiento de las previsiones contenidas en Art. 11 de la Ley 5.786 y cumpliendo las finalidades de protección y conservación de los recursos naturales renovables provinciales; y

CONSIDERANDO:

Que las propuestas constituyen áreas apropiadas para salvaguardar el paisaje prístino y las condiciones ambientales primitivas de distintas unidades naturales del territorio provincial.

Que la preservación de esas áreas tiende a la educación cultural del pueblo, como medio vivo de difundir los principios de protección y conservación de la naturaleza de alcance social indiscutible.

Que aúnan a su interés científico, didáctico y estético la necesidad de mantener la flora y fauna autóctonas.

Que las fracciones cuya "reserva" se propicia, son predios de propiedad fiscal, circunstancia que no obliga a realizar gestiones de expropiación.

Que el interés científico de las mismas, sin perjuicio de los argumentos que obran en este expediente se halla avalado, además, por la significativa petición formulada por la Universidad Nacional de La Plata, que al interesarse en particular, por la selva marginal de Punta Lara (expediente 2700-27.599 agregado), evidencia el valor que para la investigación científica ellas reportan.

Que la reserva íctica sobre una mínima extensión del curso del Río Barca Grande, -primera que se decreta en la zona del delta provincial- constituye la iniciación de un programa de largo alcance, tendiente a lograr conclusiones sobre hábitats, vida y migraciones y económico.

Que en tal sentido resulta fundamental, que Buenos Aires con su dilatado delta, comience la obra de investigación biológica, de grandes zonas, dado que el aprovechamiento de su riqueza íctica debe estar condicionado a la capacidad económica de sus propios ambientes.

Por ello, atento a los informado por la Contaduría de la Provincia, lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno, la vista del señor fiscal de Estado y de conformidad con lo determinado por el art. 11 de la Ley 5.786.

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1.- Decláranse "Reservas" con carácter definitivo las siguientes áreas provinciales:

- a) ISLA BOTIJA (Reserva integral de fauna, flora y gea con acceso restringido), ubicada en el Delta del Paraná e integrada con parte del lote duplicado N°

- 820 y lotes 821, 822, 824, 825, 826, 827, 828, y 829; que constituyen en conjunto una superficie de 730 Has.
- b) RÍO BARCA GRANDE (Reserva íctica) ubicada en la tercera sección de islas Delta. Comprende el curso del Río Barca Grande desde el linde de los lotes duplicados 39 y 56 que limitan ambas márgenes hasta frente a los lotes 6988. La fracción fiscal Nº 17 del duplicado de mensura Nº 69 queda afectada en toda la superficie de 1 H. a la instalación del correspondiente resguardo para la vigilancia de ésta reserva y acción futura de investigación.
 - c) SELVA MARGINAL DE PUNTA LARA (Reserva Integral) La constituyen dos sectores. Uno de ellos de acceso restringido, el otro de aproximadamente 12 Has. Debe considerarse intangible. Superficie aproximada de 29 Has. 17 As. 78 Cs; ubicada a 34° 47' de latitud sur y 58° 1' de longitud oeste en jurisdicción del partido de Ensenada.
 - d) SIERRA DE LA VENTANA (Reserva integral de fauna, flora y gea) con acceso vigilado, integra esta reserva la superficie que actualmente conserva su estado natural, manteniendo las especies autóctonas. Ubicada en el partido de Tornquist dentro del partido provincial Sierra de la Ventana, con una superficie de 4876 Has.

Artículo 2.- Las reservas mencionadas anteriormente se hallarán bajo la dependencia de la Dirección de Conservación de la Fauna. Copia del presente decreto será remitida a la Contaduría de la Provincia, debiendo efectuarse con intervención de los registros patrimoniales respectivos, los movimientos pertinentes.

Artículo 3.- El Ministerio de Asuntos Agrarios formulará el acta convenio necesaria, "*ad referendum*" del P.E., para acordar la Universidad Nacional de La Plata (Facultad de Ciencias Naturales y Museo) el sector intangible de la Selva Marginal de Punta Lara, determinado en el art. 1 Inc. c) para uso precario sin cargo, con fines científicos exclusivamente.

Artículo 4.- El Ministerio de Asuntos Agrarios, dictará el correspondiente reglamento de acceso, uso y vigilancia de las reservas a que se refiere este decreto y la constituida por Decreto Nº 19.322/57.

Artículo 5.- Oportunamente dese cuenta a la Honorable Legislatura.

Artículo 6.- Notifíquese al señor fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios a sus efectos.

Ley 6893

*DECLARANDO DE UTILIDAD PÚBLICA Y SUJETO A
EXPROPIACIÓN CON DESTINO RESERVA FORESTAL
(BERAZATEGUI)*

Artículo 1.- Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación, la fracción inmueble de 4.347,35 m² de superficie, del partido de Berazategui, con las siguientes dimensiones: frente Norte 40,09 metros; Sudoeste 40,02 metros; en su costado Oeste 109,89 metros; y en su costado Este 107,56 metros; linda al Norte con el camino Buenos Aires-La Plata; al Sudoeste calle sin nombre; al Este lote 33 y al Oeste lote 35, Guía de Contribuyentes N° 81.952, nomenclatura catastral: circunscripción VI, sección F, fracción IX, parcela 4, inscripción en el Registro de la Propiedad folio 2.845/945, del partido de Berazategui, con destino a reservas forestales y fomento de la agricultura, propiedad de los señores Aquiles Vicente Mario Orlando y Alfredo Lázaro Mario Cichero, o quien oportunamente acredite ser titular del dominio.

Artículo 2.- La inversión que demande la presente ley será atendida con cargo a Rentas Generales y con imputación a este acto, facultándose al Ministerio de Economía y Hacienda a crear el crédito necesario.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 6978

*DECLARANDO DE UTILIDAD PÚBLICA Y SUJETO A
EXPROPIACIÓN CON DESTINO RESERVA FORESTAL
(BERAZATEGUI)*

Artículo 1.- Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación una fracción de tierra ubicada en el partido de Berazategui, formada por las parcelas uno, dos, tres y cuatro de la circunscripción VI, sección F, fracción X, con una superficie total de dieciséis mil ochenta y tres metros catorce decímetros cuadrados (16.083,14 m²).

Artículo 2.- La fracción a que se refiere el artículo anterior será destinada a reserva forestal y se anexará al Parque Pereyra Iraola.

Artículo 3.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará al Anexo XIII, crédito para el cumplimiento de leyes especiales del Presupuesto de Capital vigente.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto Ley 7293/1967

*DECLARANDO RESERVA FORESTAL PARCELAS DEL
PARQUE PEREYRA IRAOLA (BERAZATEGUI)*

La Plata, 7 de agosto de 1967.-

VISTO la autorización del gobierno nacional concedida por Decreto 5.194/1967, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1.- Declárase reserva forestal, de conformidad con lo prescripto por la Ley nacional 13.273 y la Ley de adhesión provincial 5.699, las parcelas de tierras ubicadas en el llamado sector "Santa Rosa" del Parque Pereyra Iraola, designadas

catastralmente como circunscripción VI, sección F, fracción III, parcelas 6a, 6b, 6c, 6d, plano 120.53.65; circunscripción VI, sección F, fracción III, parcelas 7 al 16, fracción IX, parcelas 1 al 11, fracción X, parcelas 1 al 5, fracción XI, parcelas 1 al 13, plano 86.79.45; circunscripción VI, sección R, fracción I, parcela 1 e, plano 86.405.47, circunscripción V, sección F, fracción VIII, parcelas 1, 2 y 3, plano 86.9.47.

Artículo 2.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, queda prohibido toda clase de concesiones, permisos de ocupación, usufructos y cualquiera otra forma de otorgamiento de tenencias o posesión de superficie integrante del citado inmueble, salvo los casos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.- Sólo podrán dictarse aquellos actos administrativos que tengan por objeto la prestación de servicios mediante contratos con terceros, siempre que su finalidad sea compatible con la administración de dicho parque, que se planificará con arreglo a la afectación dispuesta por la presente ley. En ningún caso la ocupación de parcelas será con carácter permanente o por plazos que imposibiliten la aplicación de los principios del régimen forestal vigente. Cuando no se pactare plazo, la precariedad será condición implícita en todo acto particular.

Artículo 4.- Decláranse caducos los permisos de ocupación, concesiones o tenencias a cualquier título, otorgados en los citados inmuebles.

Artículo 5.- El Ministerio de Asuntos Agrarios planificará la administración racional e integral de las tierras afectadas por la presente ley. A estos efectos confeccionará un plan orgánico integral que deberá elevar a consideración del Poder Ejecutivo dentro de los ciento veinte (120) días de la presente ley.

Artículo 6.- Las normas de la presente ley serán de aplicación aún para los casos en que sean parte interesada organismos oficiales de cualquier jurisdicción.

Artículo 7.- Derógase toda norma legal que se oponga a la presente ley.

Artículo 8.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro y “Boletín Oficial”, y archívese.

Ley 8312

*DECLARANDO DE UTILIDAD PÚBLICA Y SUJETO A
EXPROPIACIÓN CON DESTINO RESERVA FORESTAL
(BERAZATEGUI)*

Artículo 1.- Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación, con destino a reserva forestal, la fracción de tierra de 4,6 metros cuadrados, con todo lo adherido al suelo, propiedad de la señora doña Candelaria Rosa Burgca Martínez, (ó quien acredite oportunamente la titularidad del dominio), identificada catastralmente como: circunscripción VI, sección F, fracción III “b”, parcela 16 (ex-13), del partido de Berazategui.

Artículo 2.- Los fondos necesarios para el cumplimiento de esta ley se tomarán de: Cuenta de Terceros-Dirección Forestal- Fondo Provincial de Bosques.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 10548

*AUTORIZANDO A CELEBRAR CONVENIO PARA
DESAFECTAR TIERRAS DEL CEAMSE EN EL PARQUE
PEREYRA IRAOLA*

Artículo 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar convenio con la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, con el objeto de desafectas del CEAMSE y reintegrar, en extensión total, al dominio de la provincia de Buenos Aires la tierra del Parque Pereyra Iraola de nomenclatura catastral: circunscripción IV, sección F, fracción XVII, parcelas 1, 2, 19 y 20; circunscripción

IV, sección F, fracción XXIX, parcelas 1, 2, 19 y 20; circunscripción VI, sección F, fracción 1, parcelas 2-a, 2-b, 3 parte y 5 parte, todas del partido de Berazategui y circunscripción IV, parcela 1-b del partido de La Ensenada, comprendidas todas en el Decreto 2.096 del 27 de octubre de 1978.

Artículo 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir con la Nación, la desafectación de las tierras declaradas de utilidad pública para la defensa nacional y sujetas a expropiación en el Parque Pereyra Iraola, en los partidos de Berazategui y Ensenada, delimitadas en el plano agregado, por la Ley 20.451 de la Nación y su restitución al dominio de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 3.- Las tierras a recuperar que se detallan en los artículos 1 y 2 de la presente, serán incorporadas al Ministerio de Asuntos Agrarios de la provincia de Buenos Aires, con el destino originario para el que fueron expropiadas y se las declarará reservas forestales, de tierras forestales o "reservas", de conformidad con lo prescripto por la Ley Nacional 13.273, la Ley Provincial de adhesión 5.699 y el Decreto 5.421 del 23 de abril de 1958.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo elevará a la Honorable Legislatura los convenios celebrados según las facultades acordadas por la presente, a los efectos correspondientes.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw10548.pdf>

Ley 11544

DECLARANDO RESERVA NATURAL SELVAS DEL RÍO DE LA PLATA (ENSENADA)

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 12.814.

Artículo 1.- (Texto según Art. 1 de la Ley 12.814) Declárase Reserva Natural Integral Mixta en conformidad con la categorización prevista por Ley 10.907, a la extensión de tierras comprendidas entre la Autopista La Plata-Buenos Aires hasta las aguas del Río de La Plata, entre el canal Baldovinos y la prolongación de la calle 236 de Punta Lara, designadas catastralmente como circunscripción VI, sección F, fracción I, parcelas, 2-a, 2-b, 3-a y 5-a todas del partido de Berazategui inscripto su dominio a nombre de Cinturón/Coordinadora Ecológico/a Área Metropolitana Sociedad del Estado y parcela 4-a del referido partido, y el predio designado catastralmente como circunscripción IV, sección rural parcelas 1-a remanente, 2-a, 2-b, 2-c, 2-d (fracciones I a VIII), 3-a, 3-b, del partido de Ensenada, y parcela 1-g del mismo partido inscripto el dominio de esta última a nombre de Cinturón/Coordinadora Ecológico/a Área Metropolitana Sociedad del Estado y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Artículo 2.- La reserva natural que se crea constituye una ampliación de la Reserva Natural de Punta Lara y mantiene su característica de integral.

Artículo 3.- Siendo de aplicación la Ley 10.907, el Poder Ejecutivo al establecer las normas de manejo respectivas, podrá autorizar la extracción de especies vegetales y animales exóticas.

Artículo 4.- (Texto según Art. 1 de la Ley 12.814) La promulgación de la presente ley operará como notificación fehaciente en los términos del artículo 7 tercer párrafo de la Ley 10.907 - texto según Ley 12.459.

Artículo 5.- (Incorporado por Art. 2 de la Ley 12.814) En caso de operarse oposición de los titulares del dominio privado de los predios involucrados en la presente Declaración de Reserva Natural Integral Mixta, declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación los predios designados catastralmente como circunscripción VI, sección F, fracción I, parcelas 5-a, 3-a, 2-a, 2-b todas del partido de Berazategui inscripto su dominio a nombre de Cinturón/Coordinadora Ecológico/a Área Metropolitana Sociedad del Estado; y el predio designado catastralmente como circunscripción IV, sección rural, parcelas 1-g del partido de Ensenada, inscripto su dominio a nombre de Cinturón/Coordinadora Ecológico/a Área Metropolitana Sociedad del Estado; y o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios, para ser destinados al fin previsto en el artículo siguiente.

Artículo 6.- (Incorporado por Art. 2 de la Ley 12.814) Conforme lo establecido en el artículo 5 de la presente, declárase Reserva Natural Provincial Integral en

conformidad con la categorización prevista por la Ley 10.907 a la fracción del territorio comprendida entre la Autopista La Plata - Buenos Aires hasta las aguas del Río de La Plata y entre el canal Baldovinos y la prolongación de la calle 236 de Punta Lara, e identificada catastralmente como circunscripción IV, sección rural parcela 1-a remanente , 2-a, 2-b, 2-c 2-d (fracciones I a VIII), 3-a, 3-b y 1-g del partido de Ensenada, y a los predios ubicados en el partido de Berazategui designado catastralmente como circunscripción VI, sección F, fracción I, parcelas 2-a, 2-b, -3-a, 4-a, 5-a.

Artículo 7.- (Incorporado por Art. 2 de la Ley 12.814) Serán objetivos esenciales de la Reserva Natural Integral:

1. Conservar la biodiversidad del ecosistema ribereño rioplatense.
2. Garantizar los servicios ambientales que brindan sus procesos naturales a todos los bonaerenses.

Artículo 8.- (Incorporado por Art. 2 de la Ley 12.814) A efectos de la presente serán consideradas zonas de uso especial en los términos del artículo 12 de la Ley 10.907 los caminos existentes -garantizando su compatibilización con la función de conservación del área-, como asimismo los senderos y accesos de visita y actividades educativas.

Artículo 9.- (Incorporado por Art. 2 de la Ley 12.814) Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw11544.pdf>

Ley 11750

DECLARANDO MONUMENTO NATURAL AL CERRO DE LA VENTANA (TORNUQUIST)

Artículo 1.- Declárase Monumento Natural al Cerro de la Ventana ubicado en la localidad de Sierra de la Ventana, partido de Tornquist.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley de acuerdo con lo establecido en la Ley 10.907.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f11750.htm>

Ley 11811

DECLARANDO RESERVA NATURAL ZONAS DEL RÍO LUJÁN (CAMPANA)

Artículo 1.- Declárase Reserva Natural Provincial de uso múltiple, a la "Reserva Natural Río Luján", sita en la fracción de isla ubicada en el Delta del Río Paraná, identificada catastralmente como: partido de Campana, sección 1, fracción 7 b, 14,15, 16, 20, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 56, 57, con una superficie aproximada de 1.000 hectáreas.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f11811.htm>

Ley 12016

*DECLARANDO RESERVA NATURAL A LA BAHÍA SAN
BOROMBÓN Y RINCÓN DE AJÓ (CASTELLI, GRAL LAVALLE
Y TORDILLO)*

Artículo 1.- Declárase Reserva Natural Integral de conformidad a la categorización prevista por la Ley 10.907, a la “Reserva Bahía de Samborombón”, ubicada en los partidos de Castelli y Tordillo, de una superficie de tierra fiscal de aproximadamente 10.000 hectáreas, denominada catastralmente como: circunscripción IX, sección rural, parcela 15a, inscripto su dominio en la matrícula 3.160; circunscripción IX, sección rural, parcela 46, inscripto su dominio en la matrícula 3.159; circunscripción IX, parcelas 47 y 48 (carentes de inscripción de dominio) y circunscripción VIII, sección rural, parcela 6a. (carente de inscripción de dominio), todas ellas del partido de Castelli, y circunscripción V, parcela 3a, inscripto su dominio en la matrícula 587 del partido de Tordillo.

Declárase como complementaria a la anterior reserva natural de objetivo definido de conformidad a la categorización prevista por la Ley 10.907, a la franja de tierras costeras de dominio provincial, playas y aguas someras hasta dos (2) metros de profundidad o hasta dos (2) kilómetros, desde la costa entre Punta Piedras (partido de Magdalena) y la desembocadura del canal 1 (partido de Tordillo) y por la franja de tierras costeras de dominio provincial en los últimos 2.500 metros de la desembocadura de los ríos Samborombón y Salado y de los canales principales y aliviadores.

Artículo 2.- Declárase Reserva Natural Integral de conformidad a la categorización prevista por la Ley 10.907, a la “Reserva Rincón de Ajó”, ubicada en los partidos de General Lavalle y Tordillo, de una superficie de tierras fiscales de aproximadamente 3.200 hectáreas denominada catastralmente como: circunscripción III, sección rural, parcela 1: inscripto su dominio en la matrícula 40.395 del partido de General Lavalle: circunscripción III, sección rural, parcela 2 (carente de inscripción de dominio) (expresión observada por Decreto de

Promulgación 3.578/1997) y un sobrante sin título de 554 has., 97 as., 92 cs. ubicado en la circunscripción V del partido de Tordillo lindando con la parcela 5 al N.O., con la parcela 20a al S.O., el Río de La Plata al N. y la parcela 1 de la circunscripción III al N.E.

Declárase como complementaria a la anterior Reserva Natural De Objetivo Definido de conformidad a la categorización prevista por la Ley 10.907, a la franja de tierras costeras de dominio provincial, playas y aguas costeras hasta dos (2) metros de profundidad o hasta dos (2) kilómetros desde la costa, entre la desembocadura del canal 1 (partido de Tordillo) y Punta Rasa (partido de General Lavalle), y la franja sobre el litoral marítimo de la parcela 34bc (carente de inscripción de dominio) de la circunscripción IV del partido de la Costa, y por la franja de tierras costeras de dominio provincial en los últimos 2.500 metros., de la desembocadura de las rías y canales aliviadores.

Artículo 3.- Declárase Refugio de Vida Silvestre a toda la franja al este de la Ruta Provincial Nº 11 y de la 36 en los partidos de Magdalena, Punta Indio, Chascomús, Castelli, Tordillo, Dolores, General Lavalle y de la Costa, y una franja de dos (2) kilómetros al oeste de dicha ruta.

Artículo 4.- Serán de aplicación las normas previstas en la Ley 10.907, de Reservas y Parques Provinciales y su Decreto Reglamentario Nº 218.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw12016.pdf>

Ley 12101

DECLARANDO RESERVA NATURAL A LAS ISLAS BANCOS Y AGUAS FRENTE A PUNTA LABERINTO (BAHÍA BLANCA)

Artículo 1.- Declárase Reserva Natural Provincial de Usos Múltiples "Bahía Blanca, Bahía Falsa y Bahía Verde" a las islas, banco y aguas comprendidas entre los siguientes límites: al norte y noreste el canal principal hasta el paralelo 38° 50' S, continuando el mismo hacia el oeste hasta la línea de costa; al oeste la línea de costa hasta el paralelo 39° 13' S; al sur desde el paralelo citado por el veril sur de la Bahía Verde hasta los 39° 50, S y 62° 00' W frente a Punta Laberinto y por este paralelo hasta los 61° 50' W; y al este el Mar Argentino.

Artículo 2.- Serán de aplicación a la presente las normas previstas en la Ley 10.907.

Artículo 3.- La autoridad de aplicación podrá instrumentar los convenios pertinentes con instituciones intermedias públicas o privadas a fin de cumplir con los objetivos de conservación y manejo del área.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente dentro del plazo de sesenta (60) días desde su promulgación.

Artículo 5.- Derógase la Ley 11.074.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f12101.htm>

Ley 12103

*DECLARANDO RESERVA NATURAL A LA ISLA MARTÍN
GARCÍA (LA PLATA)*

Artículo 1.- Declárase Reserva Natural de Uso Múltiple a la Isla Martín García, circunscripción XI, parcela 1, correspondiente al partido de La Plata, en el marco de la Ley 10.907, de Reservas y Parques Naturales.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f12103.htm>

Ley 12247

*DECLARANDO PAISAJE PROTEGIDO A LA CUENCA DEL
ARROYO EL PESCADO (LA PLATA Y BERISSO)*

Artículo 1.- Declárase Paisaje Protegido de Interés Provincial a la Cuenca del Arroyo El Pescado, desde su nacimiento en el partido de La Plata, entre las calles 612 y la Ruta Provincial 36, hasta su desembocadura en el Río de La Plata, entre el balneario Bagliardi y el balneario municipal de La Balandra en el partido de Berisso.

Artículo 2.- El objeto de esta declaración es conservar el arroyo El Pescado como un recurso hídrico libre de contaminación y proteger la integridad del paisaje de su área de influencia, manteniendo sus condiciones naturales actuales.

Artículo 3.- Las autoridades municipales arbitrarán los medios en sus respectivas jurisdicciones y las autoridades provinciales brindarán el asesoramiento técnico necesario para la consecución de los fines previstos por esta ley.

Artículo 4.- Toda modificación al régimen parcelario y la realización de toda obra pública o privada deberá ser autorizada por la autoridad municipal correspondiente, previa presentación de la parte interesada de una evaluación de impacto ambiental. Esta evaluación deberá contemplar que la obra no alterará las condiciones del Arroyo, ni las características del paisaje, ni de su fauna o su flora autóctona.

Artículo 5.- (Artículo observado por Decreto de Promulgación 20/1999. Veto parcial aceptado: 21/09/2000) El procedimiento y requisitos de la evaluación de impacto ambiental será reglamentado por el departamento ejecutivo municipal. Con tal fin se tendrá especialmente en consideración:

- a) La realización de loteos y división de tierras.
- b) La instalación de establecimientos industriales o comerciales.
- c) El uso de agroquímicos y pesticidas contaminantes.
- d) El vuelco de efluentes cloacales, industriales, patológicos o domésticos sobre el arroyo.
- e) La realización de canalizaciones.
- f) El uso extractivo del suelo.
- g) Toda otra actividad que tienda a perturbar los fines específicos de la presente ley.

Artículo 6.- Será nula toda autorización que no cumpla estrictamente con la evaluación ambiental que acredite el cumplimiento de los fines conservacionistas de la zona.

Artículo 7- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f12247.htm>

Ley 12250

DECLARANDO MONUMENTO NATURAL AL CAUQUÉN COLORADO

Con las modificaciones introducidas por la Ley 14.038.

Artículo 1.- Declárase Monumento Natural al cauquén colorado (*Chloephaga rudibiceps*) en todo al ámbito de la provincia de Buenos Aires y en los términos y con los alcances establecidos en la Ley 10.907.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo diseñará un plan de preservación que haga efectiva la declaración de monumento natural, el cual deberá contemplar:

- a) Estudios periódicos acerca del estado de la población y sobre las causas que ocasionan la disminución de la misma.
- b) Campañas educativas que fomenten la conservación de la especie amenazada y que contribuyan a identificarla, especialmente respecto de sus congéneres.
- c) Planificación y difusión de las medidas concretas de conservación.
- d) Mecanismos de colaboración con la población rural a fin de monitorear al cauquén colorado durante su estadía en territorio provincial.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo iniciará las gestiones que estime corresponder con los gobiernos de las provincias patagónicas y con el Gobierno Federal a efectos de concientizar a dichos estados respecto de la situación crítica de la especie en cuestión e iniciar una estrategia común para salvar la especie de su extinción.

Artículo 4.- (Incorporado por Art. 2 de la Ley 14.038) Prohíbese por el término de cinco años la caza de los cauquenes (*Chloephaga rubidiceps*, *Chloephaga poliocephala* y *Chloephaga picta*) en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Durante ese lapso, el Poder Ejecutivo realizará estudios poblacionales y de comportamiento migratorio de las especies mencionadas y elaborará una estrategia de conservación para las mismas.

A los efectos de la presente, queda asimilado a la caza todo acto tendiente a buscar, perseguir, acosar, hostigar o capturar ejemplares. También queda prohibida toda acción tendiente a destruir o modificar las zonas de descanso de estas especies o a alterar el equilibrio biológico de sus poblaciones.

Artículo 5.- (Incorporado por Art. 3 de la Ley 14.038) Vencido el plazo fijado en el artículo 4, no podrá autorizarse la caza de las especies *Ch. poliocephala* y *Ch. picta*, salvo por acto del Poder Ejecutivo fundado razonablemente en los estudios mencionados, siempre que la medida sea compatible con la estrategia de conservación mencionada.

La prohibición respecto al monumento natural Cauquén Colorado (*Ch. rubidiceps*) se mantendrá por todo el tiempo de vigencia de la disposición legal que lo declara en tal categoría de conservación."

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f12250.htm>

Ley 12270

*DECLARANDO RESERVA NATURAL A LAS PLAYAS DEL
LITORAL MARÍTIMO (MAR CHIQUITA)*

Artículo 1.- Declárase Reserva Natural de conformidad a la Ley 10.907, a las superficies pertenecientes al Fisco Provincial comprendidas en la circunscripción III del partido de Mar Chiquita, por las parcelas 17 z y 17 ac (Expresión vetada por Decreto de Promulgación 307/1999. Veto parcial aceptado: 15/11/2000) las playas

del litoral marítimo desde la desembocadura de la Albúfera y el cuerpo de agua y riberas de la laguna (Albúfera) Mar Chiquita, la que se denominará "Mar Chiquita".

Artículo 2.- Las actividades pesqueras en el ámbito de la Laguna Mar Chiquita seguirán siendo reglamentadas por la autoridad competente.

Artículo 3.- Declárase refugio de vida silvestre complementario a la mencionada reserva, al área delimitada al sudeste por el litoral marino, al noreste por el límite del partido, al noroeste por vías del ferrocarril General Roca del ramal entre estación Juancho y Vivoratá, y al sudoeste por el límite entre la circunscripción III y la circunscripción IV.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f12270.htm>

Ley 12290

*DECLARANDO PAISAJE PROTEGIDO AL BARRIO SUHR
HOREIS (GRAL SAN MARTÍN)*

Artículo 1.- Declárase Paisaje Protegido de Interés Provincial en el partido de General San Martín, la zona denominada Barrio Suhr Horeis de la localidad de José León Suárez, que comprende, según nomenclatura catastral las manzanas, 22, 23, 24, 24a, 24b, 25, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 43a, 43b, 44, 47, 48, 49 y 50 de la sección K, circunscripción III, delimitada al NO por la calle 174 Chascomús, al NE por la avenida 101-9 de Julio, al SE por la diagonal 150 Bernabé Márquez (Camino de Cintura, Ruta Provincial 4) y al SO por calle 1 de Agosto desde la avenida 101 Bernabé Márquez hasta su intersección con calle La Pampa y desde allí por el Canal José Ingenieros.

Artículo 2.- La declaración de Paisaje Protegido, tiene por objeto conservar y preservar la integridad del paisaje fitogeográfico, (Expresión observada por Decreto de Promulgación 1.151/1999. Veto parcial aceptado: 06/12/2000), geomorfológico y ecourbanístico de dicha zona.

Artículo 3.- Por desarrollo ecourbanístico se entiende al desarrollo urbanístico asociado a la preservación integral de las condiciones naturales del lugar.

Artículo 4.- Las autoridades municipales arbitrarán los medios necesarios para preservar en la zona delimitada las condiciones expuestas en los artículos 2 y 3 y las autoridades provinciales brindarán el asesoramiento técnico necesario para la consecución de los fines previstos por esta ley.

Artículo 5.- La realización de toda obra pública o privada en la zona a que se refiere el artículo 1, podrá ser autorizada por la autoridad municipal correspondiente, previa presentación de la parte interesada de una evaluación de impacto ambiental, con carácter ineludible.

Cuando la evaluación de impacto ambiental reflejara que una obra pública o privada pudiera comprometer o alterar las condiciones expuestas en los artículos 2 y 3, la autoridad municipal denegará la autorización para su ejecución.

Artículo 6.- El Departamento Deliberativo Municipal reglamentará el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la posterior (lo subrayado fue observado por Decreto de Promulgación 1.151/1999. Veto parcial aceptado: 06/12/2000) autorización definitiva de las obras a que se refiere el artículo anterior.

Dicho procedimiento deberá determinar especialmente:

- a) Su uso exclusivo para vivienda unifamiliar.
- b) La prohibición de nuevas subdivisiones, en parcelas menores a 400 metros cuadrados y con por lo menos 15 metros de frente.
- c) La prohibición de viviendas en propiedad horizontal o del tipo prefabricadas y/o precarias.
- d) La prohibición del uso de agroquímicos y pesticidas contaminantes.

- e) La imposibilidad del talado de árboles, salvo cuando sea condición necesaria y excluyente para la construcción de obras nuevas o de ampliaciones de carácter privado y bajo las condiciones que esa reglamentación establezca.
- f) El reemplazo de los árboles talados como consecuencia de lo dispuesto en el inciso anterior, por otros de la misma especie o compatible con las existentes, para mantener el equilibrio forestal.
- g) La prohibición del uso extractivo del suelo.
- h) La prohibición del tránsito de vehículos de transporte público de pasajeros.

Artículo 7.- Con posterioridad a la producción de la evaluación de impacto ambiental y antes del otorgamiento de la autorización de realización de las obras referidas en el artículo 5, deberá correrse vista del proyecto y de la evaluación mencionada por un plazo de treinta días, a la "Asociación Vecinal Parque Residencial Ecológico Suhr Horeis" inscripta por Decreto 467/94 bajo número 669 en los registros de la Dirección de Entidades Intermedias y delegaciones municipales de la municipalidad de General San Martín, a efectos de que pueda formular las observaciones y/u objeciones que considere pertinentes.

Artículo 8.- Será nula toda autorización de realización de obras que no cuente con la previa evaluación de impacto ambiental que acredite el cumplimiento de los fines conservacionistas de la zona y la toma de vista por la Asociación Vecinal Parque Suhr Horeis debidamente acreditada.

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f12290.htm>

Ley 12331

*DECLARANDO RESERVA NATURAL AL DELTA EN
FORMACIÓN (LA PLATA)*

Artículo 1.- Declárase Reserva Natural Integral al Delta en formación comprendiendo a las islas, bancos y aguas delimitadas por el veril sur del Canal Buenos Aires al norte, los Pozos de la Barca Grande al oeste, el paralelo 34°20' S al sur y las aguas del Río de La Plata al este, teniendo en cuenta a las islas designadas catastralmente como circunscripción XI, parcelas 2a, 2b, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18 ,19 ,20 ,21 ,22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, Frente de Delta, incorporando automática y progresivamente las tierras aluvionales que surjan entre los límites prefijados, todo ello correspondiente al partido de La Plata.

Artículo 2.- Será de aplicación la Ley 10.907 "Régimen Regulatorio de Reservas y Parques Naturales".

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f12331.htm>

Ley 12353

*DECLARANDO RESERVA NATURAL A LA LAGUNA DE
CHASICÓ (VILLARINO Y PUAN)*

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 15.195

Artículo 1.- Declárese Reserva Natural Provincial de Objetivos Mixtos en el marco establecido por Ley 10.907, al área que a continuación se detalla:

1. La Laguna de Chasicó, situada en los partidos de Villarino (circunscripción XVIII, sección rural) y Puán (circunscripción X, sección rural), respectivamente.
2. El ex Vivero Alejandro Von Humbolt, ubicado en la circunscripción XVIII, sección rural, parcela 1972, del partido de Villarino.
3. El Arroyo Chasicó, en el trayecto que se extiende desde la intersección del arroyo con el límite del ex Vivero Alejandro Von Humbolt y hasta su desembocadura en la Laguna de Chasicó, ubicado en la circunscripción XVIII, sección rural, parcela 1972, del partido de Villarino.

Artículo 2.- Una vez determinada la línea de ribera por parte de la autoridad competente, la Dirección de Geodesia confeccionará las respectivas mensuras de deslinde del espejo, terreno y curso de agua descriptos en los incisos 1), 2) y 3) del artículo anterior, de las cuales surgirá la superficie de la reserva natural y a los efectos de la desafectación de los títulos linderos.

Artículo 3.- (Texto según Art. 1 de la Ley 15.195) La autoridad de aplicación procederá a la demarcación de la línea de ribera en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días corridos a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3 bis.- (Artículo incorporado por Art. 2 de la Ley 15.195) Serán objetivos esenciales de la reserva natural definida en el artículo 1 los siguientes:

- a) Conservar unidades ecológicas funcionales, especies vegetales y animales de interés.
- b) Garantizar los servicios ecosistémicos que brindan sus procesos naturales.
- c) Proteger el patrimonio arqueológico, paleontológico, cultural e histórico.
- d) Desarrollar de manera sustentable la pesca deportiva. (Inciso observado por Decreto 943/2020, de promulgación de la Ley 15.195)

- e) Fomentar las actividades eco-turísticas. (Inciso observado por Decreto 943/2020, de promulgación de la Ley 15.195)

Artículo 3 ter.- (Artículo incorporado por Art. 3 de la Ley 15.195) Autorízase la pesca deportiva en el ámbito de la Reserva Natural Laguna Chasicó, exceptuándose esta actividad de las prohibiciones generales contempladas en el artículo 20 de la Ley 10.907. La autoridad de aplicación de la Ley 10.907 y la autoridad de aplicación de la Ley 11.477 llevarán adelante las acciones necesarias para el desarrollo de la actividad de acuerdo a un plan de gestión sustentable.

Artículo 4.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5.- El organismo de aplicación elaborará las reglas especiales de manejo para la reserva creada por la presente, debiendo dar intervención a la Dirección Provincial de Pesca y a los municipios de las respectivas jurisdicciones.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f12353.htm>

Ley 12400

PROHIBIENDO INSTALACIÓN DE CARTELES PUBLICITARIOS COMERCIALES EN RESERVAS NATURALES

Artículo 1.- Prohíbese la instalación de carteles publicitarios en la modalidad que fuere, y cualquiera sea su finalidad, a la vera de las rutas, calles, autopistas y ramales ferroviarios, que linden o crucen zonas declaradas Reservas Naturales por normas especiales dictadas en el marco de la Ley 10.907, y sus modificatorias.

Están exceptuados de las disposiciones de la presente ley, los Refugios de Vida Silvestre, regulados por el artículo 10 inciso 2) apartado e) de la Ley 10.907.

Artículo 2.- A partir de la vigencia de la presente ley, los contratos de publicidad en ejecución no podrán ser renovados a su vencimiento.

Artículo 3.- Exceptúanse de la prohibición establecida en el artículo 1 los carteles que anuncien la proximidad de servicios para el viajero, o que contribuyan a la conservación y mantenimiento del área protegida. Las dimensiones y características de los mismos serán determinadas por vía reglamentaria teniendo en cuenta las características del lugar donde se emplacen y las modalidades de circulación de los vehículos.

Los carteles que se refieran a la conservación y el mantenimiento del área protegida podrán ser auspiciados por empresas o fundaciones.

Artículo 4.- Establécese que el Parque Provincial “Pereyra Iraola” queda expresamente incluido en las previsiones del artículo 1 de la presente ley.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo designará el organismo de aplicación de la presente ley.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f12400.htm>

Ley 12584

*DECLARANDO RESERVA NATURAL AL PARQUE
GUILLERMO ENRIQUE HUDSON (FLORENCIO VARELA)*

Artículo 1.- Declárase Reserva Natural de Uso Múltiple “Guillermo Enrique Hudson”, cuya superficie es de aproximadamente 54 hectáreas y las parcelas que lo conforman son: Circunscripción IV, parcela rural 865a, parcela rural 866a, (constituida por las parcelas 866c y 866 d); sección A, fracción II, parcela 8, sección A, fracción III, parcelas 12 y 13; sección N, fracción I, parcela 1 y de la circunscripción V, sección N, fracción XIV, parcela 9, fracción XV, parcela 1, todo ello correspondiente al partido de Florencio Varela.

Artículo 2.- La reserva natural declarada por el artículo 1 de acuerdo a su estado patrimonial, se encuadra en la figura de Reserva Natural Provincial. (Texto observado por Decreto de Promulgación 9/2001. Veto parcial aceptado: 28/11/2002)

Artículo 3.- Serán de aplicación las normas previstas en la Ley Provincial 10.907, de Reservas Naturales.

Artículo 4.- El plano que se adjunta como Anexo I, indicando el área poligonal delimitada en el artículo 1, forma parte integrante del presente proyecto.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw12584.pdf>

Ley 12594

*DECLARANDO RESERVA NATURAL A LAS LAGUNAS
SALADA GRANDE Y SALADA CHICA (GRAL LAVALE Y GRAL
MADARIAGA)*

Artículo 1.- Declárase Reserva Natural de Uso Múltiple a las superficies pertenecientes al Fisco de la provincia de Buenos Aires comprendidas por el cuerpo de agua y riberas de las lagunas Salada Grande y Salada Chica en los partidos de General Lavalle y General Madariaga, y a las parcelas 66 a, b y c de la circunscripción IV, del partido de General Madariaga.

Artículo 2.- Declárase como Zona de Uso Especial dentro de la Reserva Natural de Uso Múltiple prevista en el artículo 1 de la presente, a las parcelas 66 b y c de la circunscripción IV del partido de General Madariaga.

Artículo 3.- Establécese que las actividades pesqueras de la laguna Salada Grande serán reglamentadas por el organismo de aplicación que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.- Declárase Refugio de Vida Silvestre Complementario a la Reserva Natural de Uso Múltiple prevista en el artículo 1 al área delimitada por las rutas provinciales 11 al norte y este, 56 al oeste y 74 al sur.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw12594.pdf>

Ley 12707

*DECLARANDO PAISAJE PROTEGIDO DE INTERÉS
PROVINCIAL A LA CUENCA DEL RÍO QUEQUÉN-SALADO
(GONZALES CHAVES)*

Artículo 1.- Declárase Paisaje Protegido de Interés Provincial a la cuenca del Río Quequén-Salado, desde su nacimiento en el partido de Gonzales Chaves hasta su desembocadura en el mar Argentino, sus afluentes arroyos Indio Rico y Pillahuincó, ambos desde su nacimiento en el partido de Coronel Pringles, y a la Villa Balnearia Marisol.

Artículo 2.- La presente declaración tiene como objeto conservar el Río Quequén-Salado y sus afluentes como recursos hídricos libres de contaminación y proteger la integridad del paisaje de su área de influencia, así como a la Villa Balnearia Marisol, manteniendo sus condiciones actuales.

Artículo 3.- Las autoridades municipales arbitrarán los medios y ejercerán los controles necesarios en sus respectivas jurisdicciones y las autoridades provinciales brindarán el asesoramiento técnico necesario para la consecución de los fines previstos en la presente ley.

Artículo 4.- Toda modificación al régimen parcelario, así como la realización de toda obra pública o privada, deberá ser aprobada por la autoridad municipal correspondiente, previa presentación de la parte interesada de una evaluación del impacto ambiental. Dicha evaluación deberá contemplar que la obra no altere las condiciones del río, sus afluentes y la villa balnearia, ni las características del paisaje, ni de su fauna, ni de su flora autóctona.

Artículo 5.- La reglamentación establecerá el procedimiento y requisitos de la evaluación de impacto ambiental, teniendo especialmente en consideración:

- a) La realización de loteos, parcelación y división de tierras.
- b) La instalación de establecimientos industriales y/o comerciales.
- c) El uso de agroquímicos y pesticidas contaminantes.
- d) El vuelco de efluentes cloacales, industriales y domésticos sobre el río.
- e) La realización de canalizaciones.
- f) El uso extractivo del suelo.
- g) Toda otra actividad que tienda a perturbar los fines específicos tutelados en la presente ley.

Artículo 6.- Deberá considerarse nula toda autorización que no cumpla estrictamente con la evaluación ambiental que acredite el cumplimiento de los fines conservacionistas de la zona.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo de sesenta (60) días desde su promulgación.

Artículo 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw12707.pdf>

Ley 12743

*DECLARANDO RESERVA NATURAL A LAS MÁRGENES DE
LA DESEMBOCADURA DEL ARROYO ZABALA (SAN
CAYETANO Y NECOCHEA)*

Artículo 1.- Declárese Reserva Natural provincial de uso múltiple, de conformidad a la Ley 10.907, a la zona medanosa comprendida a ambas márgenes de la desembocadura del Arroyo Zabala, perteneciente geográficamente a los partidos de San Cayetano y Necochea.

Artículo 2.- Las tierras que se declaran como reserva en el artículo precedente tiene la siguiente denominación catastral: circunscripción IV, rural, parcela 428a, partida 4983, del partido de San Cayetano, y circunscripción IV, rural, parcela 428a, partida 17.002, del partido de Necochea inscriptas ambas su dominio bajo la matrícula 2851, a nombre del Fisco de la provincia de Buenos Aires. Incorpórase a la reserva la zona entre ésta y el mar (zona de playa y sector entre mareas), así como las aguas marítimas hasta los dos (2) kilómetros desde la costa.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley según lo establecido en la Ley 10.907 de Reservas y Parques provinciales.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw12743.pdf>

Ley 12756

*DECLARANDO PAISAJE PROTEJIDO AL MONTE RIVEREÑO
ISLA PAULINO Y SANTIAGO (BERISSO Y ENSENADA)*

Artículo 1.- Declárese “Paisaje Protegido de Interés Provincial” para el desarrollo ecoturístico, a la zona que se denominará “Monte Ribereño Isla Paulino-Isla Santiago”, comprendiendo:

- a) En el partido de Ensenada, a la zona formada por una franja que incluye la isla Santiago delimitada al sur por el Río Santiago hasta el canal de acceso al puerto La Plata, el arroyo El Zanjón, el área del Fuerte Barragán y el límite del área urbanizada de Villa Rubén Sito hasta la calle 100: al oeste la prolongación de la calle 100 de Villa Rubén sur hasta el Río de La Plata; al norte por el Río de La Plata hasta el canal de acceso al puerto La Plata incluyendo el predio del Liceo y Escuela Naval Río Santiago hasta el Río Santiago.
- b) En el partido de Berisso a la zona formada por una franja que incluye a la isla Paulino, delimitando al norte-noroeste por el Río de La Plata, al oeste el canal de acceso al puerto La Plata hasta el Río Santiago, por éste hasta el canal del saladero y por éste hasta el ejido urbano de Berisso entre el canal del saladero y el camino de acceso al balneario Bagliardi, al este por el camino de acceso al balneario Bagliardi entre la avenida Montevideo y el Río de La Plata.

Artículo 2.- La declaración del artículo anterior tiene por objeto conservar y preservar la integridad del paisaje natural, geomorfológico, histórico y urbanístico de dicha zona.

Artículo 3.- Por desarrollo ecoturístico se entiende al desarrollo del turismo asociado a la preservación integral de las condiciones naturales del lugar.

Artículo 4.- Las autoridades municipales de los partidos de Berisso y Ensenada arbitrarán los medios a su disposición para procurar la preservación de las condiciones expuestas en los artículos 2 y 3 de la presente ley coordinando su accionar con las autoridades provinciales cuando la cuestión entre el ámbito de competencia de éstas.

Las autoridades provinciales brindarán a los partidos de Berisso y Ensenada la colaboración adecuada para la obtención de los fines previstos en esta ley.

Artículo 5.- Los municipios de Berisso y Ensenada quienes comparten jurisdiccionalmente el ambiente, celebrarán acuerdos para establecer formas coordinadas de gestión para el manejo conservacionista de dicha área protegida.

Artículo 6.- Cuando la realización de una obra pública o privada pudiera comprometer o alterar las condiciones expuestas en los artículos 2 y 3 la autorización definitiva para su realización otorgada por las autoridades municipales deberá contar con una previa evaluación de impacto ambiental.

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw12756.pdf>

Ley 12781

DECLARANDO RESERVA NATURAL AL PARAJE BOCA DE LAS SIERRAS (AZUL)

Artículo 1.- Declárase Reserva Natural de Objetivo Mixto en los términos de la Ley provincial 10.907, artículo 10, inciso 2, a la zona emplazada en el paraje Boca de las Sierras, ubicada a la vera de la Ruta Provincial 80, Partido de Azul, identificada catastralmente como circunscripción VIII, parcela 875 K, de acuerdo a plano 6-166/95, de una superficie de 541 has., 50 áreas, 79 centiáreas, inscripto bajo la matrícula dominial 19.665 -(6)- Azul.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw12781.pdf>

Ley 12788

DECLARANDO RESERVA NATURAL A LA BAHÍA SAN BLAS
(CARMEN DE PATAGONES)

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 13.366

Artículo 1.- Declárase Reserva Natural de Uso Múltiple Bahía San Blas, de conformidad a la categorización prevista por la Ley 10.907 a las islas, bancos, y aguas ubicados en la Bahía San Blas, Anegada y Unión del partido de Patagones, con una superficie de tierras fiscales.

Artículo 2.- La Reserva Natural quedará delimitada por el polígono resultante de la unión de las líneas imaginarias establecidas de la siguiente manera:

- Al Norte por el paralelo 39° 50' S desde la línea de costa hasta el meridiano 62° 00' W, al E por una línea que surge de unir los siguientes puntos:
 - Intersección del paralelo 39° 50' S con el meridiano 62° 00' W.
 - Intersección del paralelo 40° 10' S con el meridiano 61° 48' W.
 - Intersección del meridiano 61° 48' W con el paralelo 40° 30' S.
 - Intersección del meridiano 62° 10' W con la línea proyectada desde el faro Segunda Barranca.
- Al Sur por una línea proyectada desde el faro Segunda Barranca hasta el meridiano 62° 10'.

- Al Oeste por la línea de costa del paralelo 39° 50' S hasta el faro Segunda Barranca. Para la fijación de los presentes límites se tomó como base la carta geográfica H-213 del Servicio de Hidrografía Naval de la Armada Argentina.

Artículo 3.- Declárase Refugio de Vida Silvestre a una franja de cuatro kilómetros al Oeste de la línea de costa desde el paralelo 39° 50' S hasta el de 40° 30' S, y desde este último hasta el meridiano 62° 30' siguiendo este meridiano hacia el Sur hasta el paralelo que pasa por el faro Segunda Barranca y por el mismo hasta la costa.

Artículo 4.- Serán de aplicación a la presente las normas previstas en la Ley 10.907 de Reservas y Parques Naturales de la provincia de Buenos Aires y su Decreto Reglamentario 218/94.

Artículo 4 bis.- (Incorporado según Art. 1 de la Ley 13.366) Exceptúese específicamente de la prohibición establecida en el artículo 20 inciso d) de la Ley 10.907, a la pesca artesanal y deportiva en la zona de la Bahía San Blas, Bahía Anegada y Unión de partido de Patagones abarcando sectores marítimos adyacentes identificados como Riacho Azul, Tres Bonetes, Balneario Pocitos y Canal Culebra.

Artículo 4 ter.-(Incorporado según Art. 1 de la Ley 13.366) La autoridad de aplicación de la presente ley podrá suspender, por el plazo que la misma determine, la excepción establecida en el artículo anterior ante la degradación del ecosistema (Expresión vetada por Decreto de Promulgación 1.878/2005). Esta excepción deberá fundarse en la existencia de estudios científicos que así lo aconsejen, en la autorización de técnicas de explotación inadecuadas, en la excesiva explotación de los recursos, u otras que considere.”

Artículo 5.- Derógase la Ley 10.492 y el Decreto 6.591/88.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw12788.pdf>

Ley 12818

*DECLARANDO PARQUE PROVINCIAL AL PARQUE ERNESTO
TORNQUIST*

Artículo 1.- Declárase Parque Provincial al "Parque Ernesto Tornquist" de conformidad a la categorización prevista por la Ley 10.907, ubicado en el partido de Tornquist, a la superficie perteneciente al fisco de la Provincia comprendidas por las circunscripciones VII, zona rural, parcelas 469, 470, 471, 478a, 478b, 478c, 481c, 481g y 484.

Artículo 2.- El parque que se declara por la presente ley podrá ser llamado indistintamente Parque Provincial Ernesto Tornquist o Parque Provincial Ventania.

Artículo 3.- Serán de aplicación las normas previstas en la Ley 10.907 de "Reservas y Parques Provinciales" y su Decreto Reglamentario 218/94.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f12818.htm>

Ley 13394

*DECLARANDO RESERVA GEOLÓGICA A ÁREAS DE
PEHUEN-CÓ (MONTE HERMOSO)*

Artículo 1.- Declárase Reserva Geológica, Paleontológica y Arqueológica Provincial "Pehuen Có-Monte Hermoso", en los términos del apartado III, letra c),

inciso 2 del artículo 10 de la Ley 10.907, texto modificado por Ley 12.459, a las siguientes áreas, sitas en jurisdicción de los partidos de Coronel de Marina Leonardo Rosales y Monte Hermoso.

Área 1: la franja de aguas, playas y barrancas comprendida entre los siguientes límites: la isobata de cinco (5) metros al sur, el espaldón de playa al Norte, el meridiano $61^{\circ} 34' 30''$ W (sesenta y un grados, treinta y cuatro minutos, treinta segundos al Oeste) al Este y el meridiano $61^{\circ} 39' 00''$ W (sesenta y un grados y treinta y nueve minutos al Oeste) al Oeste. Este área incluye los yacimientos de "Playa del Barco" y "Barranca Monte Hermoso" (o "Las Rocas").

Área 2: la franja de aguas y playas comprendidas entre los siguientes límites: la isobata de cinco (5) metros al sur, el espaldón de playa al Norte, el meridiano $61^{\circ} 27' 30''$ W (sesenta y un grados, veintisiete minutos treinta segundos Oeste) al Este y el meridiano $61^{\circ} 32' 30''$ W (sesenta y un grados treinta y dos minutos treinta segundos al Oeste). Esta área incluye el yacimiento de paleoicnitas.

Área 3: la franja de aguas y playas comprendidas entre los siguientes límites: la isobata de cinco (5) metros al sur, la base del médano frontal al Norte, el meridiano $61^{\circ} 20' 983''$ W (sesenta y un grados veinte minutos novecientos ochenta y tres segundos Oeste) al Este, el meridiano $61^{\circ} 21' 760''$ W (sesenta y un grados veintiún minutos y setecientos sesenta segundos Oeste) al Oeste. Esta área incluye los sitios arqueológicos de Monte Hermoso 1, "La Olla 1" y "La Olla 2".

Artículo 2.- La autoridad de aplicación podrá coordinar con la municipalidad de Coronel Rosales acciones pertinentes destinadas a la participación de la misma en la administración y gestión del área natural protegida, objeto de esta ley.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f13394.htm>

Ley 13530

*DECLARANDO RESERVA NATURAL AL MUSEO GUARDIA
DEL JUNCAL (CAÑUELAS)*

Artículo 1.- Declárase Reserva Natural Municipal de objetivo definido educativo al Museo Guardia del Juncal, ubicado en el predio cuya nomenclatura catastral es: circunscripción VI, parcelas 20a, 20b, 21 (Expresión observada por decreto de promulgación 2.547/2006) y 22, perteneciente al partido de Cañuelas de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- La Reserva Natural Municipal, Museo Guardia del Juncal, será incorporada al Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la provincia de Buenos Aires, encuadrándose en la Ley Provincial 10.907, de Reservas y Parques Naturales.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f13530.htm>

Ley 13593

*DECLARANDO PAISAJE PROTEGIDO A LA RESERVA
PARQUE PASEO DEL BOSQUE (LA PLATA)*

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 13.835.

Artículo 1.- Declárase "Paisaje Protegido de Interés Provincial" el área denominada "Reserva Parque -Paseo del Bosque-", comprendida entre las calles

50 hasta 60 y 1 a 122 de la ciudad y partido de La Plata, de conformidad a los términos y condiciones de la Ley 12.704.

Artículo 2.- La declaración de Paisaje Protegido tiene por objeto conservar y preservar la "Reserva Parque -Paseo del Bosque-" como parque urbano de importancia regional, sitio de valor natural y ambiente antropizado de valor paisajístico, socio-cultural, ecológico y de paseo y recreación, para la comunidad.

Artículo 3.- Los municipios cuyos ejidos limitan con el predio detallado en el artículo 1 no podrán otorgar en la zona adyacente, autorizaciones o habilitaciones para la instalación de comercios o industrias; ni permisos o tenencias para el desarrollo de otras actividades que puedan afectar o perturbar el área de protección y preservación declarada "Paisaje Protegido de Interés Provincial".

Artículo 4.- La autoridad del municipio de La Plata elaborará los planes, y arbitrará los medios a su disposición, para procurar la preservación, protección, conservación y el manejo ambiental del área protegida, coordinando su accionar con las autoridades provinciales, conforme lo establecido en la Ley 12.704.

Artículo 5.- Toda autorización a otorgar en los términos del artículo 7 de la Ley 12.704 deberá contar, además, con la acreditación del cumplimiento de los fines conservacionistas de la zona.

Artículo 6.- (DEROGADO por Art. 1 de la Ley Nº 13.835)

Artículo 7.- (DEROGADO por Art. 1 de la Ley Nº 13.835)

Artículo 8.- (DEROGADO por Art. 1 de la Ley Nº 13.835)

Artículo 9.- La Provincia, en un plazo perentorio de 4 años contados a partir del 1 de enero de 2007, procederá a la demolición de las construcciones existentes y a dejar libres las superficies actualmente afectadas al uso de reparticiones oficiales o entregadas en uso u otro título a terceros, comprendidas en la "Reserva Parque -Paseo del Bosque-" delimitada por las calles 1 a 122 y 50 a 60, a excepción del Teatro Martín Fierro y de aquellas que hubieran sido o fueren declarados de valor patrimonial, o caracterizados en forma diferencial, por la legislación provincial o municipal.

Artículo 10.- Los Clubes Estudiantes de La Plata y Gimnasia y Esgrima La Plata, deberán proceder a la demolición de las construcciones cubiertas existentes, linderas a las tribunas de sus estadios, en el plazo perentorio de cuatro (4) años contados a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 11.- (DEROGADO por Art. 1 de la Ley Nº 13.835)

Artículo 12.- (DEROGADO por Art. 1 de la Ley Nº 13.835)

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONVENIO INSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA “RESERVA PARQUE-PASEO DEL BOSQUE-”

Entre la provincia de Buenos Aires, representada por el señor gobernador Ing. Felipe Carlos Solá, con domicilio en Calle 6 entre 51 y 53, por una parte, en adelante la Provincia y la municipalidad de La Plata, representada por el señor intendente municipal, Dr. Julio César Alak, con domicilio legal en Calle 12 entre 51 y 53 -Palacio Municipal de La Plata-, por la otra parte, en adelante la municipalidad, convienen en celebrar el presente acuerdo, en base a las consideraciones que seguidamente se exponen:

La provincia de Buenos Aires ha transferido el dominio a la municipalidad de La Plata, del bien comprendido en la “Reserva Parque-Paseo del Bosque-” por medio de la Ley 6.183 del año 1959, estableciendo en su artículo 4 una clara pauta tendiente a proteger el equilibrio entre superficie verde y superficie edificada.

El “Paseo del Bosque”, constituye un área que por razones de interés general (educativo, paisajístico, recreativo, arqueológico), debe sustraerse de la libre intervención humana, a fin de asegurar la existencia a perpetuidad de los elementos naturales constitutivos, resultando dicha porción de terreno útil para la divulgación y educación de la naturaleza y de valor para el desarrollo de actividades recreativas o turísticas asociadas a la naturaleza, siendo por lo tanto pasible de ser incluida en el régimen previsto por la Ley 12.704.

El bien, -Paseo del Bosque de la ciudad de La Plata- es patrimonio de la comunidad platense, declarado zona de esparcimiento (artículos 357/59 Ordenanza RD 9231/00), Sitio Monumental expresamente postulado por la

UNESCO (Ordenanza 9232/00) y constituye un inmueble del dominio público (artículos 2.339 y 2.344 del Código Civil).

En concordancia con las pautas jurídicas tuitivas respecto del bien “Reserva Parque -Paseo del Bosque-”, con fecha 16 de julio de 1998, el Concejo Deliberante de La Plata por Ordenanza №. 8.915 instituye en la totalidad del área aludida un precinto de uso que veda la realización y el desarrollo de actividades que generen contaminación sonora, gaseosa o de cualquier otra índole, que modifique el hábitat natural en forma transitoria o permanente.

Este parque, que nace de los preceptos higienistas más avanzados de la época fundacional, con su masa forestal, sus edificios originales como el Observatorio Astronómico, el Museo de Ciencias Naturales y Antropología, el Teatro Martín Fierro y el Jardín Zoológico y Botánico que potenciaron sus valores paisajísticos y culturales, forman parte de la Ordenanza 9.232/00 del Plan de Manejo del Patrimonio de la Ciudad, donde se expresa con claridad que el bosque debe reconquistar sus valores originales recuperando la mayor cantidad de superficie vegetal, conservando los espacios fundacionales nombrados anteriormente, cuyo objetivo es el de la recreación, el esparcimiento espontáneo y la educación y el desarrollo científico.

Que en este marco, resulta de vital importancia la declaración de Paisaje Protegido de Interés Provincial del bien en cuestión, debiendo reafirmarse y extenderse dicha protección en relación con las jurisdicciones lindantes al área, teniendo en cuenta que ya por Ley 8.786 -Límites de partidos-, fue espíritu de los legisladores coordinar las acciones de los municipios colindantes al partido de La Plata y no permitir actividades que puedan afectar a las comunas vecinas.

Sin perjuicio de la voluntad de Declaración de Paisaje protegido del Paseo del Bosque, en esta instancia resulta oportuno permitir excepcionalmente la realización de trabajos de remodelación de los estadios de fútbol existentes en el predio respetando los derechos constitucionales consagrados en el artículo 28 de la Constitución Provincial.

En este sentido, deviene razonable -en las actuales circunstancias de público y notorio conocimiento- prever la autorización de obras en reemplazo de las estructuras de hormigón y de hierro y madera existentes, con el objeto de lograr una mayor comodidad, seguridad y confort para el público asistente a los estadios, disminuyendo el impacto ambiental de las mismas y de los espectáculos

que conciernen a eventos deportivos, como así también logrando la recuperación de espacios verdes para la zona involucrada.

A consecuencia de la excepción aludida, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 6.183, la Provincia concretará el compromiso asumido de dejar libres las superficies actualmente afectadas al uso de reparticiones oficiales.

Adicionalmente a las consideraciones expuestas, respecto a la voluntad de declarar Paisaje Protegido al Paseo del Bosque y a la par permitir la realización de las obras de remodelación mencionadas, las partes manifiestan la necesidad de cumplir con el objetivo que tuvo la construcción del Estadio Ciudad de La Plata, (Ley 11.188 y sus modificatorias), como su uso y goce por las instituciones de mayor envergadura del partido, entre las que figuran los clubes de Estudiantes de La Plata y Gimnasia y Esgrima La Plata.

Por ello, las partes acuerdan las siguientes obligaciones:

PRIMERA: La Provincia remitirá a la Honorable Legislatura un proyecto de ley declarando "Paisaje protegido de Interés Provincial" al Paseo del Bosque, en los términos de la ley 12.704, con expresa prohibición de realización de obras nuevas o de remodelación de las existentes en el predio delimitado por las Calles 1 a 122 y 50 a 60, a excepción de las que expresamente se contemplen en la norma que se propiciará, las que como Anexo I forman parte del presente.

SEGUNDA: La Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 6.183, procederá a la demolición de las construcciones existentes y a dejar libres las superficies actualmente afectadas al uso de reparticiones oficiales o entregadas en uso u otro título a terceros, comprendidas en el paseo del Bosque delimitado por las Calles 1 a 122 y 50 a 60, a excepción del Teatro "Martín Fierro", lo que deberá llevarse a cabo en un plazo perentorio de 4 años contados a partir del 1 de enero de 2007.

TERCERA: La municipalidad, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 12.704, elaborará y ejecutará, de conformidad al artículo 5, segunda parte, de la referida norma, un plan de protección, preservación y manejo integral del Paseo del Bosque, el que contemplará el cierre perimetral con rejas desde Avda. 1 a 122 y desde Avda 50 a 60, y la organización de los movimientos vehiculares, estableciendo el tránsito pasante por la Avda 50, la cual deberá ser ampliada, y cerrando al tránsito la Avda. 52 además de ejecutarse todas las acciones

tendientes a la recuperación de esculturas y monumentos, su reforestación, y jerarquización ambiental.

CUARTA: Queda prohibida la realización de futuras obras de remodelación o ampliación en los estadios de fútbol instalados en el predio del dominio público municipal "Paseo del Bosque", aún cuando fueren exigidas por las asociaciones de fútbol profesional, nacionales o internacionales, a excepción de las contempladas en la cláusula tercera del presente.

QUINTA: A partir de la promulgación de la ley referenciada en la cláusula primera, los Clubes Estudiantes de La Plata y Gimnasia y Esgrima La Plata, no podrán organizar partidos de fútbol cualquiera sea la naturaleza de los mismos (amistosos, por torneos nacionales o internacionales) en sus estadios sitios en el Paseo del Bosque, cuando la asistencia de espectadores al mismo, sea mayor a veinte mil (20.000) espectadores ingresantes en total. De superarse esta cantidad de espectadores, el espectáculo deportivo organizado por cada uno de los clubes en cada caso, deberá llevarse a cabo en las instalaciones del Estadio Ciudad de La Plata, sin excepción.

En todos los casos los Clubes Estudiantes de La Plata y Gimnasia y Esgrima La Plata, en la organización de los espectáculos deportivos, deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 11.929 y sus modificatorias y las normas reglamentarias dictadas en su consecuencia, relacionadas con la seguridad de los asistentes a los mismos, sin excepción.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de La Plata a los... días del mes de... de 2006.

ANEXO I

1. Remodelar las actuales tribunas laterales existentes sobre Calle 115 y sobre Calle 118, pudiendo utilizar para llevar a cabo la misma material de H° pretensado o similar. Dichas tribunas, no podrán superar los 16 mts. de altura, medidos del nivel de vereda, incluidos los palcos que se puedan proyectar en el remate de las mismas.
2. Las tribunas existentes, sobre las cabeceras de los estadios, deberán mantener y en su caso reforzar las estructuras de hierro existente (con hierros del mismo "tipo" hierro "T") o podrán reemplazar las mismas por estructuras de H°A° y los tablonés de madera por escalones de H°A°.

manteniéndose en todos los casos una transparencia mínima de 15 cms de luz entre escalones. En ningún caso, estas tribunas cabeceras podrán superar la altura de 11 mts. medidos del nivel de vereda al último escalón. Estas tribunas no podrán ser cubiertas o techadas, ni se les podrá adosar palcos en su remate.

3. Las tribunas laterales existentes al SO -Avda. 1- y S -Avda. 60- deberán mantener y en su caso reforzar las estructuras de hierro existente (con hierros del mismo "tipo" hierro "T") o podrán reemplazar las mismas por estructuras de H°A° y los tablonés de madera por escalones de H°A°, manteniéndose en todos los casos una transparencia mínimas de 15 cms de luz entre escalones. En el remate de la tribuna se podrá autorizar la ejecución de palcos. En ningún caso, estas tribunas podrán superar la altura de 11 mts. medidos del nivel de vereda incluidos los palcos. Estas tribunas no podrán ser cubiertas o techadas.
4. La longitud máxima del estadio podrá alcanzar los 180 ms incluyendo la proyección de las tribunas cabeceras y el ancho no podrá superar los 125 ms, incluyendo la proyección de las tribunas laterales.
5. Las obras que se proyecten no podrán, en ningún caso, superar la línea municipal.
6. No se admitirá la ocupación de otros espacios colindantes a las tribunas de los estadios con construcciones de ningún tipo, sean éstas para otras actividades recreativas o deportivas o de entretenimiento inclusive servicios de gastronomía o afines.
7. Los proyectos de las obras de remodelación que se pretendan ejecutar deberán contar con la aprobación municipal y ser ratificados por ley.
8. Los clubes deberán presentar un plan de manejo, preservación y recuperación medioambiental de los sectores cuyo uso precario detentan.

ACUERDO

Entre la municipalidad de La Plata, representada en este acto por el Sr. Intendente municipal, Dr. Julio César Alak, con domicilio legal en Calle 12 entre 51 y 53 -Palacio Municipal- de La Plata, por una parte en adelante "la Municipalidad" y el Club Estudiantes de La Plata, representada en este acto por el Sr. Presidente Dr. Eduardo Abadie y el pro secretario general Dr. Julio Arias Navarro, en funciones de secretario, por la otra en adelante "el Club Estudiantes", se conviene

en celebrar el presente acuerdo, en base a las consideraciones que seguidamente se exponen:

- En virtud de existir un diferendo entre el Club Estudiantes de La Plata y la Municipalidad de la ciudad de La Plata, relacionado a la remodelación del Estadio del Club Estudiantes de La Plata, ubicado entre las Calles 55, 57, 1 y 115, correspondientes a la zona denominada reserva Parque Paseo del Bosque. Y dado que, actualmente la provincia de Buenos Aires ha suscripto previamente un acuerdo con la municipalidad, a través del cual aquella asumió el compromiso, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley 6.183, de dejar libres las superficies actualmente afectadas al uso de reparticiones oficiales, en un plazo de acuerdo a lo estipulado por dicha norma; y de elevar para su tratamiento y aprobación, la Ley de Paisaje Protegido del Paseo del Bosque, con expresa prohibición de realización de obras nuevas o de remodelación de las existentes en este predio delimitado por las Calles 1 a 122 y 50 a 60, con la excepción de aquellas que expresamente se contemplan en la norma que se propicia que alcanzan específicamente a los estadios ubicados actualmente en el bosque utilizados por los Clubes "Estudiantes de La Plata" y "Gimnasia y Esgrima de La Plata".
- En función de ello, las partes han analizado distintas propuestas, tendientes a modificar el proyecto con la intención de poder ajustarlo a la normativa de aplicación, en pos de poder llevarse a cabo una remodelación que se adecue a las disposiciones normativas vigentes, además de preservar y mejorar el medio ambiente y primordialmente a fin de atender a la seguridad pública de quienes asisten a los espectáculos que se llevan a cabo en el Estadio del Club Estudiantes y su entorno y que se ajusten a las pautas que se han fijado para la realización de las obras con carácter de excepción.
- En tal orden, las partes han arribado a un acuerdo que permitirá llevar a cabo la remodelación del Estadio del Club Estudiantes de La Plata en el marco de las disposiciones de la Ley 6.183, Ordenanza 9.231, y normas complementarias a dictarse, además de respetar los derechos constitucionales consagrados en el Art. 28 de la Constitución Provincial, autorizándose obras en reemplazo de las estructuras de hormigón y de

hierro y madera existentes, lográndose una mayor comodidad, seguridad y confort para el público asistente al estadio y disminuyendo el impacto ambiental de las mismas y de los espectáculos que se realizan en dicho estadio, como así también logrando la recuperación de espacios verdes y transparencia para la zona involucrada.

- Por otra parte, con este acuerdo se logra cumplir con el objetivo que tuvo la construcción del Estadio Ciudad de La Plata, (Ley 11.188 y sus modificatorias), como su uso y goce por las instituciones de mayor envergadura del partido, entre las que indudablemente figura el Club Estudiantes de La Plata.
- El presente acuerdo, no importa modificación de ninguna clase respecto del inmueble en el cual está emplazado el estadio a que se refiere el mismo, su naturaleza y propiedad, y/o derechos sobre aquel, cuyo dominio corresponde a la municipalidad de La Plata, en toda su extensión, por su carácter de bien público municipal, detentando el "Club Estudiantes" la condición de tenedor en el uso y goce del espacio público derivada del permiso de uso oportunamente otorgado.

Por ello se acuerda lo siguiente:

PRIMERO: El presente convenio, se formula en un todo de acuerdo con el convenio formulado por la municipalidad y la provincia de Buenos Aires, cuyo contenido aceptan y consienten expresamente, y que forma parte del presente como Anexo I.

SEGUNDO: La Municipalidad, una vez sancionada y promulgada la ley de Paisaje Protegido del Paseo del Bosque, tal como ha sido proyectada en el convenio suscripto con la provincia de Buenos Aires, referido en el artículo 1 del presente acuerdo, procederá a la aprobación del proyecto de remodelación que presenta el "Club Estudiantes" para la realización de las únicas obras de remodelación expresamente contempladas en dicha ley, que se podrán llevar a cabo en el estadio ubicado en las Calles 1 a 115 y 55 a 57, en un todo de acuerdo, a la memoria, proyecto y planos de corte que como Anexo forman parte del presente, y que se detallan a continuación:

1. Remodelar la actual tribuna lateral existente sobre Calle 115, pudiendo utilizar para llevar a cabo la misma material de H° pretensado o similar,

- sin transparencia o ciega. Estas tribunas podrán ser cubiertas o techadas de acuerdo al proyecto y planos que forman parte del presente acuerdo.
2. En el remate de la tribuna lateral de 115, detallada en el apartado 1, se autorizará la ejecución de una hilera de palcos.
 3. En ningún caso, la tribuna lateral sobre Calle 115 con más el remate de palcos que se puedan colocar, podrá superar una altura de 16 ms medidos del nivel de vereda y un máximo de 32 escalones, con un mínimo de 35 cms de alzada y un mínimo de 70 cms de pedada.
 4. Para las tribunas cabeceras de Calle 55 y Calle 57, se autorizará la remodelación reemplazando las mismas por estructuras de H°A° y reemplazando los tablones de madera por estructuras con escalones de H°A°, con una transparencias mínima de 15 cms de luz entre escalones. En ningún caso, estas tribunas cabeceras podrán superar la altura de 11 ms medidos del nivel de vereda al último escalón y un máximo de 32 escalones, con un mínimo de 35 cms de alzada y un mínimo de 70 cms de pedada. Estas tribunas no podrán ser cubiertas o techadas, ni se les podrá adosar palcos en su remate.
 5. Para la tribuna sobre Avda. 1 se autorizará la remodelación reemplazando las mismas por estructuras de H°A° y reemplazando los tablones de madera por estructuras con escalones de H°A°, con una transparencia mínima de 15 cms de luz entre escalones. En el remate de la tribuna existente sobre Avenida 1 se autorizará la ejecución de palcos. En ningún caso, la tribuna lateral sobre Avda. 1 con más el remate de palcos que se puedan colocar, podrá superar una altura de 11 ms medidos del nivel de vereda incluidos los palcos. Estas tribunas no podrán ser cubiertas o techadas con excepción de los palcos.
 6. La longitud máxima del estadio será de 180 ms incluyendo la proyección de las tribunas cabeceras y el ancho del mismo no podrá superar las líneas municipales, salvo el voladizo de 1,30 ms sobre la Avda. 1.
 7. Las obras que se proyectan no podrán, en ningún caso, superar la línea municipal, excepto las previstas para la tribuna lateral sobre Avenida 1, las que deberán observar lo dispuesto en la Ordenanza 3.001, en lo relativo al Art. 201 "salientes sobre fachadas".

8. No se admitirá la ocupación de otros espacios colindantes a las tribunas con construcciones de ningún tipo, sean éstas para otras actividades recreativas o deportivas o de entretenimiento inclusive servicios de gastronomía o afines.
9. Queda expresamente prohibida la realización de futuras obras de remodelación o ampliación en el estadio, aun cuando las mismas fueren exigidas por las asociaciones de fútbol profesional, nacionales o internacionales, a excepción de las contempladas en el presente acuerdo.
10. El Club Estudiantes deberá presentar un plan de manejo, preservación y recuperación medioambiental de los sectores cuyo uso detenta, el que incluirá la prohibición de estacionamiento de vehículos en el Paseo del Bosque, los días en que se lleven a cabo eventos deportivos.

TERCERO: Para llevar a cabo la remodelación acordada en el artículo 2 del presente, las partes se obligan además, a ejecutar los siguientes trabajos:

1. El "CLUB ESTUDIANTES":
 - a) A proceder a la demolición de las estructuras existentes correspondientes a: Albergue Dante Demo y Restaurante, pudiendo construir en el bajo tribuna de Calle 115 vestuarios, baños, sala de video y demás locales de servicios de apoyo, como así mismo ejecutar aquellas intervenciones que sean exigidas a futuro, por estrictas razones de seguridad o vinculadas al desarrollo del espectáculo deportivo, sin que ello implique modificaciones estructurales ni aumento de la capacidad del estadio y mantener la localización y las dimensiones de la pileta de natación y playones deportivos existentes para la práctica de las actividades deportivas amateur, de acuerdo a planos adjuntos que forman parte del presente.
 - b) A parquizar los jardines aledaños al estadio.
2. La Municipalidad:
 - a) A realizar una barrera de dos hileras de árboles de aproximadamente 18 ms de ancho a espaldas de la tribuna cabecera de Calle 55, en el tramo de Avda 1 a Calle 115.
 - b) A colocar una reja sobre la línea municipal lindante a la Avda. 1.

CUARTO: El estadio motivo de este acuerdo, cuyo proyecto está descripto ut supra, y sus planos acompañados al presente y formando parte del mismo, queda habilitado para 20.000 espectadores ingresantes. El Club Estudiantes podrá organizar espectáculos deportivos en dicho estadio, con hasta 20.000 espectadores ingresantes, a partir de la vigencia del presente acuerdo y una vez remodelado su estadio, se obliga en forma indeclinable e irrenunciable, a no organizar partidos de fútbol, cualquiera sea la naturaleza de los mismos (amistosos, por torneos nacionales o internacionales) en su estadio sito en el Paseo del Bosque, cuando la asistencia de espectadores al mismo, sea superior a veinte mil (20.000) espectadores ingresantes en total. De superarse esta cantidad de espectadores, el espectáculo deportivo deberá ser organizado por el Club Estudiantes para llevarse a cabo indefectiblemente, en las instalaciones del Estadio Ciudad de La Plata.

Asimismo, el "Club Estudiantes" se obliga, a partir de la vigencia del presente acuerdo, a organizar en el Estadio Ciudad de La Plata 4 partidos de fútbol por temporada (torneo apertura y torneo clausura) incluido como uno de ellos, el clásico platense "Estudiantes de La Plata" vs. "Gimnasia y Esgrima La Plata", o sea 2 partidos de fútbol por torneo de 1ra. División "A".

QUINTO: En función de lo estipulado en la cláusula precedente, una vez remodelado su estadio del Paseo del Bosque, ante el requerimiento que debe efectuar el "Club Estudiantes" a la municipalidad de La Plata para la realización de espectáculos deportivos en el marco de las disposiciones de las Ordenanzas 4.459/78 y 7.767/91 y de la Ley Provincial 11.929, queda establecido que la Municipalidad autorizará dichos eventos cuando la asistencia de espectadores no supere el máximo de 20.000 espectadores ingresantes en total y denegando tal autorización, cuando la realización del evento deportivo que pretenda realizarse en las instalaciones, supere dicha cantidad, debiendo cumplimentarse en todos los casos con las disposiciones de la Ley 11.929 y sus modificatorias y las normas reglamentarias dictadas en su consecuencia, relacionadas con la seguridad de los asistentes a espectáculos deportivos.

La Municipalidad y el Club Estudiantes, podrán proponer a las autoridades de seguridad deportiva, la ejecución de medidas alternativas para garantizar la seguridad de los espectadores asistentes, a fin de evitar que las mismas

impliquen la disminución de la capacidad del estadio, prevista en esta cláusula para 20.000 espectadores ingresantes en total.

SEXTO: La organización y realización de los espectáculos deportivos que se deben realizar en el Estadio Ciudad de La Plata, será de exclusiva y excluyente responsabilidad del Club Estudiantes, siendo también a su costo y cargo la totalidad de los gastos que la misma demande.

SÉPTIMO: El incumplimiento por parte del "Club Estudiantes" de todo o parte, de cualquiera de las condiciones establecidas en el proyecto descrito en este convenio y cuyos planos se adjuntan y forman parte del presente, o de las obligaciones asumidas en la cláusula tercera, apartado 1, incisos a) y b), en cuanto a la ejecución de obras se refiere, o de lo dispuesto en la cláusula cuarta del presente, cualquiera sea la circunstancia que se pretenda invocar, hará pasible al "Club Estudiante" de la aplicación de sanciones consistentes en la suspensión o clausura de las obras o del uso del estadio instalado en el Paseo del Bosque, sin perjuicio de procederse en su caso a la revocación del permiso de uso que sobre dicho predio detenta, en el supuesto de falta grave y sin que ello genere reclamo a indemnización alguna y por ningún concepto.

Considérase falta grave al incumplimiento de las condiciones de proyecto referidas en la cláusula 2da. del presente convenio.

Para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente, para el caso de cumplimiento de las condiciones establecidas en el proyecto o el cumplimiento de las obligaciones asumidas en la cláusula tercera, apartado 1. incisos a) y b), en cuanto a la ejecución de obras se refiere, la Municipalidad deberá intimar al Club Estudiantes, para que un plazo mínimo de 15 días o el que se estime corresponda, proceda a cumplimentar con dichas obligaciones.

OCTAVO: Las partes convienen, en relación a los procesos judiciales conexos en trámite, cuyo detalle se efectúa a continuación, que una vez entrado en vigencia el presente acuerdo, la Municipalidad y el Club Estudiantes, desistirán en forma expresa de todas las acciones judiciales que tienen actualmente en trámite con motivo de la remodelación y/o utilización del estadio sito en el Paseo del Bosque o vinculadas con dichos hechos, comprometiéndose a presentarse de inmediato ante las autoridades judiciales correspondientes, y pondrán en su conocimiento de la existencia de este convenio, solicitando que se declare la cuestión abstracta, y se disponga sin más el cierre, terminación y archivo de las actuaciones.

Queda expresamente aclarado, que a los fines de cumplimentar con el pago de los gastos causídicos que la sustanciación de los respectivos procesos hayan generado, regirá el principio de las costas por su orden, a todos los efectos legales, no encontrándose obligados a sufragar gastos y honorarios de la contraparte, excepto aquellos que a la fecha ya se encuentren satisfechos, como consecuencia de resoluciones judiciales firmes y consentidas.

Igualmente, ambas partes renuncian a entablar futuras acciones con el mismo objeto, vinculadas o conexas con aquel, quedando comprendido todo reclamo indemnizatorio y por cualquier concepto, al cual se creyeren con derecho.

DETALLE DE PROCESOS JUDICIALES EN TRÁMITE

- 1- CSJN, causa Nro. 745/06, "CLUB ESTUDIANTES DE LA PLATA S/ PRESENTACIÓN EN AUTOS ZUBELDÍA LUIS Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE LA PLATA Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".
- 2- Juzgado Federal Nro. 2 de La Plata, "ZUBELDÍA LUIS Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA Y OTRO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".
- 3- Juzgado Federal Nro. 2 de La Plata, "BALPARDA JUAN CARLOS C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA Y OTRO S7 ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA".
- 4- SCBA, causa B 64.413, "CLUB ESTUDIANTES DE LA PLATA C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ AMPARO".
- 5- SCBA, causa B 65.038 "MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ INHIBITORIA ART. 6 CCA, en autos "ZUBELDÍA LUIS Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA Y OTRO S/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".
- 6- SCBA, causa B 66.769, "CLUB ESTUDIANTES DE LA PLATA C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA".
- 7- JCA Nro. 1 de La Plata, causa Nro. 10.969, "CLUB ESTUIDANTES DE LA PLATA C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA O ANTICIPADA".

- 8- JCA Nro. de La Plata, causa Nro. 11.016, "CLUB ESTUDIANTES DE LA PLATA C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ PRETENSIÓN ANULATRORIA".
- 9- JCA Nro. 1 de La Plata, causa Nro. 11.100, "CLUB ESTUDIANTES DE LA PLATA C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA O ANTICIPADA".
- 10- JCA Nro. 1 de La Plata, causa Nro. 41.343, "CLUB ESTUDIANTES DE LA PLATA C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ PRETENSIÓN ANULATORIA".

La comisión directiva del Club Estudiantes de La Plata, ha aprobado por acta correspondiente y autorizado la suscripción del presente convenio. Someterá a aprobación por asamblea de socios, el proyecto descrito en este convenio, a partir de cuya aprobación tendrá validez y vigencia este convenio.

NOVENO: En este acto la municipalidad otorga el permiso correspondiente, para el inicio de tareas o remociones previas necesarias para llevar a cabo la remodelación contemplada en el presente acuerdo, las que podrán comenzar a ejecutarse por el Club Estudiantes, una vez entrado en vigencia el presente acuerdo.

Asimismo la municipalidad procederá a la aprobación del proyecto descrito en este convenio, y cuyos planos se adjuntan y forman partes del presente una vez sancionada y promulgada la Ley de Paisaje Protegido del Paseo del Bosque, tal como ha sido proyectada en el Convenio suscrito con la provincia de Buenos Aires. Cumplido lo dispuesto en la cláusula octava del presente, el Club Estudiantes podrá requerir a la municipalidad, el permiso de construcción para el inicio de las obras pertinentes, debiendo acompañar a esos efectos la totalidad de la documentación que le sea exigida por las dependencias municipales competentes, como así también el cumplimiento de la totalidad de los recaudos impuestos por las ordenanzas vigentes para el otorgamiento de dicho permiso. (Memorias técnicas, planos de obra e instalaciones, libre deuda de tasas, derechos o contribuciones y/o multas municipales, derechos de construcción, etc.). Igualmente.

DÉCIMO: Las partes procurarán que la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 6.183, proceda a la demolición de las construcciones existentes y a dejar libres las superficies actualmente afectadas

al uso de reparticiones oficiales o entregadas en uso o en cualquier otro concepto a terceros, ubicadas dentro del Paseo del Bosque.

DÉCIMO PRIMERO: Las partes, comunicarán en forma fehaciente el presente acuerdo a las autoridades competentes del gobierno de la provincia de Buenos Aires, en lo atinente a la realización de las obras de remodelación que se autorizarán y a la utilización del estadio de fútbol existente en el Paseo del Bosque y del Estadio Ciudad de La Plata.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de La Plata a los 18 días del mes de septiembre de 2006.-

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw13593.pdf>

Ley 13681

*TRANSFIERE AL ESTADO NACIONAL PREDIO UBICADO EN
GENERAL LAVALLE (CAMPOS DEL TUYÚ)*

Artículo 1.- Transfiérese al Estado Nacional, la jurisdicción sobre un predio de 3.040 hectáreas y fracción cuyos límites se describen en el Anexo I que forma parte de la presente, ubicado en el partido de General Lavalle con cargo de incorporar el área descripta al sistema de la Ley 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, bajo el nombre genérico de Parque Nacional “Campos del Tuyú”.

Artículo 2.- La transferencia de jurisdicción al que se refiere el artículo precedente, quedará automáticamente sin efecto si el Estado Nacional, dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no promulgase la ley de declaración de Parque Nacional a que se refiere el artículo 1 de la citada Ley 22.351.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

La totalidad del inmueble situado en la provincia de Buenos Aires denominado "Reserva de Vida Silvestre Campos del Tuyú", propiedad de la Fundación Vida Silvestre Argentina, que tiene una superficie de 3.040 ha., 89 a., 88 ca., correspondientes al Registro Catastral de la Provincia de Buenos Aires a las parcelas 33d y 33c (parcialmente), de la circunscripción IV. Su límite norte es el Río de La Plata y su límite sur son las estancias denominadas La Linconia y Las Tijeras, su límite oeste es la Ría de Ajó y su límite este es el arroyo Las Tijeras. El inmueble fue inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires identificado como parcela 33-d (42-3-85) y parcela 33-f (42-3-88), y (ii) las construcciones, instalaciones y mejoras incorporadas en dicho inmueble a la fecha o que se incorporen a este en el futuro.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f13681.htm>

Ley 13695

DONACIÓN DE INMUEBLE A PILAR PARA RESERVA FORESTAL

Artículo 1.- Dónase a la municipalidad de Pilar el inmueble identificado catastralmente como circunscripción VII, parcela 911, según plano 84-203-50, ubicado en jurisdicción del partido de Pilar.

Artículo 2.- La donación lo será con el cargo de instalar una planta de tratamientos de líquidos cloacales y establecer una reserva forestal en sus alrededores.

Artículo 3.- Transfiérese a partir de la sanción de la presente, el inmediato derecho de uso a la municipalidad de Pilar, con la finalidad de comenzar las tareas necesarias de prefactibilidad, localización de la planta depuradora de líquidos

cloacales, así como los trabajos de deslinde, mensura y limpieza del predio. Cumplido el cargo, el derecho de uso se tornará irrevocable. (Observado por Decreto de Promulgación 1.464/2007)

Artículo 4.- El plazo de caducidad del cargo impuesto por el artículo 2 de la presente se establece en diez (10) años, prorrogables por el mismo término por única vez.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f13695.htm>

Ley 14126

DECLARANDO PAISAJE PROTEGIDO AL ÁREA DENOMINADA POLIGONAL (TANDIL)

Artículo 1.- Declárase “Paisaje Protegido de Interés Provincial” de conformidad a los términos y condiciones de la Ley 12.704, al área del Partido de Tandil denominada “la poligonal”, conformada por la intersección de las actuales Rutas Nacional Nro. 226 y Provinciales Nro. 74 y Nro. 30, definida por la nomenclatura catastral que se especifica en el Anexo Nro. 1 y determinada en el Plan de Desarrollo Territorial de Tandil, por Ordenanza Nro. 9.865. (Artículo observado por Decreto de Promulgación).

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto conservar y preservar la integridad del paisaje geográfico, geomorfológico, turístico y urbanístico del área especificada en el artículo 1.

Artículo 3. Las autoridades municipales y provinciales deberán coordinar su accionar a los efectos de arbitrar los medios necesarios para procurar la preservación del área de acuerdo al artículo 5 de la Ley 12.704.

Artículo 4.- La autoridad competente elaborará y formalizará el Plan de Manejo Ambiental en un todo de acuerdo a los artículos 5 y 9 de la Ley 12.704.

Artículo 5.- No podrán otorgarse en el área comprendida por la presente ley autorizaciones o habilitaciones para la instalación de explotaciones mineras.

Artículo 6.- Los responsables de las explotaciones mineras actualmente en actividad deberán acordar con la autoridad provincial competente dentro del término de un (1) año contado a partir de la reglamentación de la presente Ley, los respectivos planes de reconversión. Se fija en ciento veinte (120) días el plazo para la reglamentación.

Artículo 7.- Las actividades antrópicas mineras de impacto sobre el paisaje que estén desarrollándose en la actualidad, en la zona delimitada según el artículo 1 de la presente y que estén ligadas a la explotación canteril, deberán cesar en un plazo no superior a un (1) año contado a partir del momento en que opere el vencimiento de los plazos fijados para acordar los planes de reconversión (artículo 6).

Artículo 8.- La falta de aprobación de los planes de reconversión o el incumplimiento de los mismos, por motivos imputables a la empresa, serán causal de interrupción anticipada de la actividad por parte de la autoridad de aplicación, sin perjuicio del artículo 10 de la Ley 12.704.

Artículo 9.- Respecto de todo el personal de cualquier índole y jerarquía en relación de dependencia con las empresas alcanzadas por los efectos de esta ley, y cuya dependencia sea debidamente documentada al momento de la sanción de la presente, que por cualquier motivo o circunstancia derivada de ella, cese en su trabajo o labor, los gobiernos municipal y/o provincial se harán cargo de sus indemnizaciones al momento del cese laboral, en un todo de acuerdo con el régimen establecido por la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744, artículo 245 de la misma.

Artículo 10.- El personal comprendido en el artículo 9 de la presente, será incorporado por los gobiernos municipal y/o provincial, a partir del momento en que se suspendan sus actividades laborales en las empresas, siempre que medie aceptación por parte de las personas involucradas.

Artículo 11.- El personal mencionado en el artículo anterior, en caso de incorporarse al municipio o a la Provincia, percibirá los mismos haberes que recibió en la empresa respecto de la cual debió cesar su relación laboral, incluyendo su categoría, antigüedad, carga familiar y horas extras que le correspondían en el momento de interrumpirse el trabajo anterior.

Artículo 12.- El importe resultante según lo estipulado por el artículo 11, recibirá ajustes ulteriores correspondientes a aquéllos de la actividad minera que resulten a nivel nacional.

Artículo 13.- El municipio o la provincia proveerán la cobertura en salud y obra social, conforme la legislación que rige la materia.

Artículo 14.- Los beneficios jubilatorios deberán ser otorgados por el Régimen Previsional que corresponda, según período de aporte para cada empleado, conforme la legislación vigente y a tal fin, considerando para cada caso lo estipulado en el Decreto 4.257/68 y su correspondiente modificación por Decreto 2338/69 inciso e), que rige el encuadre jubilatorio dentro de la actividad minera.

Artículo 15.- El Gobierno municipal y provincial deberán disponer en beneficio de los empleados comprendidos en la presente ley, programas de reconversión laboral gratuitos, que favorezcan la incorporación laboral de los mismos.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f14126.htm>

Decreto Reglamentario:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/dec_completo.php?vnrole=P2010/017662010/09/23

Ley 14179

RATIFICA DECRETO 5421/1958 (RESERVA NATURAL ISLA BOTIJA DEL DELTA)

Artículo 1.- Ratifíquese el Decreto 5.421/58, declarándose en forma definitiva reserva natural de uso múltiple “Isla Botija”, en los términos de la Ley 10.907. La misma está integrada por: El lote duplicado Nro. 820 (164 -2) y los lotes 821(180), 822 (195), 824 (179 1 y 2), 825 (194), 826 (207), 827 (218), 828 (206) y 829 (223) de la Isla Botija, Cuarta Sección de Islas del Delta del Paraná, partido de Zárate, inscriptos todos a nombre del Fisco de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- Declárase Refugio de Vida Silvestre, complementario a la reserva declarada en el artículo anterior, al islote aluvional (RF 71) fracción 178 b, y a los demás lotes de dominio privado situados en Isla Botija, el curso de agua y riberas de los arroyos Botija y Falsa Botija y los lotes privados que lindan con los mismos arroyos.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f14179.htm>

Ley 14294

DECLARANDO RESERVA NATURAL AL PREDIO SANTA CATALINA (LOMAS DE ZAMORA)

Artículo 1.- Declárase Reserva Natural al predio “Santa Catalina”, de aproximadamente 728 hectáreas, circundante a la Laguna de Santa Catalina, ubicado en el partido de Lomas de Zamora, circunscripción XV, en el marco de las previsiones establecidas en la Ley 10.907, con las excepciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 2.- Declárase Paisaje Protegido Provincial a las hectáreas del referido predio que se encuentre bajo el dominio del Estado Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 12.704.

Artículo 3.- Tal declaración se realiza en virtud que dicho predio, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 10.907, reúne los siguientes requisitos:

- a) Alberga especies migratorias, endémicas, raras o amenazadas, constituyendo un hábitat crítico para su supervivencia.
- b) Provee de lugares para nidificación, refugio, alimentación y cría de especies útiles.
- c) Constituye un área útil para la divulgación y educación de la naturaleza o de valor para el desarrollo de actividades recreativas o turísticas de acuerdo al plan de manejo asociadas a la naturaleza.
- d) Es lugar histórico declarado por Decreto del PEN Nº 877/61 y lugar provincial declarado por la Ley 11.242.
- e) Por sus características, constituye un ámbito útil para:

La realización de estudios científicos de los ambientes naturales y sus recursos.

La realización de investigaciones científicas y técnicas y experimentación de medidas de manejo de comunidades o poblaciones naturales no perturbadas, o bajo regímenes de uso y aprovechamiento estrictamente controladas.

La protección del suelo en zonas susceptibles de degradación y regulación del régimen hídrico en áreas críticas de cuencas hidrológicas.

Conservar, en el estado más natural posible, ambientes o muestras de sistema ecológicos y disponer permanentemente

patrones de referencia respecto a ambientes modificados por el hombre.

Contribuir al mantenimiento de la diversidad biológica, asegurar la existencia de reservorios genéticos, mantenimiento de material vivo con potencias para obtención de beneficios útiles a la humanidad, en el desarrollo de especies domesticables o cultivables o bien para el mejoramiento genético y cruzamiento con especies domésticas o cultivadas.

La repoblación (o reimplantación) de especies autóctonas raras o amenazadas o localmente escasas.

Artículo 4.- Declárase de "Interés Público", su protección y conservación, en función de lo expresado en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5.- La nueva reserva natural conservará el status de lugar histórico nacional y de reserva ecológica declarados oportunamente.

Artículo 6.- Serán de aplicación a la presente las normas previstas en la Ley 10.907 de Reservas y Parques Naturales de la Provincia de Buenos Aires y su Decreto Reglamentario 218/84 y Ley 12.704 de Paisaje protegido de Interés Provincial.

Artículo 7.- Las posibles causales que vulneren derechos adquiridos de personas públicas o privadas serán resueltas de acuerdo a lo establecido en la Ley 10.907.

Artículo 8.- La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley, dictando las pautas de manejo de la reserva que hagan eficiente la preservación y conservación de elementos históricos, culturales y de interés científico, como asimismo todos los factores bióticos y abióticos del ecosistema prístino, conservando su actual estado y mejorando cuando sea posible.

Artículo 9.- La Laguna Santa Catalina de 43 hectáreas y su entorno complementario, será motivo de una tutela preferencial, tendiente a su recuperación y normal funcionamiento, por ser, conjuntamente con la Laguna de Rocha, geomorfológicamente pertenecientes a los humedales de la margen sur de la cuenca Matanza-Riachuelo.

Artículo 10.- Dentro de la Reserva, se mantendrá el status de la actual reserva micológica y su manejo integral conforme a lo prescripto en la Ley 10.907.

El Estado provincial, preverá y proveerá los medios y fondos necesarios a los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 11.- Todos los gastos que demanden la aplicación de la presente ley serán imputados a los gastos generales de la provincia de Buenos Aires y se contemplará en el nuevo presupuesto dentro de los gastos del organismo provincial para el desarrollo sostenible.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo, en forma previa a la instrumentación de la presente ley, deberá verificar la situación dominial de las parcelas que integran el predio identificado en el artículo 1 mediante el correspondiente estudio de títulos, a fin de identificar a los titulares de las mismas y de tal manera efectuar la categorización de la reserva natural en los términos de la Ley 10.907 y de la presente ley; así como constatar el cumplimiento de los cargos que oportunamente se establecieron sobre dicho predio.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo provincial deberá proceder a la reglamentación de la presente ley en un plazo que no exceda de noventa (90) días.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw14294.pdf>

Ley 14482

*DECLARANDO PAISAJE PROTEGIDO A LA MICRO
ALBUFERA DE RETA (TRES ARROYOS)*

Artículo 1.- Declárase Paisaje Protegido de Interés Provincial, de conformidad a los términos y condiciones establecidos por Ley 12.704, a la zona identificada y

denominada como "Micro Albufera de Reta", localizada en el dominio trapezoidal, comprendida por las siguientes manzanas, cuyas nomenclaturas catastrales corresponden a: Pueblo Reta, circunscripción XII, manzanas de la sección G: el cien por ciento (100%) de las manzanas identificadas con los números 36, 37, 38, 48, 49, 50, 60, 61, 62, 72, 73, 74, 84, 85 y la proyección hasta llegar al mismo borde marítimo con dirección Sur, desde el esquinero SO de la manzana 85, haciendo lo propio con dirección S-SE, desde el esquinero SE de la manzana 38, según lo identificado en el plano aprobado por la Dirección de Geodesia de la provincia de Buenos Aires Nro. 108-212-1954, correspondiendo a una superficie total estimada para el Paisaje Protegido de Interés Provincial de cincuenta (50) hectáreas. Queda también comprendida el área que comprende el amplio frente marítimo de la zona a proteger y, la cadena de médanos y dunas adyacentes, lindantes y alledañas en toda su extensión.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw14482.pdf>

Ley 14488

*DECLARANDO RESERVA NATURAL A LA LAGUNA DE
ROCHA (ESTEBAN ECHEVERRÍA)*

Con las modificaciones introducidas por la Ley 14.516.

Artículo 1.- (Texto según Art. 1 de la Ley 14.516) Declárase "Reserva Natural Integral y Mixta" en los términos de la Ley 10.907 y sus modificatorias, al sitio conocido como "Laguna de Rocha" ubicado en el partido de Esteban Echeverría. A tal fin se afectan exclusivamente en forma parcial, las siguientes parcelas pertenecientes a la localidad 9 de Abril del partido de Esteban Echeverría:

- Circunscripción VI, Parcelas 783 a, 815 aw, 829, 831 a, 832, 833, 849 b
- Circunscripción VI Sección H Chacra 4

- Circunscripción VI Sección K Fracción VI

Quedan afectadas también, las parcelas identificadas catastralmente como circunscripción VI, parcelas 830, Rte 831 b, las márgenes de los arroyos Ortega, Rossi y El Triángulo desde la calle La Horqueta hacia su desembocadura en el sistema Lagunar de Rocha, encontrándose en la totalidad de las parcelas mencionadas, las características enumeradas en el artículo 4 incisos a), b), c), d), e) y f) de la Ley Nº 10.907 y sus modificatorias.

Quedan excluidas de la presente ley las parcelas pertenecientes al Estado nacional cuyo uso concedió a las instituciones deportivas Club Atlético Boca Juniors y Racing Club Asociación Civil, para el desarrollo de actividades deportivas, sociales y recreativas de interés general, identificada catastralmente como 827, 828, parte de la 829 circunscripción VI de la provincia de Buenos Aires, según el plano adjunto en la resolución de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación Nº 654/2009 y 111/2011.

Artículo 2.- (Texto según Art.1 de la Ley 14.516) Crease el Comité de Gestión de la Reserva Laguna de Rocha conformado por el municipio de Esteban Echeverría, organismos nacionales competentes, organismos provinciales competentes y organizaciones de la sociedad civil con personería jurídica. Este comité dictará su propio reglamento de funcionamiento.

El comité será presidido por el intendente del municipio de Esteban Echeverría. Serán sus principales funciones:

- a) Asistir en el manejo y la gestión de la reserva.
- b) Estudiar los problemas técnicos relativos a la implementación y mejoramiento del plan y su evaluación.
- c) Proponer y participar en la confección de planes y programas para la protección del área.
- d) Participar en la revisión y reforma del plan y la propuesta de los programas y presupuesto.
- e) Estudiar la factibilidad técnica de ampliar el área de la reserva natural declarada por la presente, solicitando el concurso de los organismos públicos competentes en la materia para una correcta delimitación.

Las opiniones emitidas por el comité tendrán carácter vinculante, sin perjuicio de que las mismas deberán enmarcarse en las previsiones contenidas en la Ley Provincial Nº 10.907.

Artículo 3.- La presente ley es complementaria de la Ley Nº 13.860, que declara Monumento Histórico y bien incorporado al patrimonio cultural de la provincia, al inmueble, espacio natural y los bienes ubicados en su interior, donde funciona “La Escuela Hogar Evita”, ubicado en la parcela 829 del partido de Esteban Echeverría, haciendo su extensión de protección como área de reserva natural al resto de la parcela que comprende dicho inmueble.

Los usos parciales sobre alguna de las parcelas que quedan incluidas dentro de la reserva, podrán continuar con sus usos, si no afectan a la reserva y son admitidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 4.- Por razones de interés general, especialmente de orden científico, económico, estético o educativo, para sustraerse de la libre intervención humana, a fin de asegurar la existencia a perpetuidad de la naturaleza en su conjunto, declarase de interés público su protección y conservación.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo dictará las normas que regirán esta declaración, su promoción y sobre la ayuda económica, a fin de contribuir a la manutención, acondicionamiento y refacción del lugar declarado reserva.

Artículo 6.- Para el caso que la declaración pudiera alterar derechos adquiridos, por parte de particulares, que se consideren con títulos suficiente, en todo o en parte del territorio de emplazamiento determinado en el artículo 1 de esta ley y/o lo allí encontrado, procédase a efectivizar la garantía contenida en el artículo 7 de la Ley Nº 10.907 y sus modificatorias.

Artículo 7.- En el caso de la última parte del artículo anterior, si no existiere oposición, en cuanto al propietario, se le deberá reconocer con carácter de estímulo determinado en el artículo 8 de la Ley Nº 10.907 y sus modificatorias, lo siguiente:

“El derecho a eximirse del pago del Impuesto Inmobiliario, por el tiempo que dure la declaración de Reserva Natural.”

Artículo 8.- Deberá invitarse a la municipalidad de Esteban Echeverría, a adoptar igual criterio al mencionado en el inciso anterior, en lo que respecta a las tasas municipales y contribuciones.

Artículo 9.- (Texto según Art. 1 de la Ley 14.516) En caso de oposición del particular a la declaración, el órgano de aplicación propiciará una ley de expropiación sobre el predio delimitado. De resultar el predio en cuestión propiedad del Estado nacional se deberán arbitrar los medios necesarios para armonizar jurídicamente la afectación de los bienes en cuestión conforme el ordenamiento legal vigente en la materia.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo Provincial, determinará la autoridad de aplicación y procederá a su reglamentación en el término de ciento veinte (120) días.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw14488.pdf>

Ley 14546

*DECLARANDO ESPACIO VERDE AL MONTE DEL HOSPITAL
VICENTE LÓPEZ Y PLANES, EN EL PARTIDO DE GENERAL
RODRÍGUEZ*

Artículo 1.- Declárase Espacio Verde de Interés Provincial en los términos de la Ley Nº 12.704, al “Monte del Hospital Vicente López y Planes”, el cual se denominará “Dr. Raúl Ricardo Alfonsín”, ubicado en el partido de General Rodríguez, correspondiente a una superficie de tierras fiscales de aproximadamente 60 has, de las cuales 20 has. Pertenecientes a la parcela 4B fueron donadas al municipio de General Rodríguez y el resto, al Gobierno de la provincia de Buenos Aires, denominada catastralmente como: circunscripción II, sección B, chacra 1, inscripto su dominio en la matrícula 046-95534-3; antecedentes que constan en la Ordenanza Municipal sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de General Rodríguez y que se tramitara mediante expediente 4050-00127/85.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw14546.pdf>

Ley 14688

*DECLARANDO RESERVA NATURAL A PREDIO EN EL
PUERTO DE MAR DEL PLATA*

Artículo 1.- Declárase Reserva Natural Provincial de Objetivos Definidos Mixtos Botánico, Faunístico y Educativo, en el marco establecido por Ley Nº 10.907, a la superficie de tierra fiscal conocida como “Reserva Natural Puerto Mar del Plata”, integrante del predio identificado catastralmente como circunscripción VI, sección H, fracción 8 del partido de General Pueyrredón, y delimitada por: el límite sur de las instalaciones del Puerto Mar del Plata, constituido por los depósitos de combustible YPF S.A. y las fábricas industrializadoras de pescado, la línea de ribera marítima, el límite norte del Complejo Turístico Punta Mogotes identificado como fracción I y la Avenida de los Trabajadores; todo con excepción del lote de terreno otorgado en concesión de uso gratuito por el artículo 1 de la Ley 14.193 y las parcelas comprendidas en la Resolución del Consorcio de Gestión del Puerto de Mar del Plata CPRMDP Nº 253-31/2011.

Artículo 2.- La autoridad de aplicación elaborará las reglas especiales de manejo para la reserva creada por la presente, debiendo dar intervención a la Subsecretaría de Actividades Portuarias y al municipio de General Pueyrredón.

Artículo 3.- Los balnearios y demás emprendimientos comerciales con permisos o concesiones municipales o provinciales vigentes comprendidos dentro del área de la reserva declarada en el artículo 1, deberán presentar ante la autoridad de aplicación un plan de adecuación conforme las directivas establecidas en el Plan de Manejo de la Reserva y los objetivos y principios establecidos en la Ley Nº 10.907. Para la adjudicación de nuevos permisos o concesiones o renovación de

los existentes deberá someterse previamente el proyecto a evaluación de impacto ambiental por parte de la autoridad de aplicación.

Artículo 4.- Serán de aplicación las normas previstas en la Ley Nº 10.907 de Reservas y Parques Provinciales y su Decreto Reglamentario Nº 218.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw14688.pdf>

Ley 14874

*TRANSFERENCIA AL ESTADO NACIONAL DE JURISDICCIÓN
SOBRE PREDIO UBICADO EN CAMPANA*

Con las modificaciones introducidas por la Ley 15.006

Artículo 1.- (Texto según Art. 1 de la Ley 15.006) Transfiérese al Estado Nacional, la jurisdicción sobre el predio cuyos límites se describen en los Anexo I, apartados 1, 2, 3 y Anexo II, que forman parte de la presente, ubicado en las secciones rural e Islas Campana, ambas del partido de Campana, con cargo de incorporar el área descripta al sistema de la Ley Nº 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, bajo el nombre genérico de “Parque Nacional Ciervo de los Pantanos”.

Artículo 1 bis.- (Incorporado por el Art. 2 de la Ley 15.006) Transfiérese dentro del perímetro delimitado en el Anexo II la propiedad de todas las parcelas de propiedad fiscal provincial, las que figuran enunciadas en el Anexo I, apartado 2.

Artículo 2.- (Texto según Art. 3 de la Ley 15.006) La transferencia de jurisdicción y de propiedad a la que se refieren los artículos precedentes, quedará automáticamente sin efecto si el Estado Nacional, dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no

promulgase la ley de declaración de Parque Nacional a que se refiere el artículo 1 de la citada Ley Nº 22.351.

Nota. Por el art. 4 de la Ley 15.006 se establece que el plazo fijado en este artículo será contado a partir de la fecha de la entrada en vigencia de dicha norma.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

(Texto según Art. 5 de la Ley 15.006)

APARTADO 1

La descripción de los inmuebles objeto de la presente ley se ajusta al siguiente detalle:

PARTIDO DE CAMPANA

Circunscripción II, sección rural, parcela 3: (Según título. Segunda fracción) figurando en propiedad por la sociedad de beneficencia de la capital, según F. 3/928 de Campana con una superficie de 64 ha y 50 a. plano de origen: agregado a la insc. Nº 18.653/887 (faltante en el asiento correspondiente) Plano de ubicación a la insc. Nº 24.082/A/898 de La Plata.

Circunscripción II, sección rural, parcela 4: (Según título quinta fracción). Figurando en propiedad por la sociedad de beneficencia de la capital, Según F. 3/928 de Campana con una superficie de 5.000 m2. Plano de origen: agregado a la insc. Nº 24.082/A/898 de La Plata y hoja catastral correspondiente.

Circunscripción II, sección rural, parcela 6: (Según título fracción de campo). Figurando en propiedad por la sociedad de beneficencia de la capital, según insc. Nº 22.125/886, D.H. al margen de la Nº 45.602 F. 2010/B/915 todas de La Plata y D.H.: F 979/942. Plano de ubicación: agregado a la insc. Nº 24.082/898 de La Plata y hoja catastral correspondiente. Superficie según título 319 ha y 31 ca.

Circunscripción II, sección rural, parcela 7: (Según título fracción de campo). Figurando en propiedad por la sociedad de beneficencia de la capital, según insc. Nº 18.653/887, D.H. al margen de la Nº 45.602 F. 2010/B/915 ambas de La Plata, y D.H.: F. 979/942. Plano de ubicación: agregado a la insc. Nº 186537887 plano Nº 2 falta del asiento en tomo respectivo. Plano de ubicación agregado a la insc. Nº 24.082/A/898 de La Plata, y hoja catastral correspondiente.

Superficie según título 366 ha, 91 a 68 ca, nueva superficie a determinar según futura mensura. Corresponderá a la nueva jurisdicción solo una fracción sudeste

hasta la prolongación de la calle Cordero del Barrio Colinas de Otamendi. La fracción noroeste quedará excluida de la misma.

Circunscripción II, sección rural, parcela 8: (Según título fracción de campo) figurando en propiedad por la sociedad de beneficencia de la capital, según las inscr. F. 189/926 de Campana. Superficie 440 hs. 65 as. 54 cs. Plano de ubicación: hoja catastral correspondiente.

Circunscripción II, sección rural, parcela 9: (Según título Lote B) figurando en propiedad por la sociedad de beneficencia de la capital según las inscr. N° 69.797/910. D.H. al margen de la N° 45.602, F. 2010/B/915 ambas de La Plata y D.H. F. 97.9/942. Superficie: 55 ha 65a 54 ca. Plano de ubicación: hoja catastral correspondiente.

Circunscripción II, sección rural, parte sudeste de la parcela 10: (Según título de fracción de campo) figurando en propiedad por la sociedad de beneficencia de la capital, según las inscr. N° 16.724/A/903 (faltantes en tomo), D.H. agregadas a las inscr. N° 45.602 F. 2010/B/915 ambas de La Plata y D.H. F. 979/942, superficie sin mensura. Plano de origen: agregado a la inscr. N° 24.082/A/898 de La Plata.

Superficie según título 326 ha, 13 a y 70 ca. Nueva superficie a determinar según futura mensura. Corresponderá a la nueva jurisdicción solo una fracción sudeste hasta la prolongación de la calle Cordero del Barrio Colinas de Otamendi. La fracción noroeste quedará excluida de la misma.

Circunscripción II, sección rural, parcelas 11 y 12: (Según título I-bis) figurando en propiedad por la sociedad de beneficencia de la capital, según la inscr. N° 69.797/C/910, D.H. al margen de la inscr. N° 45.602 F. 2010/B/915 ambas de La Plata y D.H. F. 979/942, superficie en conjunto con el lote 12.234 ha 51 a 95 ca. Plano: agregado al duplicado de mensura 82 de Campana, plano de ubicación: hoja catastral correspondiente.

Circunscripción II, sección rural, parcela 15: (Según título fracción de terreno fiscal) figurando en propiedad por la sociedad de beneficencia de la capital, según las inscr. F. 101/926 de Campana y D.H. F. 979/1942. Superficie inscripta 33 ha 84 a 15 ca plano: agregado al duplicado de mensura 83 de Campana. Plano de Ubicación: hoja catastral correspondiente.

Circunscripción II, sección rural, parcela 16: (Según título Lote VI). Figurando en propiedad por la sociedad de beneficencia de la capital, según las inscr. N° 10.323/D/913 de La Plata, D.H. F. 979/1942. Superficie: 180 ha 73 a 21 ca. Plano agregado al duplicado de mensura 83 de Campana. Plano de ubicación: hoja catastral correspondiente.

Circunscripción II, sección rural, parcelas 20 y 21: (Según título conforman lote 1) figurando en propiedad por la sociedad de beneficencia de la capital, según las inscr. N° 69.797/C/910, D.H. al margen de la inscr. N° 45.602 F. 2010/B/915 ambas

de La Plata, D.H. F. 979/1942. Superficie en conjunto: 207 ha 41 a 99 ca. Plano agregado al duplicado de mensura № 85 de Campana. Plano de ubicación: hoja catastral correspondiente.

Circunscripción II, sección rural, parcela 54 (Según título lote J y según plano agregado a la inscr. № 45.602 F. 2010/B/915 fracción C) figurando en propiedad por la sociedad de beneficencia de la capital, según las inscr. № 85.602 F. 2.552 vto/C/911, D.H. al margen de la inscr. № 45.602 F. 2010/B/915 ambas de La Plata y D.H. F. 979/1942. Superficie según plano de afectación № 14-26-70, 27 ha 61 as 43 ca 44 dm². Plano 14/26/70 y agregado a la inscr. № 45.602 F. 2010/B/915 de La Plata.

Corresponderá a la nueva jurisdicción solo una fracción Sudeste cuyo límite será trazado a partir del vértice Sur del Barrio Colinas de Otamendi, mediante una línea paralela a la que separa a las parcelas 53 y 54.

Circunscripción II, sección rural, parcelas 55 y 56: (Según título en conjunto forman el lote III) figurando en propiedad por la sociedad de beneficencia de la capital, según las inscr. № 69.797/C/910, D.H. al margen de la inscr. № 45.602 F. 2010/B/915 ambas de La Plata y D.H. F. 979/1942. Superficie en conjunto 159 ha 57 a 06 ca. Plano de ubicación: Hoja catastral correspondiente.

Circunscripción II, sección rural, parcela 68 a: (Según plano agregado a la inscr. № 45.602 F. 2010/B/915 parte de la fracción D) figurando en propiedad por la sociedad de beneficencia de la capital, según las inscr. № 21.106 F. 1161 vto/B/905, D.H. al margen de la inscr. № 45.602, F. 2010/B/915 ambas de La Plata y D.H. F. 979/1942. Superficie: 2 ha 92 a 09 ca (Calculado por diferencia según plano 14-27-71) planos 14-160/51, 14-26-70 y 14-27-71).

Circunscripción II, sección rural, parcela 69: (Según plano agregado a la inscr. № 45.602 F. 2010/B/915 de la fracción E) figurando en propiedad por la sociedad de beneficencia de la capital, según las inscr. № 21.106 F. 1.161 vto/B/905, D.H. al margen de las inscr. 45.602 F. 2010/B/915 ambas de La Plata y D.H. 979/1942. Superficie según plano de afectación № 14-26-70, 48 ha 52 as 10 ca 81 dm². Plano 14-160-51 y 14-26-70.

Circunscripción ii, sección rural, parcela 70: (Según plano agregado a la inscr. № 45.602 F. 2010/B/915 parte de la fracción H) figurando en propiedad por la sociedad de beneficencia de la capital, según las incr. № 69.797 F. 1.937 vto/C/910, D.H. al margen de la inscr. № 45.602 F. 2010/B/915 ambas de La Plata y D.H. F. 979/1942. Superficie 420 ha 62 a 59 ca 35 dm², según plano 14-26-70, planos 14-160-51, 14-26-70.

Circunscripción II, Remanentes de la parcela 100, (uno ubicado al norte y el otro al sur de la Villa Río Luján, partida 14.094, inscripción: F. 2010/B/1915, superficie total según título 74 ha 07 a 53 ca; nueva superficie a determinar según mensura.

Circunscripción II, sección rural, fracción p, parcela 2e, partida 36.331, inscripción de dominio: F. 45.602/905 c/r F. 16.724. Superficie total según título 285 ha 36 a 17 ca. Nueva superficie a determinar según mensura.

ISLAS CAMPANA

Fracción I, parcela 2: (según título fracción de islas) figurando en propiedad por la sociedad de beneficencia de la capital, según las inscr. F. 37.928 de Campana. Superficie 115 ha según título. Plano de ubicación. Hoja catastral correspondiente.

Fracción I, parcela 3: (Según título fracción de islas) figurando en propiedad por la sociedad de beneficencia de la capital, según las inscr. № 27.428/B/890, D.H. al margen de la inscr. № 45.602 F. 2010/B/91 ambas de La Plata y D.H. F.979/1942. Superficie 1.666 ha 25 a 51 ca, según título. Plano agregado al duplicado de mensura № 5 de Islas de Campana.

Fracción II: (Según título de fracción de islas) según las inscr. № 27.102/A/900. Superficie 90 ha 78 a 70 ca. Plano de ubicación hoja de fotomecanizada catastral № 1.

Fracción VII: (Según título de fracción de islas) figurando en propiedad por la sociedad DE beneficencia de la capital, según las inscr. № 27.102/A/90, D.H. al margen de las inscr. № 45.602 F. 2010/B/915 ambas de La Plata y D.H. F. 979/1942. Superficie 231 ha 23 a 81 ca 88 dm2. Plano de ubicación. Hoja fotomecanizada catastral № 7.

Fracción VIII, parcela 1: (Según título fracción de islas) figurando en propiedad por la sociedad de beneficencia de la capital, según las inscr. № 46.380/A/910, D.H. al margen de la inscr. № 45.602 F. 2010/B/915 ambas de La Plata y D.H. F. 979/1942. Superficie 7 ha 44 a 13 ca. Plano de ubicación: hoja fotomecanizada catastral № 7.

Parcelas y lotes otorgados en tenencia y custodia (acta acuerdo entre apn y secretaría nacional de niñez adolescencia y familia del 02/12/2007, no incluida en el decreto 2.149/90 parcelas 5, 2e, 10 (fracción) - 54 (fracción) y 100 remanentes. Todas de la sección rural.

APARTADO 2

Sección 1; fracción 7; parcela 3; con titularidad a nombre de la provincia de Buenos Aires.

Sección 1; fracción 20; partida 133; con titularidad a nombre de la provincia de Buenos Aires.

Sección 1; fracción 24; partida 137; con titularidad a nombre de la provincia de Buenos Aires.

Sección 1; fracción 25; partida 138; con titularidad a nombre de la provincia de Buenos Aires.

Sección 1; fracción 26; partida 139; con titularidad a nombre de la provincia de Buenos Aires.

Sección 1; fracción; 30; partida 144; con titularidad a nombre de la provincia de Buenos Aires.

Sección 1; fracción 31; partida 145; con titularidad a nombre de la provincia de Buenos Aires.

Sección 1; fracción 32; partida 146; con titularidad a nombre de la provincia de Buenos Aires.

Sección 1; fracción 33; partida 147; con titularidad a nombre de la provincia de Buenos Aires.

Sección 1; fracción 34; partida 148; con titularidad a nombre de la provincia de Buenos Aires.

Sección 1; fracción 35; partida 149; con titularidad a nombre de la provincia de Buenos Aires.

Sección 1; fracción 38; partida 155.

Sección 1; fracción 39; partida 156.

Sección 1; fracción 40; partida 157; con titularidad a nombre de la provincia de Buenos Aires.

Sección 1; fracción 41; partida 158; con titularidad a nombre de la provincia de Buenos Aires.

Sección 1; fracción 42; partida 159; con titularidad a nombre de la provincia de Buenos Aires.

Sección 1; fracción 43; partida 160; con titularidad a nombre de la provincia de Buenos Aires.

Sección 1; fracción 44; partida 161; con titularidad a nombre de la provincia de Buenos Aires.

Sección 1; fracción 45; partida 162; con titularidad a nombre de la provincia de Buenos Aires.

Sección 1; fracción 46; partida 163; con titularidad a nombre de la provincia de Buenos Aires.

Sección 1; fracción 47; partida 164; con titularidad a nombre de la provincia de Buenos Aires.

APARTADO 3

Sección 1; fracción 57, partida 189. folio Nº 25.676/1896.

Sección 1; fracción 57; partida 190.

Sección 1; fracción 7b; partida 101.

Sección 1; fracción 14; partida 126.

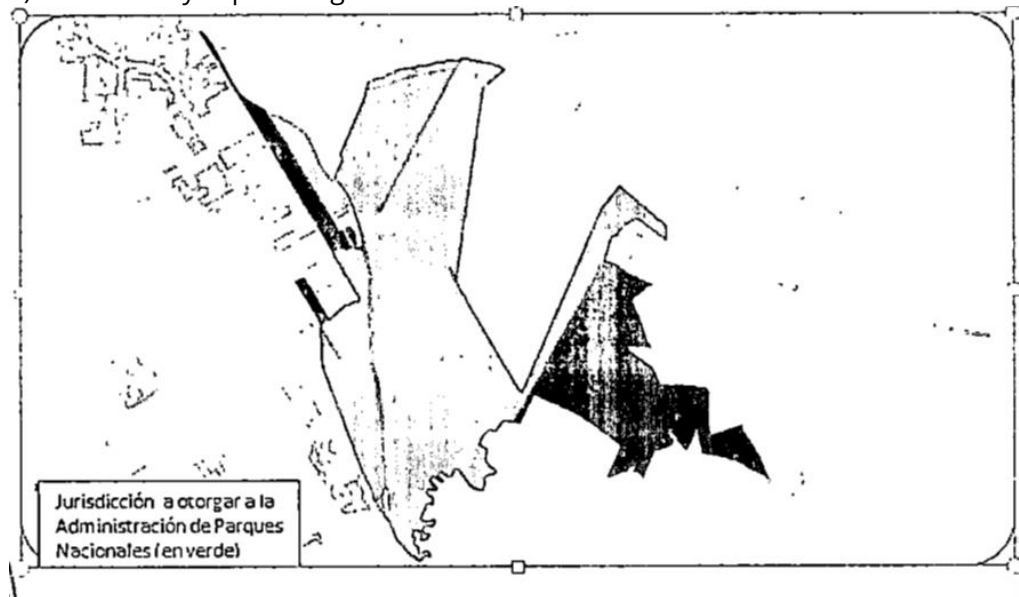
Sección 1; fracción 15; partida 127. matrícula № 23.883.

Sección 1; fracción 16; partida 128.

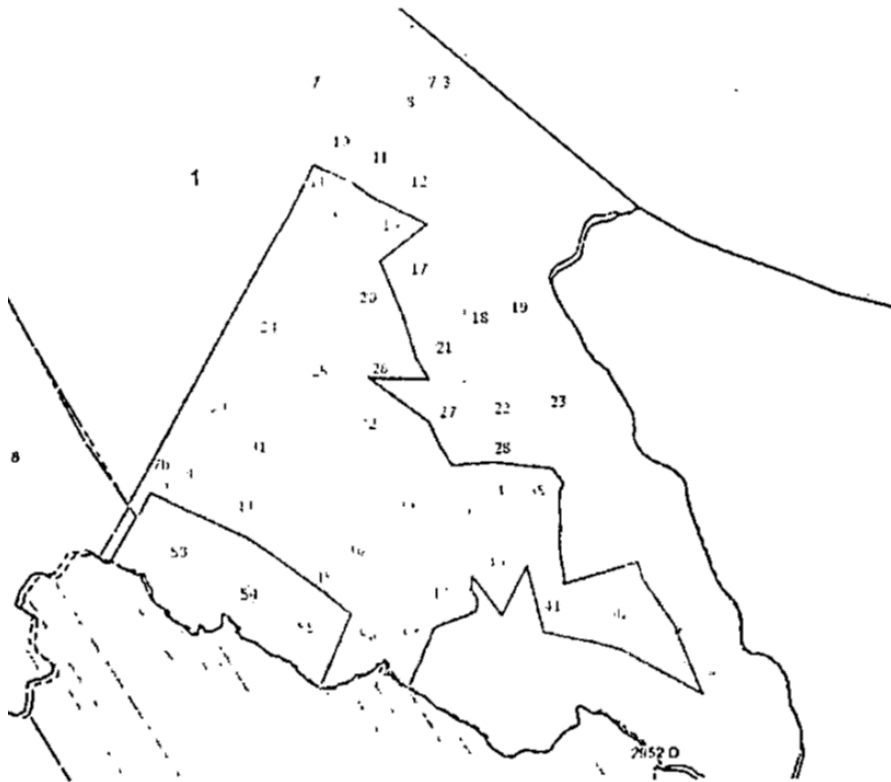
ANEXO II

(Según Art. 5 de la Ley 15.006)

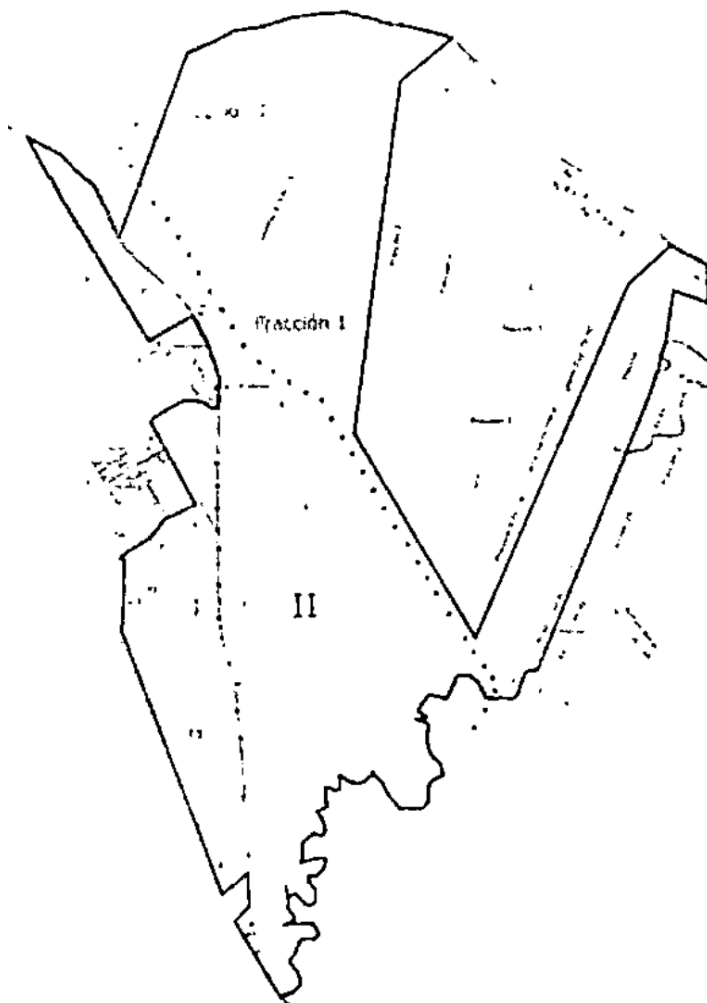
a) Perímetro y superficie general



a) Detalle zona Río Luján



b) Detalle sector NO (Reserva Natural Otamendi)



Texto actualizado al 10/01/2018

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw14874.pdf>

Ley 15095

*DECLARANDO PAISAJE PROTEGIDO A LA LAGUNA BRAVA
(BALCARCE)*

Artículo 1.- Declárase “Paisaje Protegido de Interés Provincial”, de conformidad a los términos y condiciones de la Ley № 12.704, el área del partido de Balcarce, correspondiente a la Laguna Brava y su entorno, demarcada en plano característica 8-86-66 delimitada por los siguientes vértices: desde el vértice A en rumbo noroeste hacia el vértice B en ángulo № 46° 34' 50" O (6.425,78 metros); desde el vértice B en rumbo noreste hacia el vértice C en ángulo № 64° 09' 30" E (1.848,60 metros). Desde el vértice C en rumbo noreste hacia el vértice D en ángulo № 89° 16' 00" E (1.253,37 metros); desde el vértice D en rumbo noreste hacia el vértice E en ángulo № 63° 42' 50" E (100.421,88 metros); desde el vértice E en rumbo noreste hacia el vértice F en ángulo № 85° 41' 50" E (3.548,80 metros); desde el vértice F en rumbo sudeste hacia el vértice G en ángulo S 45° 52' 40" E (1.685,24 metros); desde el vértice G en rumbo sudoeste hacia el vértice A en ángulo S 43° 58' 40" O (6.154,12 metros).

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto conservar, preservar y desarrollar bajo criterios de sustentabilidad ambiental la integridad de los elementos y funciones que conforman el paisaje protegido, tanto en sus componentes bióticos como abióticos, sean estos, estrictamente naturales o transformados socialmente.

Artículo 3.- Las parcelas correspondientes a la circunscripción III del partido de Balcarce, 333u, 333g, 333af, 333ab y 333e, que se encuentran comprendidas dentro del área descripta en el artículo 1, deberán destinarse para la producción de energía renovable, geoparque y otros fines compatibles con el objeto de la presente ley, a cuyo fin, las autoridades competentes realizarán el correspondiente plan de reconversión respecto de su actual destino.

Artículo 4.- La autoridad competente ejecutará el Plan de Manejo Ambiental diseñado conforme los artículos 5 y 9 de la Ley № 12.704.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15095.pdf>

Ley 15141

DECLARANDO PAISAJE PROTEGIDO A ZONA DE ARENAS VERDES (LOBERÍA)

Artículo 1.- Declárese "Paisaje Protegido de Interés Provincial" a la zona de Desarrollo Eco-Turístico ubicada en la localidad de Arenas Verdes, partido de Lobería, identificada catastralmente como circunscripción VII, sección U, que comprende la fracción 731 y las playas del litoral marítimo y dunas existentes sobre el Océano Atlántico en el frente marítimo correspondiente a esa fracción. Dicha fracción 731 limita al norte con fracción 714a, al este con fracción 730, al oeste con lote 18 y fracción 732, y al sur con el Océano Atlántico.

Artículo 2.- La declaración de paisaje protegido tiene por objeto conservar y preservar la localidad de Arenas Verdes y sus zonas adyacentes de playa y dunas, propiciando en particular el desarrollo sustentable del ecosistema a través del resguardo de las especies propias de la región y de los recursos naturales y culturales de inestimable valor que se encuentran en ella, principalmente el sistema costero de playas y dunas, las masas forestales y su desarrollo urbanístico.

Artículo 3.- Por desarrollo eco-turístico se entiende al desarrollo del turismo asociado a la preservación de las condiciones naturales del lugar en todo de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 12.704 y su Decreto Reglamentario N° 2.314/2011.

Artículo 4.- Los planes de protección, conservación y el plan de manejo ambiental del área protegida establecida en el artículo 1, serán elaborados por las autoridades municipales, con la participación de los vecinos de Arenas Verdes, de

acuerdo con la normativa vigente, coordinando su accionar con las autoridades provinciales en el ámbito de competencia de éstas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 12.704.

Artículo 5.- Cuando la realización de una obra pública o privada pudiera comprometer o alterar las condiciones expuestas en los artículos 2 y 3, la autorización definitiva para su realización otorgada por la autoridad municipal, deberá contar con una previa evaluación de impacto ambiental.

Dicha evaluación deberá contemplar que la obra a realizarse, no altere las condiciones del balneario, las características del paisaje, las de su fauna, ni de su flora, como tampoco las formaciones medanosas y en general todos y cada uno de los recursos naturales del área protegida.

Dicha declaración de impacto ambiental será ineludible cuando la realización y la consiguiente autorización de la obra, hubiere requerido del previo y especial dictado de excepciones a las normativas generales del municipio establecidas para la zona a que se refiere el artículo 1.

Artículo 6.- La reglamentación establecerá el procedimiento y requisitos de la evaluación de impacto ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Nº 12.704, y la posterior autorización definitiva de las obras a que se refiere el artículo anterior. Dicho procedimiento deberá prever que, con posterioridad a la producción de la evaluación de impacto ambiental y antes de que se otorgue la autorización definitiva, todo vecino de Arenas Verdes tenga durante un tiempo prudencial la posibilidad de tomar vista de las actuaciones y formular objeciones al respecto.

Es nula toda autorización que otorgada respecto de los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 5, no cuente con la previa evaluación de impacto ambiental y no se haya posibilitado la toma de vista e intervención por los vecinos.

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15141.pdf>

Ley 15185

DECLARANDO RESERVA NATURAL A ISLAS DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL DELTA

Artículo 1.- Declárase “Reservas Naturales Integrales” en el marco establecido por la Ley Nº 10.907 y sus modificatorias, a las islas existentes, a las islas en formación y a formarse de la Primera Sección del Delta del Río La Plata en jurisdicción del partido de San Isidro delimitadas de la siguiente manera:

Frente a la ribera del Río de La Plata, entre la línea determinada por la proyección de la calle Uruguay sobre el Río de La Plata hasta el punto geográfico situado a 34° 22' de latitud sur y 58° 23' de longitud oeste y la línea determinada por la proyección de la calle Paraná hasta el punto geográfico situado a 34° 25' de latitud sur y 58° 19' de longitud oeste.

Artículo 2.- Por razones de interés general, especialmente de orden científico, económico, estético o educativo, para sustraerse de la libre intervención humana, a fin de asegurar la existencia a perpetuidad de la naturaleza en su conjunto, declárase de interés público su protección y conservación.

Artículo 3.- La declaración mencionada en el artículo 1 tiene por objeto el resguardo ambiental de las islas cuyo hábitat terrestre y acuático que alberga diversas especies animales, vegetales, flora y fauna característica del Delta del Paraná.

Artículo 4.- Tal declaración se realiza en virtud que dicho predio, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Nº 10.907 y sus modificatorias, reúne los siguientes requisitos:

1. Provee de lugares para nidificación, refugio, alimentación y cría de especies útiles.
2. Constituye un área útil para la divulgación y educación de la naturaleza o de valor para el desarrollo de actividades recreativas o turísticas de acuerdo al plan de manejo asociadas a la naturaleza.

3. Encierra un paisaje natural de gran belleza que posee una importante riqueza de flora y fauna autóctona.
4. Alberga especies migratorias.
5. Por sus características, constituye un ámbito útil para:
 - a) Realizar estudios científicos.
 - b) Contribuir al mantenimiento de la diversidad biológica.
 - c) Conservar en el estado más natural posible, ambientes o muestras de sistemas ecológicos y disponer permanentemente patrones de referencia respecto a ambientes modificados por el hombre.
 - d) Realizar investigaciones científicas y técnicas y experimentación de medidas de manejo de comunidades o poblaciones naturales no perturbadas, o bajo regímenes de uso y aprovechamiento estrictamente controlados.

Artículo 5.- Declárase de “Interés Público”, su protección y conservación, en función de lo expresado en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 6.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones que resulten necesarias, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo Provincial, deberá determinar la autoridad de aplicación y proceder a su reglamentación en el término de ciento veinte (120) días.

Artículo 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15185.pdf>

Ley 15190

*DECLARANDO PAISAJE PROTEGIDO AL PREDIO GOLF DE
VILLA ADELINA (SAN ISIDRO)*

Artículo 1.- Declárase “Paisaje Protegido de Interés Provincial”, en los términos de la Ley 12.704, al predio denominado “Golf de la localidad de Villa Adelina”, ubicado en el municipio de San Isidro, denominado catastralmente como: circunscripción V, sección B, parcela 1 (ubicado entre las calles Fondo de la Legua, Luís María Drago, José María Moreno, Rivera y la Colectora Oeste), actualmente perteneciente al Estado Nacional.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto conservar y preservar la integridad del paisaje geográfico, geomorfológico, turístico y urbanístico del área especificada en el artículo 1.

Artículo 3.- Las autoridades municipales y provinciales deberán coordinar su accionar a los efectos de arbitrar los medios para procurar la preservación del área, armonizando las actividades desarrolladas por el hombre con el ambiente protegido, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 12.704.

Artículo 4.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días contados desde su sanción.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15190.pdf>

Ley 15362

*DECLARANDO RESERVA NATURAL EN EL ISLOTE DE LA
GAVIOTA CANGREJERA (VILLARINO)*

Artículo 1.- Declárase Reserva Natural de Objetivo Definido Mixto Faunístico y Educativo “Islote de la Gaviota Cangrejera” o “Islote del Puerto” al área descrita en los Anexos I, II, III y IV, cuyo límite norte se encuentra definido por la costa del Islote del Puerto hasta la cota cero, siguiendo por el Canal “Paso de Enfrente” también llamado “Santa Elisa” hasta el Canal “La Lucía” y por éste hasta el Canal “Cabeza de Buey” hasta el punto geográfico 38° 50´ y por este paralelo hacia el sudeste hasta la cota cero. La cota cero en este islote es definida a 2,74 m por debajo del nivel medio de mareas según lo dictamina el Servicio de Hidrografía Naval: H-256 y H-259, CNE AR502590, establecido por el marco de referencia internacional batimétrico, bajo normas de la Organización Marítima Internacional.

Artículo 2.- Aplícanse las normas previstas en la Ley de Reservas y Monumentos Naturales Nº 10.907 y modificatorias, y su Decreto Reglamentario Nº 218/94.

Artículo 3.- Permítanse en el área de la Reserva Natural determinada en el primer artículo las actividades de Educación Ambiental y el Ecoturismo, pudiéndose llevar a cabo en los canales navegables y en una zona de uso público comprendida dentro de los albardones de decantación en la zona sobreelevada artificialmente de 115 hectáreas, pudiéndose instalar servicios priorizando siempre la protección de las colonias reproductivas vulnerables de aves marinas y playeras de la Reserva Natural. Autorícense en una franja lineal al Canal Principal de 83 hectáreas las tareas de mantenimiento y mejoramiento de la operatividad de la navegación del Canal Principal del Puerto de Bahía Blanca, previa presentación y autorización de estudios y evaluaciones de impacto ambiental, siempre que sea indefectible su realización no existiendo un área alternativa. Las mismas no podrán contener infraestructura. Las áreas definidas precedentemente, destinadas a educación ambiental, ecoturismo y mantenimiento y mejoramiento de la operatividad de la navegación del Canal Principal del Puerto de Bahía Blanca, se encuentran descriptas y delimitadas en los ANEXOS III y IV.

Artículo 4.- Requierase autorización y regulación por parte de la autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo para el funcionamiento de las actividades de Educación Ambiental y Ecoturismo.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15362.pdf>

Ley 15388

*DECLARANDO RESERVA NATURAL CENTINELA DEL MAR
(GRAL. ALVARADO)*

Artículo 1.- Declárase Reserva Natural Provincial de Objetivos Mixtos “Centinela del Mar”, en los términos del apartado 7, letra c), inciso 2 del artículo 10 de la Ley 10.907 y modificatorias a la siguiente área sita en la jurisdicción del partido de General Alvarado: la franja de aguas, plataforma de abrasión, playas, acantilados, barrancas de arroyos, dunas y depresiones interdunales, comprendidos entre los siguientes límites: la isobata de cinco (5) metros al sur y los terrenos de dominio privado al norte, el meridiano 58° 14' 21" W (cincuenta y ocho grados, catorce minutos, veintiún segundos, oeste) al oeste (desembocadura del arroyo La Nutria Mansa) y el meridiano 58° 00' 35" W (cincuenta y ocho grados, cero minutos, treinta y cinco segundos, oeste) al Este (paraje Rocas Negras).

Artículo 2.- Tal declaración se realiza en virtud que dicha área, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 10.907 y modificatorias, reúne los siguientes requisitos:

- a) Es representativa de un distrito biogeográfico y geológico
- b) Es representativa de un ecosistema de especial interés científico constituyendo, además, un paisaje natural de gran belleza y riqueza de flora y fauna autóctona.

- c) Alberga especies migratorias, endémicas, raras y amenazadas, incluyendo hábitats críticos para su supervivencia.
- d) Provee de lugares de nidificación, refugio, alimentación y cría a diversas especies.
- e) Constituye un área útil para la divulgación y educación de la naturaleza y de valor para el desarrollo de actividades recreativas y turísticas asociadas a la naturaleza.
- f) Posee sitios paleontológicos y/o arqueológicos de valor cultural y científico.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo designará a la autoridad de aplicación, quien podrá coordinar con la municipalidad de General Alvarado acciones pertinentes destinadas a la identificación del área establecida en el artículo 1, y su participación en la administración y gestión del área natural protegida, objeto de esta ley.

Artículo 4.- Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente ley, serán de aplicación las normas previstas en la Ley 10.907 de Reservas y Parques Provinciales y su Decreto Reglamentario.

Artículo 5.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá proceder a la reglamentación de la presente ley en un plazo que no exceda de noventa (90) días

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15388.pdf>

Ley 15435

DECLARANDO PAISAJE PROTEGIDO AL CAMINO DE LAS FLORES (ALMIRANTE BROWN)

Artículo 1.- Declárase “Paisaje Protegido de Interés Provincial” de conformidad a los términos y condiciones de la Ley Nº 12.704 y su Decreto Reglamentario Nº 2314/2011, al área denominada “Camino de Las Flores”, comprendida por un polígono delimitado al sur por la Ruta Provincial Nº 16; al este por calle José Ingenieros y su extensión al norte hasta la calle Mercedes y Julio Fonrouge, y hacia el oeste hasta la Avenida Argentina; en el partido de Almirante Brown, cuyos datos catastrales son circunscripción 2, parcelas Nº: 245C, 245D, 245E, 245F, 245G, 245H, 245K, 245M, 245R, 245P, 245S, 245T, 246A y 247.

Artículo 2.- La declaración de Paisaje Protegido tiene por objeto conservar y preservar la integridad ecológica, geomorfológica, paleontológica, sociocultural, histórica y urbanística de dicha zona propiciando su desarrollo sustentable, entendiéndose por desarrollo ecoturístico aquellas actividades del turismo asociadas a la preservación integral de las condiciones naturales del lugar.

Artículo 3.- Los planes de protección, conservación y el plan de manejo ambiental del área protegida establecida en el artículo 1, serán elaborados por las autoridades del municipio de Almirante Brown, coordinando su accionar con las autoridades provinciales en el ámbito de competencia de éstas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 12.704 y su Decreto Reglamentario Nº 2314/2011.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15435.pdf>



ESPECIES PROTEGIDAS



ESPECIES PROTEGIDAS

Ley 1657

PROHIBIENDO EL BOLEO DE AVESTRUCCES

Artículo 1.- Queda prohibido en todo el territorio de la provincia bolear avestruces, a no ser en los casos y con los requisitos de la presente ley.

Artículo 2.- Solo es permitido bolear avestruces en campo de propiedad particular, con licencia por escrito del dueño del campo y visto bueno del juzgado de Paz del partido.

En la licencia deberán expresarse los nombres y domicilios de las personas a quienes el dueño del campo haya dado permiso, y los días en que puedan hacerlo.

Artículo 3.- Los que se encuentren boleando avestruces en terrenos del Estado, y en los particulares sin licencia del dueño del campo o en uno lindero a aquél para el que la tiene o no sean de los comprendidos en ella, o en días que no están determinados, o no teniendo la licencia el visto bueno del juez de Paz, sufrirán la pena de cuatro meses a un año de trabajos públicos en el lugar que el Poder Ejecutivo designe.

Artículo 4.- La graduación de la pena queda librada al criterio del juez competente, quien para su aplicación tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, el perjuicio ocasionado, y la reincidencia, si la hubiere.

Artículo 5.- Los que vendan pluma de avestruz deberán exhibir el certificado del dueño del campo en que haya sido recogida, y del juez de Paz del partido que haya visado la licencia para bolear. El comprador deberá obtener certificado del juez de Paz, de haber comprado legalmente, debiendo quedar archivados en el juzgado de Paz que haya certificado la venta de los documentos que la legalicen.

Artículo 6.- Todo el que venda o compre pluma de avestruz, en cualquier cantidad que sea, sin los requisitos del artículo anterior, sufrirá por la primera vez la pérdida de la pluma con una multa igual a su valor, o en su defecto prisión por cinco o diez días; las demás veces, pérdidas de la pluma y prisión por seis meses. El valor de la pluma y las multas quedarán a beneficio de las escuelas de la localidad.

Artículo 7.- Los juicios a que diesen lugar las boleadas de avestruces serán seguidos ante los jueces del Crimen correspondientes. Los juicios por compra venta de pluma, ante los jueces de Paz de la localidad en que se haga la venta.

Artículo 8.- En las causas a que se refiere el artículo anterior los jueces procederán rápidamente reduciendo aún a días, si fuese necesario todos los términos, pero observando las formas y trámites esenciales de todo juicio; la audiencia, la prueba y la sentencia. En estos juicios podrá apelarse para ante el superior.

Artículo 9.- Quedan absolutamente prohibidas las boleadas de avestruces durante la estación de su procreo.

Artículo 10.- Esta ley empezará a regir dos meses después de su promulgación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 5970

*DECLARANDO ESPECIE PROTEGIDA A LA ALMEJA
AMARILLA*

Artículo 1.- Declárase a la almeja amarilla (*Mesodecma mactroide*) especie protegida en toda la costa atlántica de la provincia de Buenos Aires, quedando prohibida su explotación con fines comerciales hasta el 1 de enero de 1969.

Artículo 2.- Limitase a dos (2) kilogramos la apropiación diaria que podrán realizar en playa los turistas o vecinos.

Artículo 3.- Encomendar al Poder Ejecutivo que por intermedio del organismo competente delimite zona o zonas que se considerarán intangibles luego de la fecha fijada en el artículo 1, para todo tipo de explotación o apropiación, decretando la reserva de las mismas.

Artículo 4.- Las transgresiones a la presente ley serán sancionadas conforme las previsiones de la Ley número 5.781.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 11341

DECLARANDO MONUMENTO NATURAL AL ÁRBOL DE CRISTAL (BERAZATEGUI)

Artículo 1.- Declárase Monumento Natural a la especie *Agatis Alba* comúnmente conocida como "Árbol de Cristal" o "Árbol Campana". El mismo se encuentra ubicado en la Estancia San Juan del Parque Pereyra Iraola, en el predio de la Escuela Juan Vucetich.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 11, inciso a) de la Ley 10.907.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw11341.pdf>

Decreto Reglamentario:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/pw19930268019930714.pdf>

Ley 11406

PROHIBIENDO LA PRÁCTICA DE TIRO AL PICHÓN

Artículo 1.- Queda prohibido en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, la práctica deportiva denominada "Tiro al Pichón", y cualquier otra de similares características, realizadas con palomas silvestres o criadas en cautiverio, así también como sobre cualquier otra especie animal que se utilice para dicho fin.

Artículo 2.- Los infractores a la presente ley, serán sancionados con:

- a) El decomiso de las especies vivas aprehendidas en la práctica o de sus despojos.
- b) El decomiso de las armas u objetos utilizados en la práctica deportiva.
- c) El pago de una multa cuyo monto se determinará entre un mínimo de un diez (10) por ciento del sueldo básico de la categoría ingresante de la Administración Pública provincial, y un máximo de dos (2) sueldos de la misma categoría.
- d) La inhabilitación para cazar por el período que determine la reglamentación.

Artículo 3.- Las instituciones en las que se realice la práctica establecida en el artículo 1 de la presente ley, serán sancionadas con:

- a) El pago de una multa cuyo monto se determinará entre diez (10) y treinta (30) sueldos básicos de la categoría ingresante de la Administración Pública provincial.
- b) La clausura del lugar destinado a dicha práctica, por el tiempo que determine la reglamentación.

Artículo 4.- Será organismo de aplicación de la presente ley, el Ministerio de la Producción.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw11406.pdf>

Decreto Reglamentario:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/pw20150216920151202.pdf>

Ley 11689

DECLARANDO MONUMENTO NATURAL AL VENADO DE LAS
PAMPAS

Texto sistematizado de la Ley 11689

Con las modificaciones introducidas por la Ley 15.524.

Artículo 1.- (Texto según Art. 1 de la Ley 15.524) Declárase Monumento Natural, en los términos y con los alcances establecidos en la Ley 10.907, a la especie *Ozotoceros bezoarticus celer*, comúnmente conocido como "Venado de las Pampas", cuya población se distribuye en la Bahía de Samborombón, provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- (Texto Según Art. 2 de la Ley 15.524) Objetivos específicos. Sin perjuicio de la protección derivada de la declaración establecida en el artículo 1, son objetivos específicos de la presente ley: generar mejores condiciones de vida para el "Venado de las Pampas", por medio de la promoción de un manejo adecuado de pastizales y hacienda a fin de contribuir con su alimentación, proveer de ambientes sin interferencia humana ni vacuna durante épocas claves del año para la especie y su reproducción y disminuir la predación de perros, sin perjuicio de las medidas complementarias de protección especial y monitoreo que sean establecidas reglamentariamente.

Artículo 3.- (Texto según Art. 3 de la Ley 15.524) Beneficiarios. Los beneficiarios de la presente ley serán: los propietarios, los poseedores a título de dueño, usufructuarios y superficiarios de campo o fracción de los mismos que verifiquen la existencia de poblaciones de especies de "Venado de las Pampas" y que se suscriban a los planes de manejo previstos en virtud de la presente ley, acreditando su cumplimiento conforme la reglamentación.

Artículo 4.- (Incorporado por Art. 4 de la Ley 15.524) Exención. Los beneficiarios quedarán exentos, inicialmente, del cincuenta por ciento (50%) del importe que corresponda abonar por el Impuesto Inmobiliario de la Planta Rural o Subrural sobre la fracción afectada. La exención aumentará anualmente en un diez por ciento (10%), hasta llegar a la exención total, conforme lo determine la reglamentación. Si el beneficiario incrementa la superficie afectada inicialmente, recibirá por estas adiciones, el mismo porcentaje de exención que el resto de la superficie ya beneficiada.

Artículo 5.- (Incorporado por Art. 4 de la Ley 15.524) Plazo de exención. La exención prevista en el artículo 4 tiene una vigencia de diez (10) años, contados a partir del momento en el que el beneficiario alcance el máximo porcentaje del beneficio, el que podrá ser prorrogado, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 6.- (Incorporado por Art. 4 de la Ley 15.524) Requisitos para la exención. Serán requisitos para acceder a la exención prevista en el artículo 4 de la presente ley:

- a) Que el contribuyente no registre deuda del Impuesto Inmobiliario de la Planta Rural o Subrural, sobre el inmueble donde se ubique la fracción afectada.

- b) Que como resultado de las auditorías que disponga la autoridad de aplicación, se constate la suscripción a los planes de manejo previstos en virtud de la presente ley, acreditando su cumplimiento conforme la reglamentación.

Artículo 7.- (Incorporado por Art. 4 de la Ley 15.524) Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires, o la entidad de mayor jerarquía en materia ambiental que a futuro lo reemplazare.

Artículo 8.- (Incorporado por Art. 4 de la Ley 15.524) Funciones de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones enumeradas enunciativamente:

- a) Aprobar los planes de manejo presentados por los beneficiarios que se suscriban a la presente ley, en cada caso.
- b) Realizar auditorías para supervisar la correcta implementación y el cumplimiento de los planes de manejo.
- c) Remitir a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), la totalidad de los datos que resulten necesarios para otorgar el porcentaje de exención del importe que corresponda abonar por el Impuesto Inmobiliario de la Planta Rural o Subrural, con expresa indicación de su alcance y fecha de vigencia, como así también su mantenimiento, modificación o cese.
- d) Realizar capacitaciones sobre el manejo de pastizales y demás medidas para la conservación del Venado de las Pampas.

Artículo 9.- (Incorporado por Art. 4 de la Ley 15.524) Presupuestos mínimos. Los planes de manejo deberán contener los siguientes componentes:

- a) Descripción del área normalmente utilizada por los venados y, de conocerse, descripción de los movimientos que éstos hacen hacia otros sitios durante inundaciones, cuando ingresan vacunos a su área más frecuentada, y/o movimiento hacia campos vecinos.

- b) Descripción del campo, sus ambientes, potreros, producción, existencias de hacienda, carga por categoría, superficies, aguadas, ambientes por potrero.
- c) Mensura de la fracción de campo que será sujeta al plan de manejo a efectos de determinar el alcance de la superficie afectada a los fines de aplicar la exención del Impuesto Inmobiliario de la Planta Rural o Subrural, como la identificación de las que se adicionen posteriormente.
- d) Manejo de pastizales, uso de fuego, régimen de inundaciones por mareas, acciones de manejo en episodios de mareas extraordinarias.
- e) Identificación de cada perro del establecimiento, propietario y manejo de los mismos.
- f) Objetivos del plan de manejo para favorecer a la especie y la manera de alcanzarlos con una propuesta integral que comprenda al campo, hacienda, pastoreos, descansos, porcentajes de la superficie de descanso, mejoras necesarias en las instalaciones, manejo de perros y caza furtiva.

Artículo 10.- (Incorporado por Art. 4 de la Ley 15.524) Reglamentación. El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días de promulgada y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Artículo 11.- (Incorporado por Art. 4 de la Ley 15.524) Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Texto actualizado al 21/07/2025

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw11689.pdf>

Decreto Reglamentario:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/pw19970284619970903.pdf>

Ley 12209

*DECLARANDO MONUMENTO NATURAL AL CIERVO DE LOS
PANTANOS*

Artículo 1.- Declárase Monumento Natural a la especie *Blastocerus Dichotomus Illiger, 1815*, comúnmente conocido como Ciervo de los Pantanos, cuya población se distribuye en la zona del Delta Bonaerense, provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley de acuerdo lo establece el artículo 11 inciso a), b) y c) de la ley 10.907.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f12209.htm>

Ley 14959

*DECLARANDO MONUMENTO NATURAL A LA IGUANA DE
COBRE*

Artículo 1.- Declárase Monumento Natural a la Iguana de Cobre (*prystidactylus casuhatiensis*), en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley de acuerdo lo establece el artículo 11 incisos a), b), c) de la Ley Nº 10.907.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw14959.pdf>

Ley 14960

*DECLARANDO MONUMENTO NATURAL A LA LAGARTIJA DE
LAS DUNAS*

Artículo 1.- Declárase Monumento Natural a la Lagartija de las Dunas (*Liolaemus multimaculatus*), en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley de acuerdo lo establece el artículo 11 incisos a), b), c) de la Ley Nº 10.907.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw14960.pdf>

Ley 14992

DECLARANDO MONUMENTO NATURAL AL DELFÍN DE RÍO

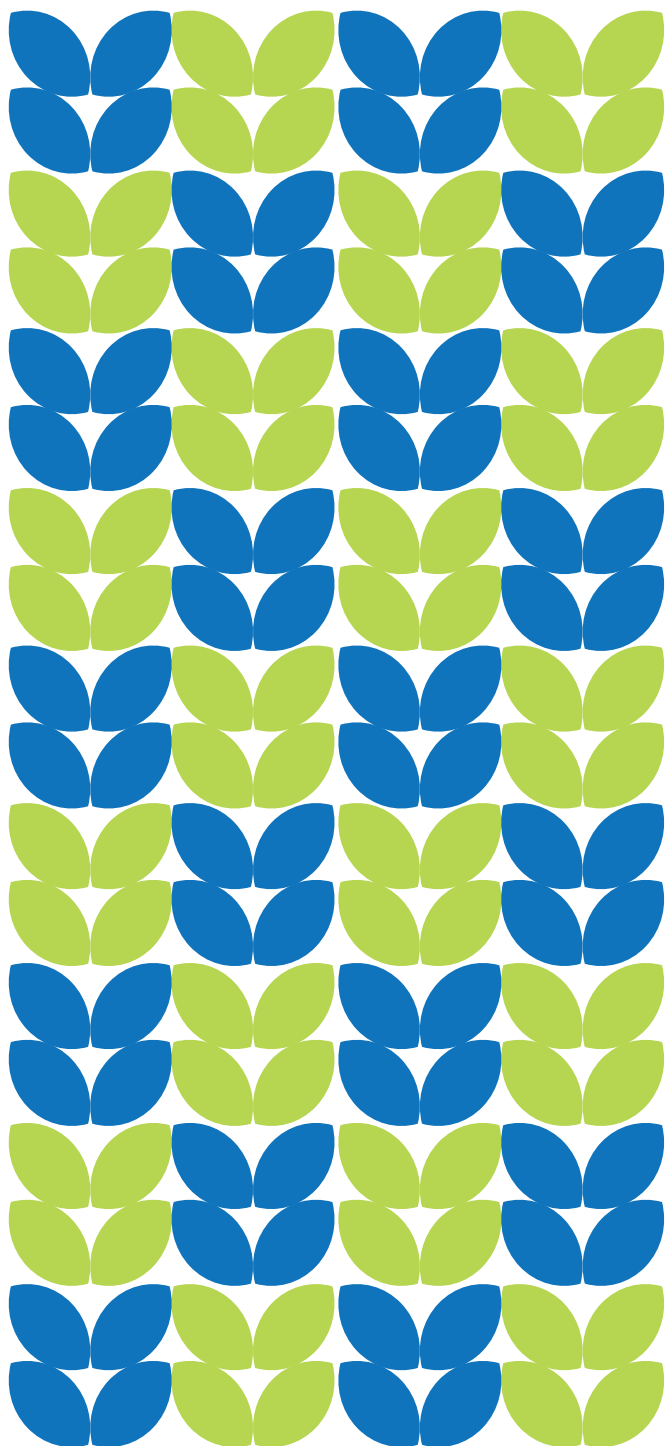
Artículo 1.- Declárase Monumento Natural a la "Franciscana" o "Delfin de río" (*Pontoporia blainvillei*), en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley de acuerdo lo establece el artículo 11 incisos a), b), c) de la Ley 10.907.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw14992.pdf>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES